



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO JURIDICO SUSTANCIAL, SOBRE LA
NECESIDAD DE CREAR UNA LEY QUE REGULE EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LOS INIMPUTABLES
MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL

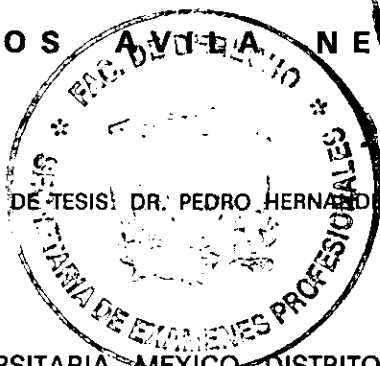
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
CARLOS AVILA NEGRON



ASESOR DE TESIS: DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, DISTRITO, FEDERAL 1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

**A MIS PADRES Y HERMANOS POR EL
APOYO Y CONFIANZA QUE SIEMPRE
ME HAN TENIDO, A LO LARGO DE
TODA MI VIDA Y EN PARTICULAR
DE MI CARRERA PROFESIONAL.**

**A M I ESPOSA Y MIS HIJOS QUE SIEMPRE
ME APOYARON EN MIS DECISIONES Y
ESTUDIOS, DEDICÁNDOME SU TIEMPO
Y ATENCION, PARA LOGRAR LA META
QUE HE PROPUESTO**

**A MI COORDINADOR DE TESIS MAESTRO
SANTIAGO AVILA NEGRÓN, POR EL
TIEMPO QUE ME DEDICÓ, ASÍ COMO LOS
CONSEJOS QUE ME HA DADO Y QUE SIEMPRE
LLEVÓ PRESENTES.**

**CON TODO RESPETO A MI ASESOR
DE TESIS EL DR. PEDRO HERNANDEZ
SILVA, QUIEN TUVO LA PACIENCIA
DE REVISAR MI TRABAJO CON
LA MADUREZ QUE LE CARACTERIZA.**

CON TODO CARIÑO A LA LICENCIADA
SARA PATRICIA OREA OCHOA, QUIEN
EN TODO MOMENTO HA COMPARTIDO
SU TIEMPO Y SUS CONOCIMIENTOS
CONMIGO.

**ESTUDIO JURIDICO SUSTANCIAL SOBRE LA NECESIDAD DE CREAR
UNA LEY QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LOS
INIMPUTABLES MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL .**

INTRODUCCION **1**

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.1.-CODIGO PENAL DEL D. F. DE 1871.....	14.
1.2.-CODIGO PENAL DEL D. F. DE .1929.....	17
1.3.-CODIGO PENAL DEL D. F. DE 1931.....	21
1.4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934.....	24

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS ENFERMOS MENTALES.

2.1.- PERITAJE PSIQUIATRICO	37
2.2.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.....	40
2.3.- RESOLUCION PREVENTIVA EN LA PRISION PSIQUIATRICA.....	43
2.4.- RESOLUCION FINAL.....	44.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES.

3.1.- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	49
3.2.- ASPECTO PERSONAL DE LA PENA.....	50
3.3.- ASPECTO ESTATAL DE LA PENA.....	51
3.4.PROPOSICION DE UN PROCEDIMIENTO PARA ENFERMOS MENTALES.	58

CAPITULO IV.

RESOLUCIONES JUDICIALES .

4.1.- RESOLUCIONES DICTADAS.....	63
4.2.- JURISPRUDENCIA SOBRE ENFERMOS MENTALES.....	109
4.3.- SITUACION ACTUAL DE INIMPUTABLES MAYORES (HOMBRES).....	120
4.4.- COMENTARIO PERSONAL AL RESPECTO.....	149

CAPITULO V.

PROPUESTA LEGISLATIVA.

5.1.- CREAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES...	152
5.2.- COMENTARIO PERSONAL AL RESPECTO.....	156

CONCLUSIONES:.....178.

BIBLIOGRAFÍA.....182

I N T R O D U C C I O N

Los hombres que por alguna circunstancia se han visto privados de la razón, han sido víctimas de grandes humillaciones y desprecios, ya sea porque padecen de sus facultades mentales o porque tienen el hábito reiterado de consumir drogas, enervantes o psicotrópicos al grado de atribuir su locura a influencias diabólicas.

A través de la historia Jurídica Penal, se tiene constancia de que han sido privados de todos sus derechos, inclusive de aquellos que como seres humanos deben tener.

Nuestra ley sustantiva prevé la aplicación de una Medida de Seguridad consistente en su internamiento en la Prisión Psiquiátrica por un término no mayor al máximo de la pena del delito o bien hasta su total recuperación, misma que debido a los tratamientos que en el pasado se han aplicado a los inimputables como lo fueron los electroshocks, jamás la obtendrá.

Sin lugar a dudas, algunos inimputables representan un alto peligro para la sociedad, de ahí que el Estado preocupado por brindar paz y protección social, ha establecido una Medida de Seguridad aplicable, mediante un Procedimiento Especial, en el que al demente se le respeten sus derechos mínimos dándole un tratamiento especial ya que es enfermo mental.

Con el presente trabajo, se propone una Medida de Seguridad idónea, así como un Procedimiento Especial adecuado, rápido y en el que se cumplan las formalidades de la Ley, respetando ante todo los derechos, que como seres humanos, deben tener, quienes por alguna circunstancia tuvieron la desgracia de padecer trastornos mentales.

Para llegar a nuestro objetivo, en el Capítulo Primero, haré un análisis sobre los antecedentes legislativos sobre inimputables, además de realizar un recorrido histórico a través de las Legislaciones sobre inimputables que han sido escritas en nuestro País.

En el Capítulo Segundo se llevará acabo un análisis sobre el concepto de imputable y inimputable, así como la propuesta sobre la necesidad de la creación de un Procedimiento Especial para los Enfermos Mentales, es necesario previamente llevar acabo en cada uno de los sujetos que presentan algún trastorno mental o que por alguna circunstancia tienen la necesidad de consumir drogas, estupefacientes o psicotrópicos reiteradamente, para lo cual es necesario llevar acabo, un peritaje Médico Psiquiátrico, mediante el cual la autoridad correspondiente suspenderá en su momento el procedimiento **ordinario** y se abrirá el **especial** para los enfermos mentales, para de esta forma dar el tratamiento que dichas personas requieren.

En el Capítulo Tercero se hará un análisis del marco legal existente en Materia de las Medidas de Seguridad, tomadas al respecto para los enfermos

mentales, en lo que se refiere a las penas y medidas de seguridad impuestas a los sujetos privados de la razón, así como llevar acabo una evaluación del aspecto personal de la pena, para conocer y adicionar alguna otra idea, para la elaboración del procedimiento requerido.

El Cuarto y Quinto Capitulo versarán sobre el análisis de diez resoluciones que sobre inimputables se han escrito, reseñando la jurisprudencia, así como de las conclusiones y comentarios personales relativos al tema.

Cuando la causa del comportamiento es exterior y de tal naturaleza, que el ser que obra y sufre contribuye a nada en esta causa, por ejemplo un tirano, dueño de nuestros padres y nuestros hijos, os impone una cosa vergonzosa, podéis salvar a esas personas que os son queridas, si os sometéis; y perderlas si rehusáis cometerás; en un caso semejante se puede preguntar si el acto es voluntario.¹

En efecto, la imputabilidad radica en la voluntariedad del acto, el hombre será responsable de su conducta voluntaria, cuando le era exigible haber actuado de otra forma; es ese principio el que otorga al hombre la posibilidad de actuar de acuerdo a su libre albedrío, que lo hace caer en la responsabilidad moral. Es la libre autodeterminación de que goza el hombre

1.-Aristoteles.-" Moral a Nicomano".-Editorial el Ateneo - Libro V, capitulo VI, p. 309

lo que lo hace ser imputable.

Fue Francisco Carrara quien comenta en su libro sobre el tema "**PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL**", donde dice " No me ocupo de cuestiones filosóficas, por lo cual presupongo aceptada la doctrina de libre albedrío y de la imputabilidad moral del hombre, siendo que en dicho texto comenta sobre: La doctrina determinista, la cual fue promulgada en toda su magnitud todo su alcance por Rondeau. En una memoria presentada a las sesiones de la Academia de Bruselas, el 4 de Mayo de 1787. Posteriormente fue producida por Stuart Mill Littré, Giraudeau, Molescott, pero, en general, fueron los médicos quienes más la propugnaron. Esta doctrina tiene como fundamento la negación de la libertad humana. El hombre está necesariamente sometido a un determinismo que le imponen las desgraciadas condiciones de su organismo el conjunto de causas circundantes que impelen el delito, en medio de las cuales se encuentra abandonado." ²

La teoría determinista dio origen, a las ideas positivistas en las que se establece el determinismo de la conducta del hombre y la defensa social contra esas conductas. Para los positivistas el fundamento de la responsabilidad radica en el hombre y en el delito, por ende importa tanto el delincuente como la pena misma, es de gran importancia obtener los factores que determinan a un hombre a delinquir, así como crear mecanismos tendientes a la protección social estableciendo delitos, penas y medidas de seguridad.

² Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. 1 Tercera Edición., Editorial, Temis. Buenos Aires. p.18.

Finalmente, para el eminente penalista Alfonso Reyes Echandia, en un modo de ser de la persona, que influye en su comportamiento y del cual se derivan determinadas consecuencias jurídicas, pero ese modo de ser esta revestido de elementos psicológicos, biológicos, culturales y sociales”.³

En mi opinión la imputabilidad es la capacidad de querer actuar antijurídicamente, cuando se tiene consciencia que esa no es la mejor forma de actuar y que por lo tanto le es exigible al individuo actuar de distinta manera de como lo hizo y de igual forma comprender y aceptar el resultado de su actuar.

Es decir, es imputable el hombre que goza de determinación y quiere actuar contrario a las normas morales y de cultura que rigen a una sociedad en un tiempo y en lugar determinado y que han sido reconocidas por el Estado imponiendo penas a su violación; cuando su voluntad no se encontraba viciada por error, ignorancia, o una fuerza mayor y le fuera exigida una conducta distinta a la emitida; así como el comprender que su actuar sea dirigido a la obtención de un resultado (en caso de dolo) o bien, se encuentra revestido de una falta de cuidado (en el caso de la culpa o imprudencia) .⁴

La libertad o posibilidad de autodeterminación únicamente significa que el hombre, debe poseer un contenido de voluntad suficiente para encausar

³ Reyes Echandia Alfonso “Imputabilidad”. Editorial Temis Cuarta Edición. Bogotá Colombia 1989. p 6.

⁴ Carrara Francisco.- Programa de Derecho Criminal .- Parte General .- Volumen 1, Tercera Edición .- Editorial Buenos Aires, 1957.- p 12

su conducta.

Con esto, sin embargo, no se ha llenado el contenido conceptual de la imputabilidad, pues existen voluntades que pueden satisfacer el concepto jurídico penal de la libertad y no ser fundamentadoras de la imputabilidad y posteriormente de la Culpabilidad. En los enajenados, hay una voluntad que se manifiesta exteriormente con pleno uso de la facultad de autodeterminación, no obstante, no hay imputabilidad, por que falta en ellos y así lo establece la ley, la comprensión de: “ Lo ilícito de su hacer y de actuar conforme a ese conocimiento”.⁵

De todo lo anterior, podemos decir que para ser imputable se requiere de dos elementos: Voluntad y Conocimiento.

CONCEPTO.- Existen un sin fin de conceptos de imputabilidad, así tenemos por ejemplo:

Para el maestro Vela Treviño “ **Es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta**”.⁶

⁵ Agudelo Betancourt Noder.- Los imputables frente a las causalidades de justificación e inculpabilidad - Editorial Temis, S. A. - Segunda Edición - Bogotá Colombia, 1986. P. 18.

⁶ Vela Treviño Sergio Miclaanca Pensaf - Edición Trillas. Primera Edición, México D F 1990 P.97 y 98

Para el penalista Nodier Agudelo Betancourt, "es la capacidad de valorar el comportamiento el hecho que es realizar, dirigir la conducta según las exigencias del hecho".⁷

Por su parte el maestro Pavón Vasconcelos, la conceptúa como: "La capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión " ⁸

ANÁLISIS.- La Imputabilidad no es un elemento del delito, sino como ya anteriormente se dijo, es un elemento de la Culpabilidad, pues no se puede ser culpable si antes no se es imputable, la imputabilidad, es la capacidad con que debe contar el individuo para ser constitutivo del delito, toda vez que es una circunstancia inherente al hombre, en si al sujeto activo del delito, es por tanto una entidad abstracta, que va referida a una conducta formalmente típica.

Por lo anterior, podemos afirmar que el ser imputable es tener la capacidad de ser sujeto activo en la comisión de un delito, entendido este como una conducta típica antijurídica y culpable; en tal virtud, si se es inimputable, se carece de culpabilidad y en consecuencia de delito.

La capacidad de comprensión y determinación, radica indudablemente en el desarrollo mental del hombre de ahí que con fundamento en los artículos 51 y 52 del Código Penal, el Juzgador debe apreciar la magnitud del daño

⁷ Agudelo Betancourt Nodier, "Los Inimputables frente a las causales de justificación e inculpabilidad" Editorial Temis. S. A. Segunda Edición Bogotá Colombia, 1986. P. 26. Y 27

causado al bien jurídico o del peligro a que fue expuesto, la edad la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como de los motivos que lo impulsaron a delinquir etc., a fin de aplicar una pena que se encuentre de acuerdo a su culpabilidad.

Otra circunstancia en la que se da una imputabilidad disminuida en la mayoría en la que los autores que el sujeto que delinque forma totalmente inimputable, son los llamados delitos de multitudes. Entre los autores que apoyan tal situación, encontramos a Freud Gustavo Le Bon, Sighele, Gabriel Tarde, Abbo, Pella Piazzzi. y muchos otros; (como podemos apreciar los autores que se encuentran a favor son filósofos o psicólogos), pues bien estos autores afirman que el delincuente se encuentra en una especie de ceguera, que responde a impulsos agitadores, y que por propia naturaleza del hombre tiende a imitar e incluso a superar convirtiéndose en verdaderos dirigentes del desorden. No obstante, me encuentro totalmente de acuerdo con lo expuesto con el penalista Giuseppe Maggiore: al referir que a decir verdad, el delito cometido debería agravarse en vez de atenuarse, ya que el que se agrega a una multitud, en vez de mantenerse prudentemente aparte, casi siempre pertenece a ese tipo de gente clasificada como facinerosos y pícaros, listos en todo momento a pecar en el río revuelto lo que se pueda y lanzarse ala tremolina a desfogar sus bajos instintos como delincuentes, protegidos por la mampara del anónimo y la excusa de irresponsabilidad. Para agentes de tan baja ralea debería de emplearse todo el rigor que la ley posee, en vez de

* González Quintanilla José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa Primera Edición México, 1991 p. 306 y 307.

protegerlos con el manto de una mal entendida indulgencia.”

Por fortuna, nuestro Código Penal sanciona severamente estos delitos de consumación múltiple bajo los rubros de sedición, motín, rebelión y el llamado rapiña.

Para concluir este apartado podemos decir que el ser imputable es gozar de la capacidad de querer y comprender la conducta realizada, así como tener la capacidad de determinación de actuar en forma antijurídica.

CONCEPTO: La inimputabilidad, representa el aspecto negativo de la imputabilidad y por ende, si el sujeto activo del delito carece de la capacidad de comprender lo antijurídico de su conducta, no es posible hablar de culpabilidad y menos aún de responsabilidad si antes no se es imputable.

Existe inimputabilidad a contrario sensu de la imputabilidad, cuando el sujeto que realiza una conducta típica y antijurídica tiene la capacidad de determinación, así como la comprensión de lo antijurídico de su conducta.

El maestro Pavón Vasconcelos conceptúa la inimputabilidad como **“La incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontanea conforme a esa comprensión”**¹⁰.

¹⁰ Magiore Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Temis, Quinta Edición. Bogotá Colombia 1973. P 43.

Para Nodier Agudelo, la inimputabilidad, “ **Es incapacidad para valorar la trascendencia del comportamiento o hecho que se realiza y/o la incapacidad de regular la conducta según las exigencias del derecho debido a inmadurez psicológica o a trastorno mental**”. ¹¹

Por su parte el tratadista Alfonso Reyes Echandía, dice: “**El concepto de inimputabilidad supone en la persona de quien se predica incapacidad para conocer y comprender dicha ilicitud o para determinarse de acuerdo con esa comprensión**”. ¹²

Analizando los conceptos anteriores que tratan sobre la inimputabilidad, podemos afirmar que la inimputabilidad puede deberse a diversos factores, ya sean de naturaleza cronológica o enfermedades de tipo mental que en su caso eliminan la capacidad de comprensión.

ANÁLISIS.- Son dos los aspectos por los cuales pueden determinarse la inimputabilidad: el primero es el intelectual y el segundo el volitivo.

El aspecto intelectual, determina la incapacidad de comprensión de la ilicitud de la conducta, pues se carece de capacidad volitiva y de juicio; incluso, puede presentarse el caso de que pueda recibir el valor, pero en su apreciación no es trascendente, siendo que para la sociedad del valor tiene una gran magnitud.

¹¹ Pavón Vasconcelos Francisco, Inimputabilidad e inimputabilidad Edit. Porrúa Segunda Edición México 1989. p 95

¹² Agudelo Betancourt Nodier, Op. Cit. P. 26. Y 27.

Debemos distinguir la incapacidad de comprender la inconsciencia del acto. “Es claro que si se está consiente existe a fortiori tampoco existía la consciencia del valor del acto, pues es evidente que el que no sabe lo que hace, mal puede saber que obra con ilicitud. Pero no quiere decir que la existencia de la consciencia del acto o la dirección de la voluntad de un resultado apareje, en consecuencia, la imputabilidad. En efecto, el enajenado (ciertos tipos de enajenación), puede saber y darse cuenta que mata y querer matar y con ello puede afirmarse la imputabilidad; el paranoico que mata al descuidado paseante porque creé que es el enemigo que lo persigue, sabe que mata a un hombre y quiere matarlo. Prueba de ello es que ataca a la persona y no al perro que este lleva consigo, ni tira a la rama que cae del frondoso árbol y es mecida por el viento. El paranoico no tira a esta, no la confunde con su enemigo, sino que es otra, el hombre hacia el cual impulsa su acción. A pesar de saber que mata y quiere matar, es inimputable, pues no tiene consciencia de la ilicitud de su comportamiento”.¹³

El conocer en si, significa darse cuenta, mientras que la comprensión implica el conocimiento.

Ahora bien puede ocurrir que el sujeto que tenga la capacidad de conocer y comprender, sin embargo, puede padecer fallas o deficiencias en el aspecto volitivo, que le impiden contener su actuar, es incapaz de obrar

¹³ González Quintanilla José Arturo. Op. Cit. p. 41.

¹⁴ Agudelo Betancourt Nodier. Op. Cit. P. 26 Y 27.

según su comprensión; tal es el caso de los cleptómanos, de los necrópolis o caníbales; en ellos existe el conocimiento y la comprensión del acto, sin embargo existe un desequilibrio en el cual los impulsos no pueden ser controlados.

Pues bien la incapacidad para determinar la inimputabilidad, surge de dos aspectos: uno legal y otro subjetivo mental, el legal se encuentra constituido por la edad y el subjetivo mental por la normalidad o anormalidad psíquica.

La incapacidad respecto a la edad, se determina en base a parámetros de generalidad, pues es sabido por todos que es imposible la creación de una ley especial, puesto que tal circunstancia se encuentra tajantemente prohibida por nuestra Constitución; sin embargo la edad que se fija para determinar la capacidad o incapacidad de conocer y comprender y valorar es independiente de la establecida para los efectos civiles, políticos y laborales; así tenemos que son inimputables en Michoacán, a los 16 años, y en el Distrito Federal y para efectos del Fuero Federal, los menores de 18 años.

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1.1 CÓDIGO PENAL DE 1871.

Para poder apreciar el tratamiento que en otras épocas se le ha dio a los inimputables mayores, resulta imperante realizar un estudio de los diversos ordenamientos que al respecto se han escrito en el Distrito Federal, observando de esta forma los cambios que han existido y encontrarnos en posibilidad de establecer criterios tendientes a determinar que tan acertadas han resultado dichas transformaciones, y en su caso poder emitir proposiciones; en tal virtud en el presente capítulo nos abocaremos al estudio de los diversos Ordenamientos Punitivos, que han regulado, nuestro Distrito Federal, en lo que se refiere a los mayores de edad.

Hasta antes del año de 1857, México se encontraba regulado por un gran número de Leyes, entre las que podemos señalar: Los Decretos de las Cortes de España, y Las reales Cédulas, las Ordenanzas de Artillería, Las Ordenanzas de Ingenieros, Las ordenanzas Generales de Correos, Las Ordenanzas Generales de Minería, La ordenanza Militar, La Ordenanza de Milicia Activa o Provisional, Las Ordenanzas de Bilbao, las Leyes de Indias, La Novísima Compilación de Castilla, El Ordenamiento de Alcalá, El Fuero Real, El Fuero Juzgo, y Las siete Partidas.

Realmente resulta impresionante, el cúmulo de Disposiciones de Orden Punitivo, que existían dispersas en tales ordenamientos; era de imperiosa necesidad proceder a codificar dichas disposiciones.

Fueron los constituyentes de 1857, con los legisladores de 4 cuatro Diciembre 1860, y 14 de Diciembre de 1864, los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal, propio al hacer sentir toda la urgencia de nuestro derecho penal de la tarea codificadora, calificada de ardua por el presidente Gómez Farías. Frustrando el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el Ministro Lares había proyectado un Código Penal para el imperio Mexicano, que no llegó a ser promulgado y restableció al gobierno Republicano en el territorio Nacional. El estado fue el primero en el país que a partir de entonces llegó a poner en vigor sus Códigos propios Civil, Penal y de Procedimientos Penales, el 5 cinco de Mayo de 1869, obra Juridica de la mas alta importancia, cualesquiera que fueran sus derechos técnicos y en la que se reveló la personalidad del Licenciado Fernando J. Corona , su principal realizador. De esta suerte, quedó rota la unidad legislativa en que hasta entonces había vivido la Legislación Mexicana.

Por su parte, al ocupar la capital de la república, el Presidente Juárez (1867), había llevado a la Secretaria de instrucción Publica al Licenciado Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la comisión redactora del proveer Código Penal Federal Mexicano de 1871. Desde el 6 seis de Octubre de 1862, el Gobierno Federal había designado una comisión del Código Penal encargada redactar un proyecto . La comisión logró dar fin al proyecto del Libro I, pero hubo que suspender los trabajos a causa de la intervención Francesa, y el Imperio, vuelto el país a

la normalidad, la nueva comisión fue designada en septiembre 28 de 1868, integrándola como su presidente el maestro Martínez de Castro, y como vocales los Licenciados Don José María La Fragua, Don Manuel M. de Samacona.”¹⁴

Las tendencias de este ordenamiento, eran puramente clásicas, pues establecía como base la responsabilidad moral, existiendo el libre albedrío, contemplaba atenuantes y agravantes en los delitos, las penas tenían carácter retributivo, reconociendo incluso la pena de muerte, sin embargo también contemplaba ciertas preventivas y correccionales, distinguía entre delito intentado, frustrado y consumado, como beneficio la libertad preparatoria.

El Ordenamiento a estudio contemplaba el delito como una entidad abstracta, y propia, fundado en la voluntad criminal, como un resultado consiente, de inteligencia, en el que el sujeto activo gozaba de libre albedrío, de esa capacidad de querer, y entender, de ahí que fuera reprochable la conducta realizada en forma consiente; en tal virtud no consideraba inimputables a los enfermos mentales, ni a los menores de edad; no obstante, por seguridad social les era aplicadas medidas de seguridad.”¹⁵

Con relación al Código de 1871, cabe mencionar que en dicha Legislación no hace mención sobre el tema de los inimputables, ya que en

¹⁴ Leves Penales Mexicanas, Edición Especial. Instituto Nacional de Ciencia Penales de 1871, México 1979. P.335.

¹⁵ Carranca y Trujillo Raul. Derecho Penal Mexicano, Parte General, VIII, Edición, Editorial Libros de México, S. A., 1967,p.84

este año solo existían propuestas para la elaboración y no se hizo alusión a dicho tema, lo único que se hizo referencia en dicha ley; fue las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal, para lo que en el artículo 34 de la Ley en cita, se trataba nada menos que de fijar reglas para determinar precisión, los casos en que no resulta ni debe resultar responsabilidad criminal, de un delito por hallarse privado de la razón el que lo cometió, para lo que hubo necesidad de todas las afecciones mentales que perturban la razón.

1.2 CÓDIGO PENAL DE 1929

Durante el mandato del Licenciado Emilio Portes Gil, como Presidente de la República Mexicana , surge la necesidad de elaborar un Código Penal que respondiera a las necesidades, del país y a las nuevas tendencias en Materia Penal; por tal motivo, a fines del año de 1925, se formó una comisión redactora, que fue presidida por Don Miguel S. Macedo e integrada por el Licenciado Ignacio Ramírez Arriaga, el C. Antonio Ramos Pedroza, y el Licenciado Castañeda, mismos que se abocaron a la elaboración del nuevo Ordenamiento Punitivo, para el Distrito Federal.

En el mes de Mayo de 1926, dicha comisión redactora sufrió algunos cambios, quedando integrada por los Licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedroza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y presidida por el Licenciado José Almaraz.

Pretendieron hacer un ordenamiento bajo los lineamientos del moderno positivismo; sin embargo, no pudieron realizar esta idea en todo su esplendor, ningún país lo ha hecho, por motivos constitucionales, culturales, económicos, ya que la constitución Mexicana esta elaborada dentro de las ideas clásicas y no cuenta con el personal especializado, ni con dinero, porque somos pobres; la comisión que elaboró el Código intentó modestamente de crear un Ordenamiento que fuera una transacción entre el Código de 1871 y el porvenir.

De ahí que se aprovechara el esqueleto, del Código de 1871, conservando en cuanto a responsabilidad, el viejo criterio de la imputabilidad, en la norma de *Nulum Crimen, Nulla Poena Sine Previa Lege*, como respeto a las Garantías Individuales. Y dicha norma la conserva en el estilo clásico que la Revolución Francesa le diera, pues el Juez no posee el verdadero arbitrio para elegir en cada caso, dentro de las naciones, en el Código, la estima más indicada para cada delincuente concreto sino que debe aplicar la que el delito le señale.

En este orden de ideas, el ordenamiento otorga cierta flexibilidad en la aplicación de sanciones, pues la establecía en forma matemática; es decir señalaba mínimos y máximos de pena , para que dentro de estos límites el Juez hiciera uso del arbitrio judicial y de esta forma aplicar la sanción mas adecuada dependiendo de la peligrosidad y de la temibilidad reflejada por el sujeto.

Dentro de la exposición de motivos, redactada por el presidente de la Comisión Legislativa del Código Penal de 1929, el Licenciado José Almaráz, manifestó: Se quiso aplicar en toda su pureza la doctrina del Estado Peligroso; y como desgraciadamente la realización de este desideratum, se oponía a los preceptos Constitucionales, de ahí que la comisión , si bien procuró resaltar la importancia de la personalidad del infractor, se viera obligada a tratar el delito en forma general y a catalogar los tipos legales de los delitos en el Libro III, del Código, el Código no hizo depender la temibilidad exclusivamente del Estado infractor, sino que consideró también el delito en esta, como en otras innovaciones, estuvo en perfecto acuerdo con la escuela Positiva Italiana y como los modernos proyectos de esta escuela , presentó un carácter transitorio.

Consideraba el delito como un síntoma de temibilidad del delincuente, estableciendo atenuantes y agravantes para tal efecto constituía como base de la imputabilidad, pero no consideraba al estado peligroso como base de la Culpabilidad; sin embargo, como una forma de protección social establecía también, Medidas de Seguridad .

En este Ordenamiento, en sus artículos 46 y 47, se establece el antecedente de los artículos 51 y 52 del Código Penal actual, en los cuales otorga el arbitrio judicial para la imposición de penas de acuerdo a la peligrosidad de la gente, toda vez que señalaba que para la aplicación de la sanción debían tenerse en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, así como las peculiaridades del delincuente; esto es, debería de tomar en

cuéntala naturaleza de la acción u omisión, de los medios empleados para ejecutarla, el daño causado, el peligro, la edad la educación, la ilustración, las costumbres, la conducta presente, los motivos que lo impulsaron a cometer el delito, las condiciones económicas, las condiciones en que se encontraba en el momento de delinquir, las circunstancias de tiempo y lugar, modo y ocasión, que demuestren su mayor o menor temibilidad, para lo cual el Juez debía tomar conocimiento directo del sujeto y de la víctima.

Fue abolida la pena de muerte y segregados de toda responsabilidad Penal a los menores Infractores, contempló la Imputabilidad disminuida, sin embargo, por medio de Protección Social, en sus artículos 60 y 68, impulso que a los locos, idiotas, imbeciles, a los que sufrieran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental y que hayan ejecutado delitos, serían reclusos en manicomios, o departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación, o sometidos con autorización del facultativo a un régimen de trabajo; de igual forma se procedía con los condenados o procesados que enloquecían en los Centros Penitenciarios.

Fue obstáculo para la realización de un Ordenamiento Positivista, el carácter Clásico de la Constitución, ya que ambos postulados resultaban contradictorios, lo que propició en la practica verdaderos conflictos, amen de estar plagado de grandes defectos técnicos, todas las circunstancias determinaron el fracaso del Código Penal de 1929, el cual tuvo por ende una corta vigencia.

1.3 CÓDIGO PENAL DE 1931

Debido a la serie de problemas que implicaba la aplicación, del Ordenamiento Punitivo de 1929, siendo aún Presidente Constitucional el Licenciado Emilio Portes Gil, ordenó que se integrara una comisión revisara, comisión que fue presidida por el eminente Jurista Alfonso Teja Zafre, y que después de haber realizado un arduo estudio de la Ley Punitiva de 1929, llegaron a concluir en la necesidad de realizar innumerables reformas, mismas que en realidad dieron origen al proyecto del Código Penal de 1931.

La primera batalla por ganar, consistía en elaborar un Ordenamiento Moderno, propio de la época, que denotara el espíritu de readaptación, pero a su vez que representara el rigorismo de la Constitución; crear un ordenamiento en el que se mezclara el arbitrio judicial y principio de legalidad, una nueva política penal, que tuviera el carácter de prevención, castigo y reeducación, en el que se respetaran los derechos de los individuos, pero también retribuyera el daño causado a la víctima en fin de una postura totalmente ecléctica, toda vez que:

Ninguna Escuela ni Doctrina, ni sistema Penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal.

Solo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática o sea practica irrealizable. La formula “ No hay delito sin delincuentes”, debe completarse así: “No hay delincuentes sino hombres”. El delito es

principalmente un hecho contingente, sus causas son múltiples, es un resultado de fuerza antisocial, la pena en un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: La intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada; pero fundamentalmente por conservar el orden social . El ejercicio de la Acción Penal es un servicio Público de Seguridad y de Orden. La escuela Positiva tiene el valor científico como crítica y como método . El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal. La sanción penal es “uno de los recursos de la lucha contra el delito”.¹⁶

La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no lo proporciona la escuela positiva con recursos jurídicos y pragmáticos, debe buscarse la solución principalmente por:

- a) Ampliación del Arbitrio judicial hasta los límites Constitucionales;
- b) Disminución del casuismo con los mismos límites;
- c) Individualización de las sanciones.(Transición de la pena a la medida de seguridad);
- d) Efectividad de la reparación del daño;

¹⁶ Ceniceros José Angel. Código Penal Mexicano y la Escuela Positivista y su influencia en legislación Penal Mexicana. p.48

e).- Simplificación del procedimiento, racionalización (Organización Científica), del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

1.- Organización práctica de los presos, reformas de prisiones y creación de establecimientos adecuados;

2.- Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa.

3.- Completar la función de las sanciones con la Readaptación de los infractores a la vida social. (Casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional.

4.- Medidas Sociales y Económicas de Prevención”.

Como podemos apreciar la tendencia de este Ordenamiento Punitivo era dejar fuera del marco penal a los menores de edad, aplicándoles medidas de seguridad tendientes a la reeducación, toda vez que la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, estos no eran sujetos de derechos y obligaciones, y por ende no eran consientes de sus actos, en cuanto a los enfermos mentales o a aquellos que hubiesen cometido delitos bajo un estado de inconsciencia transitorio involuntario, eran considerados como inimputables; sin embargo, por protección social y cuando su libertad presentaba un peligro para la sociedad, eran sujetos a una medida de

seguridad consistente en su internamiento en Centros de Salud Psiquiátricos , hasta su total recuperación; la valoración de esa seguridad social recaía igualmente en el arbitrio judicial sin embargo el Juzgador por ningún motivo podía imponer una medida de seguridad superior a la pena máxima de prisión del delito cometido, pero la aplicación de dicha medida de seguridad quedaba al prudente arbitrio del Centro de Salud Tratante.

Cabe hacer mención que el tratamiento que se aplicó a los enfermos mentales en el pasado, consistía en aplicar electroshock, en el cerebro del paciente, tratamiento que lejos de propiciarles una recuperación mental, traía consecuencias irreversibles, de tal forma que aún cuando el juzgador tuviese un limite en la duración de aplicación de la medida de seguridad, el inimputable quedaba condenado a permanecer bajo tratamiento por el resto de su vida.

1.4.-CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934.

La ley adjetiva que a continuación estudiaremos, fue promulgada el 23 de agosto de 1934; en su elaboración intervinieron el entonces Procurador General de la República Emilio Portes Gil, así como los señores Licenciados Ángel González de la Vega, Ángel Carvajal, Alberto R. Vela, José Ángel Cisneros Macedonio Uribe, Esequiel Burguete, Adolfo Desentis, Fernando Ortega, Telésforo A. Ocampo y Javier Peña y Palacios.

“ Las principales reformas consistentes en el establecimiento de procedimientos Especiales para los delincuentes, Toxicómanos y Enfermos Mentales, es el reconocer a los Jueces Penales, cierto limite de intervención y de autonomía en lo que se refiere a la Dirección del Proceso a fin de no llegar a resultados extremos al sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio que los constituyentes de 1917, quisieron que estructurara el derecho penal Mexicano; en la adopción del arbitrio judicial, facultando al Juez para investigar durante la instrucción del proceso todas aquellas circunstancias que permitan conocer los móviles que tuvo el inculpado para delinquir; la innovación introducida en lo que se refiere a la técnica del Recurso de Apelación que tiene por objetivo examinar si han sido violados en la sentencia de primera instancia, los principios reguladores en la valoración de la prueba o se alteraron los hechos o se aplicó de manera inexacta la Ley Penal y en pleno reconocimiento de la teorías de la oralidad, publicidad, inmediatividad, libertad absoluta en la defensa, contradicción y contradicciones procesales, pero donde la forma reviste singular importancia, en lo que se refiere al sistema de pruebas que hecha por tierra el hermetismo de la prueba tasada consagrada desde tiempos remotos: No se hace enumeración de las pruebas como se hizo en los Códigos anteriores sino que se reconoce que pueden constituirla todo aquello que se ofrezca como tal y se adopta el principio de la valoración lógica de las pruebas, haciendo que el Juez tenga libertad en su apreciación y no se inspire en criterios jurídicos, sino en criterios ético sociales, pero expresando en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar la prueba”.¹⁷

¹⁷ Gonzalez Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. 7ª Edición México 1983, p.

En efecto, por primera vez en México, el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, estableció los procedimientos a seguir en el caso de los enfermos mentales, toxicómanos; a continuación me permito transcribir dichas disposiciones:

ART. 495.- Tan pronto como se sospeche que el inculpado este loco, idiota, imbecil, o sufra cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el Tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio en departamento especial.

ART. .- 496.- Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento **ordinario** y se abrirá el **especial**, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la estudiar la personalidad de este, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

ART.- 497.- Si se comprueba la infracción a la Ley Penal y que en ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del Defensor y del Representante Legal, si los tuviere,

el Tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso 3, 68, y 69, del Código Penal.

La resolución que se dicte será apelable en el **efecto devolutivo**:

ART.- 498.- Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 468, fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.

ART.- 499.- La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa federal correspondiente.

LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS PERSONAS QUE TIENEN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.

ART.- 523.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar su Averiguación se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad sanitaria federal correspondiente, para determinar la intervención que esta deba tener el caso.

ART.- 524.- Si la Averiguación se refiere a la adquisición y

posesión de estupefacientes psicotrópicos, el Ministerio Público de acuerdo con la autoridad a que se refiere el artículo anterior, precisará, acuciosamente si esta posesión, tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso siempre que el Dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o la necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico, y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los Tribunales; en caso contrario, ejecutará la acción penal.

ART.- 525.- Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, se formula o se ratifica el Dictamen, en el sentido de que el inculpado, tiene el hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico, y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público, se desistirá de la acción penal, sin necesidad de consulta al Procurador, y pedirá al Tribunal que el detenido, sea puesto a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal, para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación.

ART. 526.- Si el inculpado está habituado o tiene la necesidad de consumir drogas estupefacientes o psicotrópicos y de las de adquirir o poseer los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento.

ART.- 527.- Cuando exista aseguramiento de estupefacientes

psicotr6picos, los peritos de la autoridad sanitaria federal o cualesquiera otros oficiales, rendir6n al Ministerio P6blico o a los Tribunales, un dictamen sobre los caracteres organil6pticos, o qu6micos de la substancia asegurada, este dictamen cuando hubiere detenido ser6 rendido, dentro del t6rmino de setenta y dos horas a que se refiere el art6culo 19 Constitucional.

El procedimiento para enfermos mentales y toxic6manos, no ha sufrido alteraci6n alguna; por lo que hace al procedimiento para los menores infractores, el art6culo tercero del decreto del 16 de Diciembre de 1983, mismo que fue publicado el d6a 27 del mismo mes y a6o, entrando en vigor a los 90 d6as de su publicaci6n, fueron derogados, los art6culos 504 y 522 del C6digo de Procedimientos Penales Federal.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS ENFERMOS MENTALES.

IMPUTABILIDAD.

Concepto: (Del latín imputare, imputar a cuanta de otro, atribuir), Es la capacidad condicionada por la madurez y salud mentales, para comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y determinarse de acuerdo a esa comprensión

En el presente Capitulo, haré un análisis profundo de la imputabilidad para de esta forma dejar clara la diferencia que existe con la inimputabilidad e imputabilidad ya que dicho elemento es considerado como presupuesto de la Culpabilidad; esto es, si alguien no es imputable, tampoco podrá ser culpable. También realizaré el estudio de su aspecto negativo, que es la inimputabilidad, lugar donde ubicaré a los enfermos mentales mayores de edad, para así poder llegar a establecer la razón del porqué estos sujetos salen de la esfera del Derecho Penal.

INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad, representa el aspecto negativo de la imputabilidad, y por ende, si el sujeto activo del delito es inimputable, no es posible hablar de Culpabilidad y menos aún de responsabilidad si antes no se es imputable.

“ Solo se comete delito o se hace un acto justo cuando se obra voluntariamente, lo mismo es uno que en otro caso, pero cuando se obra sin

querer, no es justo ni injusto, a no ser indirectamente; porque al obrar así solo se ha sido justo o injusto por accidente. Lo que hay de voluntario o involuntario es la acción de lo que constituye la iniquidad o la justicia.”¹⁸

Una de las funciones primordiales del derecho Penal es el brindar Seguridad a la Sociedad y por ello resulta evidente que el Legislador establezca los mecanismos para lograr este objetivo.

Como ya hemos dicho los enfermos mentales son considerados inimputables; sin embargo, los inimputables deben ser sujetos a Medidas de Seguridad tendientes a evitar la causación de daños a la Sociedad.

El cambio a seguir para lograr la aplicación de esta medida de seguridad, ha sido denominada por nuestra Ley Procesal, como **procedimiento especial** para inimputables, procedimiento que explicaremos ampliamente en el presente capítulo. No obstante, es menester señalar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es omiso al respecto; esto es, no establece el procedimiento a seguir para los inimputables, de ahí que tengamos que acudir en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en su artículo 496 establece lo siguiente:

“ Inmediatamente que se compruebe que el inculpado se encuentra en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, como es

¹⁸ Moral Nicomaguea, Op Cit. p 209

el caso de (**locos, idiotas, imbéciles o los que sufren de cualquier debilidad, enfermedad o anomalía mental**), cesará el procedimiento **Ordinario**, y se abrirá el **Especial** en el que la Ley deja al recto criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial”.

La aplicación supletoria del Código de Procedimientos Federal, podrá causar alarma en el lector, en virtud de que tal postura va en contra de las disposiciones Constitucionales, que prohíben procedimientos especiales o el no cumplir los actos, formas o formalidades establecidas por la Ley para lograr la aplicación de una sanción; al respecto, el maestro Sergio Vela Treviño, proporciona una amplia y legal explicación.

“La circunstancia de que la Ley local no prevea un procedimiento como así lo hace la Ley Federal hace necesario vincular uno y otro sistemas procedimentales para buscar soluciones congruentes.”

“Pensamos que una idea general nos la proporciona el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al referir que: Los jueces, tribunales y Ministerio Público, en todo lo que la Ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar, en asuntos sujetos a su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda”.

“En fin que el artículo 37 de la Ley en cita, menciona que se debe lograr la pronta y eficaz administración de justicia, acorde con lo estipulado con las garantías previstas en el artículo 17 de nuestra Carta Magna: el cual en lo conducente refiere; Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta , completa e imparcial.- Resulta difícil negar fundamentalmente que los casos de los enfermos mentales ante el derecho penal, sean una de las múltiples formas del requerimiento de Administración de Justicia, si consideramos que el procedimiento para la citada confrontación es la realización de una conducta típica y conforme a nuestra Ley, el hecho realizado por el enfermo, aparentemente delictuoso, debe ser calificado por la autoridad judicial, tal como lo establece el artículo 1º párrafo primero del propio Código Procesal.

Dice el artículo en comento que corresponde a los Tribunales Penales exclusivamente, declarar cuando un hecho ejecutado en el Distrito Federal es o no delito”.

“ Al reunir ambos preceptos, los artículos 1ª párrafo primero y 37 de la Constitución, podemos sostener que para resolver a cerca de que si un hecho es o no delictuoso, el Juez o el Tribunal, que conozca del caso concreto, puede dictar los tramites y procedimientos necesarios que estime pertinentes para la pronta y eficaz administración de justicia. No resulta

impedimento la calidad de sano o enfermo del sujeto a quien se atribuye el hecho concreto.”

Desde luego como la propia ley dice se requiere que para cada caso concreto, no haya en forma previa una solución establecida o una prohibición expresa. Esto significa que es necesario probar que la ley prohíbe lo que propongo, ni tampoco resulte en forma alguna. Ya que ante ello solo existe un silencio total por parte de quienes deben legislar sobre el tema.

“ Las prohibiciones legales tienen que expresarse categóricamente y los mandamientos deben ser dictados también en disposiciones concretas. En el caso de los enfermos mentales no hay prohibición expresa, como tratamiento legal indicado, es por ello que me veo en la necesidad de proponer al Aparato Legislativo del país para que de alguna forma provea de una legislación procedimental ya que los jueces al no contar con las leyes necesarias para tal objetivo se ven limitados en sus facultades de libre albedrío para resolver lo concerniente al caso; por tal motivo no se les puede exigir que a criterio de ellos resuelvan algo que no les corresponda ya que no existe en Materia de Fuero Común en el Distrito Federal, Ley que rijan el procedimiento de los enfermos mentales o de personas que por alguna circunstancia tienen la necesidad de consumir estupefacientes o enervantes periódicamente; de igual forma no se cuenta con tratamiento legal indicado para tal efecto, queda subsistente, hasta en tanto no se resuelva dicha propuesta legal el que estos tengan la obligación de resolver los casos particulares que ante ellos se presenten, para de esta forma estar en posibilidades de dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 17 Constitucional.

“ Como es natural, lo que mencionamos no excluye la posibilidad de que el Juez o Tribunal que conozca del caso en particular, dicte las medidas y providencias distintas a las que propone el Código Federal; esta posibilidad que consideramos remota, deberá en cualquier caso de presentación real, cumplir con la obligación de fundamento y motivación suficientes y no es empresa fácil fundar y motivar un procedimiento al que nadie se ha referido antes; por ello se hace necesario proveer a los jueces de las normas necesarias al respecto, ya que ello solo existe en Materia Federal, que resuelve adecuadamente los posibles problemas que se presenten.”¹⁹

“ En síntesis, podemos sostener que en razón de la obligación con que cuenta el Juez, de cumplir siempre con el ideal Constitucional de administrar justicia cuando se presenten casos de enfermos mentales, enfrentados a la Ley Penal, por haber realizado conductas típicas, cuando es a la Ley Procesal a la que le corresponde facultar para que se dicten las providencias necesarias para lograr el fin previsto en la Constitución y para ello, si no hay norma que mande o prohíba expresa o categóricamente un procedimiento aplicable, el indiciado, es señalado en la Ley Procesal Federal que, de esta forma funciona como ley supletoria aplicable al caso.

“ Hecha la aclaración anterior, pasaremos a analizar los pasos que establece la Ley para lograr la aplicación de una Medida de Seguridad a un enfermo mental.

2.1 PERITAJE PSIQUIATRICO

Resulta obvio que, para que pueda ser abierto un procedimiento especial, se requiere, ante todo, una valoración psiquiátrica del sujeto activo del delito, a cargo de un Perito Medico en Psiquiatría. Comúnmente esta valoración psiquiátrica se lleva acabo desde la etapa de Averiguación Previa; sin embargo, en la práctica, un dictamen cuya conclusión consista en determinar que dicho sujeto padece alguna enfermedad mental, es mas que suficiente para que el Ministerio Público lo considere inimputable y lo deje en libertad o en custodia de sus familiares, en caso de que estos quieran hacerse cargo de el. Esta resolución se basa en que el Ministerio Público, es la autoridad que detenta el monopolio de la acción penal; sin embargo, comúnmente se olvida que existen previstas en nuestro Código Penal, Medidas de Seguridad que deben aplicarse al enfermo mental, en protección de la sociedad y que el único que tiene la facultad de aplicar esa medida de seguridad, es el juzgador.

En tal virtud podemos señalar que son pocos los casos que llegan a procesarse contra inimputables, y que en aquellos que se logra llegar al juzgador, requieren ante todo, una nueva valoración psiquiátrica que practicará el perito en la materia, que existe y depende de la Dirección de Servicios Médicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La intervención pericial la ordenará el Juzgador misma que debió haberle proporcionado una duda o sospecha de que el sujeto presenta anomalías

¹⁹ Vela Treviño Sergio Miscelánea Penal, Editorial Trillas, Primera Edición, México D. F. 1990. P.97 y 98.

mentales; en diversidad de ocasiones, estas anomalías no son sencillas de apreciar y por tal razón el juzgador deberá recurrir a la opinión de expertos; en otra palabras deberá proceder al desahogo de la prueba pericial médica Psiquiátrica, ya sea de oficio o petición de parte.

Esta intervención dada a los médicos no debe suspender el procedimiento, esto se realiza hasta el momento en que recibe la Valoración Médica Psiquiátrica.

El dictamen emitido, deberá ser firmado por lo menos por dos Peritos Médicos, y por último tales documentos se refieren generalmente a los hechos pasados, en cuanto a su forma, consta de cuatro partes:

a).- Introducción:

b).- Descripción:

c).- Discusión en cuya parte los peritos analizan los hechos y los someten a la crítica, los interpretan pero exponiendo las razones científicas de sus opiniones y

d).- Conclusiones, que son las apreciaciones finales que deberán ser breves y explícitas y serán la síntesis de la opinión pericial” 24.

En relación a los enfermos mentales, la conclusión pericial debe

ser sumamente clara y precisa, de tal forma que especifique si la enfermedad que padece el indiciado afecta a los niveles superiores del conocimiento, es decir si tiene o no la capacidad de comprender el carácter antijurídico de su comportamiento y si es capaz de conducirse de acuerdo a esa comprensión; en otras palabras, si tiene o no la capacidad de (querer y entender) las consecuencias de su actuar.

Con lo anterior no pretendemos afirmar que será el Médico Perito quien decidirá si el sujeto es o no imputable, pero dado que el perito médico un auxiliar del Órgano Jurisdiccional, y este no tiene conocimientos médicos como para poder interpretar un diagnóstico plagado de terminología médica, deberá exigir un perito que conteste el cuestionamiento, en relación a si el indiciado tiene o no la capacidad de querer y entender; mas aún, conforme a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Procesal del Distrito Federal.

“La fuerza probatoria en todo juicio pericial, incluso en el cotejo de letras y los dictámenes científicos, será calificada por el Juez o Tribunal, según las circunstancias”.²⁰

En tal virtud, es el juzgador quién haciendo uso de su facultad discrecional y tomando en consideración las opiniones periciales y los demás elementos de convicción que integran la indagatoria, resolverá sobre la improcedencia de la suspensión del procedimiento especial.

2.2 SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en forma totalmente contradictoria señala en su fracción III, como causa de suspensión del procedimiento, el supuesto previsto en la última parte del artículo 68 del Código Penal, esto es, en caso de personas inimputables; y decimos en forma contradictoria en virtud de que la Ley Adjetiva Federal, como lo dijimos anteriormente no contempla el procedimiento especial, entonces ¿con qué fin se decreta la suspensión del procedimiento ?

En mi opinión, esto resulta lógico ya que ante la certeza de que nos encontramos frente a un inimputable, al continuar con el procedimiento sería tanto como colocarnos en el mismo estado inimputable que el indiciado.

También suspenderá el procedimiento cuando el procesado enloquezca durante la secuela procedimental.

Una vez suspendido el procedimiento, de oficio o a petición de parte, se abrirá el procedimiento especial, quedando a criterio y a la prudencia del Tribunal, la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpaado y la de estimar la personalidad de éste, sin que exista la obligación de seguir en este

²⁰ Fernández Pérez Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense, Inst. Mex. de Cien. Pen. Mex. 1975.p.12.

procedimiento especial, uno similar al judicial.

No obstante lo anterior, en nuestra opinión resulta necesario antes de proceder a la apertura del procedimiento especial, cumplir con lo establecido por el artículo 19 Constitucional; es decir, resolver la situación jurídica del indiciado a fin de establecer una comprobación de los elementos del tipo penal y la probable participación que en él hubiere tenido el inculpado. Nótese que no digo probable responsabilidad, pues un inimputable no tiene esa capacidad de comprender y entender a fin poderle establecer el juicio de reproche correspondiente y el hecho de ser inimputable, de ninguna manera significará que pueda ser privado de sus garantías constitucionales.

El auto que resuelve esta situación jurídica del indiciado, deberá dictarse igualmente en un término que no exhereda de 72 horas.

Desde el punto de vista Doctrinal, ha existido una discusión en torno a los elementos que deben integrar el tipo penal, para los causalistas, es el conjunto de elementos materiales y objetivos que integran el tipo; en tanto que para el Finalismo es el conjunto de elementos objetivos y subjetivos (dolo o culpa) y normativos, (ánimo, deseos, etc.).

Como podemos apreciar, el concepto finalista no nos es útil en el caso de los inimputables, pues nos es imposible determinar los elementos subjetivos, es decir, si existe dolo o culpa; ni los normativos, es decir, si el sujeto tenía deseo o ánimo como por ejemplo en el robo, el que se apropiase

de cosa ajena mueble, o simplemente el de usarla, esto resulta ilógico pues como ya se dijo los inimputables se encuentran privados de la capacidad de querer y entender. Por lo anterior, resulta claro que el Juzgador ante el inimputable atenderá para la comprobación de los elementos del tipo penal solo a los elementos objetivos o materiales del tipo.

“Los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto, que de este modo resulta incriminado, constituyen nociones básicas, constitucionales inclusive del Procedimiento Penal Mexicano.

El proceso entero se sustenta en la acreditación de ambos elementos. La probable responsabilidad suele asociarse a las hipótesis del artículo 13 del Código Penal, esto es, a las formas de participación en el delito. No son sinónimas estrictamente, pues, la responsabilidad que quiere el enjuiciamiento y la que postula el derecho penal sustantivo, que encierra mayores datos que aquella. La existencia de esta última quedará contemplada en la sentencia, cuyo propósito es precisamente, declararla y establecer sus consecuencias”.²¹

Con lo anterior podemos afirmar que mediante los elementos de convicción (de prueba) proporcionados por el Ministerio Público a través del ejercicio de la acción penal, el Juzgador deberá proceder a determinar si existe o no participación del indiciado en el delito.

2.3 RESOLUCION PREVENTIVA EN LA PRISION PSIQUIÁTRICA

Una vez comprobado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad o participación, que el inculpado hubiera tenido en la misma en un procedimiento normal, procede a decretarse la formal prisión, o bien, la libertad por falta de elementos para procesar. En el caso de inimputables, no existe disposición alguna en la forma de proceder. No obstante, en la práctica se suele resolver la formal prisión por considerar al indiciado como socialmente responsable. Sin embargo, en mi opinión, la relación procedente por parte del juzgador sería, el determinar si el inimputable es o no socialmente responsable y participó en la comisión del delito.

Nuevamente la ley es omisa en señalar en que lugar deberá ser internado preventivamente el inimputable, dejando tal decisión en forma tácita al Director del Centro de Readaptación Social, situación que resulta sumamente errónea pues, debe establecerse expresamente en el auto de plazo Constitucional que el indiciado deberá ser internado en la prisión psiquiátrica, o bien, si resulta conveniente a no dejarlo en custodia de sus familiares y bajo una atención médica especializada, todo ello, dependiendo del estado peligroso del sujeto .

En múltiples ocasiones, el enfermo mental permanece en la prisión preventiva, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva, lo que propicia una serie de situaciones totalmente denigrantes para el enfermo

¹ García Ramírez Sergio y Otro. Prontuario de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa Cuarta Edic, México, D. F. 1985, p 199

mental, toda vez que dada su deficiencia es víctima de un trato totalmente inhumano.

2.4 RESOLUCIÓN FINAL

El artículo 496, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

“Cesará el procedimiento **ordinario**, y se abrirá el **especial** , en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal, la forma de investigar la infracción penal imputada, participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y se estime la personalidad de este, sin necesidad de que el procedimiento que se emplea sea similar al judicial”.

Como podemos ver, la Ley deja al prudente arbitrio del Juez , determinar la forma de realizar la investigación; sin embargo, el Tribunal deberá vigilar que el “procesado “ siempre esté protegido por la intervención de la defensa, quien podrá ofrecer pruebas y desahogarlas, a fin de que el Juzgador logre realmente comprobar de la peligrosidad del inimputable, así como todos los datos útiles para que el Juzgador aplique una Medida de Seguridad realmente adecuada, o bien, determine que ésta no es necesaria. Deberá solicitar el Juez igualmente, que las partes rindan sus respectivas conclusiones.

“En este procedimiento especial debe darse a las partes legalmente interesadas la intervención pertinente para alcanzar la meta de la individualización de la medida. Son partes interesadas; El Ministerio Público, el Defensor y el posible Representante Legal del Enfermo. Todos interesados en la seguridad de la Sociedad y en el respeto a las garantías individuales y derechos humanos esenciales del enfermo”.²²

Cuando se ha cumplido con dar a las partes la intervención referida, una vez que ellas han expresado puntos de vista en el caso concreto, debe el Juez dictar la resolución final en este Procedimiento Especial y que es la que señala la índole de la Medida de Seguridad aplicable.”

De acuerdo con esta postura, y tomando en cuenta que la Ley pretende, según el artículo 68, las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para sus tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas, o si como lo dice el artículo 69 el cual dice, que en ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito.

La resolución emitida por el Juzgador en el sentido de que el

²² Vela Treviño Sergio Op Cit P. 103

enfermo sea internado en un manicomio o departamento especial para enfermos mentales, debe ser congruente con un enfermo incurable y cuya peligrosidad es alta; en tanto que la entrega a sus familiares deberá responder a un enfermo que tenga posibilidad de curación y su tratamiento extra carcelario no representa un riesgo para la Sociedad.

Ahora bien, ¿cuánto es lo que deberá durar la medida de Seguridad impuesta?.

El artículo 69 del Código Penal señala, **“En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez Penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento lo pondrá a disposición de las Autoridades Sanitarias, para que procedan conforme a las Leyes aplicables”**.

Cabe hacer mención que antes del 30 de Diciembre de 1983, esta medida de seguridad era indeterminada, toda vez que el artículo 68, del Código Penal establecía: “Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definitivas como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.”

“En igual forma procederá el Juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.”

En la actualidad, como hemos visto, la medida de seguridad jamás podrá exceder del máximo de la pena del delito de que se trate; sin embargo, una vez cumplida, dependiendo del estado mental del sujeto, la autoridad ejecutora podrá dejar en custodia de sus familiares al enfermo o hará que continúen con su tratamiento médico psiquiátrico.

Solo nos resta decir, que toda vez que la medida de seguridades impuesta mediante una sentencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 418 y 419 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, podrá ser apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

3.1 PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

A lo largo de este trabajo, he señalado la existencia de Penas y Medidas de Seguridad, mecanismos con que cuenta el gobierno para conservar el Estado de Derecho y seguridad para sus gobernados; sin embargo debo precisar cuales son sus diferencias y determinar la utilidad de cada una de ellas.

En el presente capítulo realizare un análisis de estos medios de control con que cuenta el Estado, para finalmente proporcionar los lineamientos de un procedimiento realmente eficaz y humano, útil para los enfermos mentales que han cometido un delito.

La pena, es lo que caracteriza al Derecho Penal, a la conducta delictiva y por ende el delito, pues como decía Beling, **“delito sin pena, es campana sin badajo”**.

Puedo decir que la pena, es la reacción del estado ante una conducta delictiva, su finalidad varia según la estructura y política criminal de cada Estado. La naturaleza y la función de la pena “ Según este postulado de un devenir justo del mundo, resulta corriente que en delincuente sufra de acuerdo al grado de su Culpabilidad. De este sentido de la pena se siguen tanto la justificación con la medida del mal de la pena: La pena se justifica como restricción a la medida de Culpabilidad. En este sentido la pena se

dirige a la comprensión y a la voluntad del hombre, tanto del autor como de la Sociedad en que vive. La retribución justa de la infracción culpable del derecho presenta ante los ojos de todos el desvalor del hecho y refuerza con ello el juicio ético social; establece la armonía entre el merecimiento de pena y la pena y posibilita finalmente al autor a tomar sobre sí la pena como justa expiación de su culpa”.

“ El momento de la retribución justa, pone en evidencia, por consiguiente, en la determinación de la pena, el pensamiento de la justicia, o sea, el pensamiento de que el mal de la pena debe corresponderá la medida de la culpabilidad; a pesar de lo difícil e imperfecto que es determinar esta medida al caso concreto, ello constituye el único criterio por el cual debe medirse la pena . Aún los contrarios al pensamiento de la retribución recurren finalmente también a esta medida.”

3.2 ASPECTO PERSONAL DE LA PENA

El problema de la impresión de la pena : la pena no debe ser entendida solo como en lo que se refiere a su sentido sino también a ser vivida y experimentada como mal. En este aspecto se dirige a funciones profundas del hombre : sentimiento, instintos y aspiraciones.

En cuanto a inflicción de un mal inhibe los instintos, sentimientos y aspiraciones contrarios al derecho, de modo inmediato en el autor, inmediatamente en los ciudadanos (aquella, la intimidación preventiva

especial, está la general).

La pena al obligar al autor a una toma de consciencia, al trabajo y a una vida ordenada, debe despertar y reforzar en él, sobre todo en las penas privativas de libertad, las tendencias útiles, para la comunidad (corrección privativa especial).

Los aspectos de sentido y de impresión de la pena constituyen conforme a su naturaleza una unidad, al igual que el hombre que experimenta, a pesar de su diversos extractos, es un ser unitario. Ambos aspectos se penetran mutuamente, en cuanto al sentido significativo de la pena (la justicia de la retribución) no solo predispone exteriormente al autor, conforme a un adiestramiento, para la impresión de la pena (el mal de la pena) sino también interiormente y viceversa, en cuanto los componentes de la impresión permiten experimentar al autor de un modo intenso el sentido comprensible la significación de la pena.

3.3 ASPECTO ESTATAL DE LA PENA

De la justificación de la pena no se desprende todavía que el Estado tenga que penar. Señala Reyes Echandía que: “El estado no está obligado a restablecer la justicia en el ámbito general del acontecer, ni siquiera esta en posibilidad de hacerlo. Cuando la pena habrá de hacerlo justamente, pero si ha de penar o no, depende la exigibilidad de la pena para la existencia del ordenamiento jurídico. El fundamento real y legal de la pena

radica en su carácter indispensable para mantener el orden de la comunidad. La realidad de la pena Estatal es, por eso, solo “ relativa”, vale decir, únicamente en relación a su necesidad para la integridad del orden de la comunidad”.²³

Cuando un sujeto con su conducta ya sea acción u omisión daña algún bien jurídico tutelado por la Ley Penal, mediante un comportamiento típico, antijurídico y culpable, se hace acreedor a una sanción penal, siendo declarado por el Juzgador como responsable, quien realiza dicha actividad en nombre del Estado. A cada delito corresponde una sanción o pena concreta, que viene a ser la reacción de la sociedad hacia ese hecho ilícito.

Desde luego, pretender que todos y cada uno de los gobernados intervengan en la aplicación de la sanción penal, resultaría absurdo; de ahí que exista una autoridad encargada de aplicarlas. Una de las características de nuestro Derecho Positivo Mexicano es el ser escrito, dejando un margen para que el Juzgador pueda hacer uso del arbitrio judicial; por tanto, el actuar en forma contraria trae como consecuencia de garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero que estatuye, “ En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.”

²³ Reyes Echandía Alfonso, *La Punibilidad* -Prm Edic Edit. Publies de la Univers Externada de Colombia, Colombia.-1978. p.8

De ahí que en forma clara y correcta el Maestro Alfonso Reyes Echandía conceptúe a la punibilidad como: **Un fenómeno jurídico que emana del Estado como reacción a comportamientos humanos que han sido elevados a la categoría de delitos o contravenciones y que se manifiesta en dos momentos:** El Legislativo, por medio del cual se crea la sanción y el Judicial, que cumple con la tarea de imponer en concreto.

En tal virtud, un Estado democrático, representativo de derecho, como lo es nuestro país, la aplicación de la pena, si debe corresponder al Estado.

Efectivamente la pena cumple con esa función punitiva del Estado, considerando la pena con su carácter retributivo a manera de castigo; sin embargo, la pena cumple otros objetivos además de castigar; tiene un carácter preventivo, en virtud de que constituye la amenaza que el Estado hace a su población de que en caso de cometer un delito se harán acreedores a un castigo, lo que indudablemente amedrenta al sujeto logrando con ello un comportamiento adecuado a las normas; por otra parte la pena también tiene un aspecto reeducativo, es decir de readaptación para los reos, quienes una vez sufridos los suplicios de la pena y un tratamiento educativo y adecuado, difícilmente volverán a delinquir.

No obstante, que la pena cumple con sus funciones cuando es

aplicada a un sujeto imputable, que goce de esa capacidad, de entender el carácter antijurídico de su hecho, siendo totalmente útil su aplicación a los enfermos mentales, por tal razón, y ante la imposibilidad del Estado de lograr la protección a la sociedad, mediante la aplicación de un tratamiento por medio del cual la pena aplicada a la gente privada de razón y ante la obligación de brindar a la sociedad una protección se han creado las llamadas Medias de Seguridad.

El sistema de establecer penas y medias de seguridad, ha recibido el nombre de: “Sistema de doble Vía” o “Dualismo en el derecho Penal”.

Las Medidas de Seguridad y corrección, son medidas referidas al autor. Pero hacen siempre referencias al hecho cometido conminado con pena; si así no fuera, no podrían caber dentro del Derecho Penal. Extraen su contenido de la persona del autor, puesto que tratan de ajustarse a su manera de ser y de limitar su peligrosidad social. El fin que persiguen es exclusivamente impedir la comisión de delitos futuros.

El derecho de las Medias de Seguridad y corrección nos presenta, por lo tanto, una serie de tipos de personalidad a los cuales dicha medidas corresponden . El inimputable peligroso para la seguridad pública y el de imputabilidad disminuida; el bebedor habitual y el que toma habitualmente estupefacientes en forma reiterada; el retractario al trabajo, el delincuente habitual peligroso; el que actúa con abuso de su profesión o arte; el que conduce automóviles en forma descuidada.

Comenta Mezger: “ Si alguien en estado inimputable ha cometido una acción conminada con pena, el Tribunal ordenará su colocación en una casa de salud o asistencia, si la seguridad pública lo requiere, dado que no existe acción punible si el acto no es punible, como punto de partida es suficiente aquí una acción conminada con pena, aunque no sea punible". En este caso también desempeña un papel el aspecto interno de la acción . No son suficientes las simples contravenciones. Se reglamenta en otra forma la intervención contra enfermos mentales, cuya peligrosidad no se deduce de la comisión de una acción conminada con pena, sino de otras circunstancias. Solo si existe ese presupuesto, se traslada al mismo tiempo al Juez Penal, las protección a enfermos mentales que constituyen un peligro común. La medida ha sido concebida, en primer termino, como Medida de Seguridad; si la curación es posible, una medida de corrección.”²⁴

Es imperativo destacar, que en gran medida las penas tienen también el carácter de Medida de Seguridad y en tal virtudes imposible realizar una división tajante entre ellas.

El artículo 24 del Código Penal, bajo el Rubro de Penas y Medidas de Seguridad establece:

1.- Prisión.

²⁴ Mezger Edmundo, Derecho Penal Mexicano parte General. - Editorial Cárdenas. Sexta Edición México. 1985 p.395 y 396.

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3.- Internamiento tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4.- Confinamiento.

5.- Prohibición de ir a lugar determinado.

6.- Sanción Pecuniaria.

7.- Derogado.

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

9.- Amonestación .

10.- Apercibimiento.

11.- Caución de no ofender.

12.- Suspensión o privación de derechos.

13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14.- Publicación especial de sentencias.

15.- Vigilancia de la Autoridad.

16.- Suspensión o disolución de sociedades

17.- Medidas Tutelares para menores.

18.- Decomisos de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Podemos decir que las sanciones que consideramos exclusivamente como penas y que consideramos que carecen de un carácter de un carácter de medidas de seguridad, lo son: La sanción Pecuniaria; el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; publicación especial de sentencias y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, las restantes tiene doble aspecto; castigo y protección

Evidentemente, a los enfermos mentales debemos imponerles una Medida de Seguridad consistente en su internamiento o tratamiento en la prisión psiquiátrica, en virtud que carecen de la capacidad de comprender el carácter antijurídico de su hecho y del castigo, todo ello en aras de una

protección social y de acuerdo a la peligrosidad del sujeto.

3.4 PROPOSICIÓN DE UN PROCEDIMIENTO PARA ENFERMOS MENTALES.

Ante la necesidad de la existencia de un procedimiento detallado a seguir para la aplicación de una medida de seguridad en caso de que un enfermo mental cometa una conducta típica y brindar con ello una seguridad la sociedad me permito proponer un Procedimiento Especial para Enfermos Mentales.

Debo destacar que la aplicación de medidas de seguridad es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional y no del Ministerio Público; en tal virtud, es necesario que la Representación Social al tener el monopolio del ejercicio de la acción penal, necesariamente debe consignar ante el órgano jurisdiccional cualquier hecho tipificado por la ley como delito y que este haya sido cometido por una enfermo mental.

Con lo anterior, se evitará que personas que padecen de sus facultades mentales y que representan un verdadero peligro para la sociedad, se encuentren fuera de control y causando daños.

El ejercicio de la acción penal, no debe ser hecho a cualquier Organismo jurisdiccional, sino específicamente a uno de los ubicados en el Reclusorio Sur, pues en ese lugar es donde se encuentra la Prisión Psiquiátrica; C. E. V. A. R. E. P. S. I. , con esta medida se evitará que el

enfermo mental ingrese a un Centro de Readaptación Social, para personas normales y que sean víctimas de tratos inhumanos, y sufran de abusos de los demás internos .

Una vez que el juez reciba la consignación y puesta a disposición del detenido y haya apreciado personalmente el comportamiento irregular del mismo, en presencia del Ministerio Público y el Defensor, de inmediato dará intervención a los Peritos Médicos Psiquiatras a efecto de que practiquen la valoración de la salud mental del enfermo, y dictamen que deberán rendir en un término no mayor de 24 horas, contadas a partir de la solicitud de su intervención, que deberá de contener una proposición de tratamiento, así como de su estado peligroso.

El órgano jurisdiccional, contará con un término de 72 horas, contadas a partir de la puesta a disposición del interno para determinar si se encuentran reunidos o no los requisitos exigidos por el artículo 19 Constitucional, esto es, comprobando los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable participación del enfermo en la comisión del ilícito, **a fin de decretar su formal prisión**, por considerarlo socialmente responsable, o bien su libertad por falta de elementos para procesar.

Una vez decretada su formal prisión por considerarlo socialmente responsable y peligroso para la sociedad, las partes (Ministerio Público y Defensor), contarán con un plazo de **cinco días a efecto de ofrecer pruebas y diez**, para desahogar las que estimen pertinentes.

Las partes contarán sucesivamente con **tres días** cada una de ellas a **efecto de formular sus conclusiones**, mismas que podrán ser orales o por escrito.

Concluido este término los autos pasaran a estudio por el Órgano Jurisdiccional, quien deberá dictar su resolución en un plazo no mayor de **cinco días** . Esta resolución podrá consistir en el internamiento del enfermo en la prisión Psiquiátrica, por un plazo no mayor del fijado como máximo de la pena para el delito de que se trata o bien la entrega en custodia del mismo a sus familiares quiénes deberán garantizar el tratamiento y vigilancia del enfermo, así como el pago de la reparación del daño que haya causado, todo ello, dependiendo de la gravedad del delito y de la peligrosidad del sentenciado a criterio del Juzgador.

Ahora bien, si el Juzgador llega a la convicción de que el procesado no es el responsable o que no se comprobaron los elementos del tipo penal del delito, decretará su libertad pero invariablemente bajo tratamiento Médico Psiquiátrico, que garanticen sus familiares o legítimos representantes, en caso contrario lo remitirá a las autoridades de sanitarias para tal efecto.

La resolución dictada por el juzgador en el Procedimiento Especial, podrá ser Apelada por cualquiera de las partes.

De esta forma propongo un Procedimiento Especial rápido y

expedito en el que se respeten los derechos de cualquier sujeto en un Régimen de Derecho Constitucional.

CAPITULO IV
RESOLUCIONES JUDICIALES

4.1 RESOLUCIONES DICTADAS.

RESOLUCIÓN NUMERO 1.

----- México, Distrito Federal a 24 de Octubre de 1997, mil novecientos noventa y siete. -----

----- VISTOS para dictar sentencia en los autos de la causa número 120/97, instruida en este Juzgado Primero Penal del Distrito Federal por la infracción penal de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, por el que la Representación Social actualizó el ejercicio de la acción penal en contra de la inimputable ALMA ROSA RESENDIZ SAUCEDO, quien dijo ser de 30 años de edad, casada, con instrucción primero de primaria, de ocupación trabajadora doméstica, originaria de Monterrey Nuevo León, con domicilio en la calle de Coruña, sien recordar número ni colonia; encontrándose actualmente interna en el Centro Femenil de Readaptación Social, por lo que procede elaborar lo siguiente:- -----

- - 1.- Consignada la investigación con detenido ante este ÓrganoJurisdiccional es día 11 once de Julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, se ordenó la Detención Judicial de la entonces indiciada ALMA ROSA RESENDIZ SAUCEDO, por lo que dentro del plazo constitucional se le tomó su declaración preparatoria y se ordenó su formal procesamiento, como probable responsable de la comisión del delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADO, por el que fue consignado, ordenándose asimismo la apertura del proceso ESPECIAL PARA INIMPUTABLES, en virtud de que en autos obran los dictámenes en

Psiquiatría, suscrito por la perito psiquiatra Doctora ADA PATRICIA MENDOZA BEIVIDE, quien determinó que la procesada presenta psicosis orgánica y deterioro global, crónica y deterioro global de las funciones intelectuales superiores, sin capacidad de querer ni entender, y comprender, asimismo se cuenta con otro dictamen en Psiquiatría emitido por el Doctor JORGE GARIBAY SOLIS, en el cual manifestó, que la internada padece de un retraso mental superficial, por lo que en términos de los artículos 495 a 499 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en la materia, se declaró abierto el **Procedimiento Especial**, asimismo dentro del término constitucional se le decretó su formal procesamiento, como probable responsable en la comisión de la infracción penal de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, y como medida provisional de tratamiento, se ordenó su reclusión en el **departamento especial** que determinará la autoridad preventiva de reclusión, para de esta forma llegar:--- -----

C O N S I D E R A N D O

- - - - Que el día 9 nueve de Julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las 13:15 horas, caminaba por la calle de 5 de Mayo de la Colonia Centro, en compañía de su nuera ANGELES ARGUELLES DELGADILLO, y de su menor nieta GRECIA, de tres años diez meses, la cual se encontraba observando un puesto ambulante, cuando de pronto escuchó a su nuera, que gritaba pidiendo auxilio, que se llevaban a su menor hija, por lo que al voltear se percató que su nuera caía en un puesto de periódicos, y que a su menor hija se la llevaba de la mano una persona del

sexo femenino, que ahora sabe responde al nombre de ALMA ROSA RESENDIZ SAUCEDO, tomando de la mano a la menor y se alejaba, por lo que de igual manera grito y de esta forma fueron auxiliadas por personas que transitaban por el lugar, quienes lograron asegurar a la indiciada y a su menor nieta, para de esta forma poner en manos de los agentes de seguridad a quienes entregaron la detenida.- - - - -

RESPONSABILIDAD SOCIAL

- - - -IV.- La responsabilidad social de ALMA ROSA RESENDIZ SAUCEDO, en la comisión de la infracción penal de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADO, por haberse perpetrado en agravio de una menor de 16 años de edad y utilizando la violencia, como se acreditó en términos de los artículos 9º párrafo primero y 13º fracción II, ambos del Código Penal vigente en relación con los preceptos 496 y 497 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que con los datos que obran en la indagatoria, y del enlace lógico y natural conducen de la verdad conocida a la que se busca hasta constituir prueba plena en términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales y permiten concluir que la procesada de referencia orientó su voluntad hasta la producción dolosa de un resultado típico determinado, exclusivamente por un momento volitivo, que no intelectual por carecer del mismo reflejado en la decisión de querer realizar la conducta y aceptar su realización, ya que no es sujeto de derecho penal, no obstante por ser mayor de edad, por padecer afectación de su entendimiento como ha quedado evidenciado hasta este momento; desprendiéndose de lo

anterior que através de un actuar positivo o de acción.

RESOLUTIVOS

---- **PRIMERO.- ALMA ROSA RESENDIZ SAUCEDO**, Es socialmente responsable, en su carácter de autor material, en la comisión de la infracción penal de **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADO**, en agravio de la menor **GRECIA RAMOS ARGUELLES**.

- - - **-SEGUNDO.-** Por la comisión de la infracción se le impone una **MEDIDA DE SEGURIDAD**, total de 2 años, 7 siete meses en internamiento, para su tratamiento, en la Institución que para tal efecto determine la Autoridad Ejecutora, siendo la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaria de Gobernación, para que esta a su vez determine si la sentenciada sigue requiriendo de la Autoridad Sanitaria, para que estos procedan de acuerdo a las leyes aplicables al caso.- -

- - - - **ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ**, JUEZ PRIMERO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA **REFUGIO ARELLANO FRANCO**, QUE AUTORIZA Y DA FE. -----

COMENTARIO PERSONAL

Como se puede apreciar el Juez Primero Penal del Distrito Federal, fue muy cuidadoso y en el término para dictar la formal prisión de la

inimputable de referencia, de acuerdo a lo que establece la ley en cuanto a que el Juzgador se de cuenta si existe alguna anormalidad en el sujeto, procederá a solicitar los conocimientos de un Perito en Materia de Psiquiatría, para que este Dictamine si el sujeto se encuentra en alguno de los casos de enfermedad mental o trastorno por el uso reiterado de drogas o enervantes, y de esta forma optar por el procedimiento especial para enfermos mentales que nos señala el Procedimiento Adjetivo Federal, de conformidad a lo previsto en los artículos 495 y 523 de la Ley antes invocada.

RESOLUCIÓN NUMERO 2.

- - - - - En México Distrito Federal a 2 dos de Febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho.-----
-----VISTOS para dictar sentencia en los autos de la causa número 58/97, instruida en este Juzgado Cuarenta Penal del Distrito Federal por la infracción penal de **HOMICIDIO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**, por lo que la Representación Social actualizó el ejercicio de la acción penal en contra del inimputable **JUANA AGUIRRE LEON**, quien dijo ser de 42 años de edad, soltera, con instrucción de quinto grado de primaria, religión creyente, de ocupación domestica, originario de Tejupilco Estado de México, con domicilio actual en Vicente Suarez numero 132 departamento 301, Colonia Roma, encontrándose actualmente privado de su libertad en el en el Reclusorio Preventivo Norte, del Distrito Federal, por lo que procede mencionar lo siguiente: -----

-----**RESULTANDO**-----

- - - 1.- Consignada la investigación con detenido ante este Órgano Jurisdiccional el día 10 diez de Abril de 1997 mil novecientos noventa y siete el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de el indiciada JUANA AGUIRRE LEON, iniciando la Averiguación Previa número, 03/1330/97-04, por lo que dentro del plazo constitucional se le tomó su declaración preparatoria y se ordenó su Formal Prisión, como probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, por el que fue consignado, ordenándose asimismo la apertura del proceso ORDINARIO, y el 16 de Octubre por orden de esta la autoridad judicial se examino la procesada y decretó la apertura del procedimiento especial sin que las partes se hayan informado de ello, por lo que posteriormente se llevó acabo la aportación de pruebas y desahogadas que fueron las mismas, se declaró cerrada la instrucción, procediendo el Ministerio Público y luego la Defensa a formular sus respectiva conclusiones, con las que finalmente dio cuenta la Secretaría y quedó la causa lista para dictar la sentencia definitiva que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes.-----

CONSIDERANDO

- - - - 1.- Los elementos del tipo penal del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto en el artículo 302, del Código Penal, con los

siguientes hechos: Que el día 9 nueve de Abril de 1997 mil novecientos noventa y siete se verificaron dos conductas relevantes para el derecho penal, ya que siendo aproximadamente las diez horas con veinte minutos la sentenciada se dirigió a su cuarto que servía de dormitorio a la señora FELISA LOZA VIUDA DE RUIZ, y tomando una almohada, la que colocó en la cara de la pasivo de la causa, por espacio aproximado de 30 treinta minutos, cuando advirtió que su víctima ya no se movía y posteriormente, como a las dieciséis horas del día en cuestión, cuando su segunda víctima, al advertir esta, el tronco de FELISA LOZA VIUDA DE RUIZ, y sin la cabeza y gritar y cuestionar al victimario, esta en respuesta le asentó un golpe, con el machete que traía en la mano el cual iba dirigido asía la cabeza de MARIA SOLEDAD RUIZ LOZA, no logrando su objetivo, dado que su víctima, en un acto de defensa, colocó su brazo derecho, para evitar el golpe mortal, pero inmediatamente el activo del delito con el cuchillo del delito, asentó un nuevo golpe en parte del tórax de su víctima quien en instinto de conservación metió la otra mano, siendo esto las conductas llevadas acabo por el sujeto activo de la causa. - - - - -

RESPONSABILIDAD PENAL:

- - - IV.- La responsabilidad penal de JUANA AGUIRRE LEON, "N", en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, quedó demostrada en la causa de conformidad con lo establecido en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales relacionado con el articulo 7º FRACCIÓN I, 8º tipo

doloso, 9 ° dolo directo, y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA previsto en los artículos 302 , en relación al 12 ambos del Código Penal, ya que con los datos que obran en la indagatoria, y del enlace lógico y natural conducen de la verdad conocida a la que se busca hasta constituir prueba plena en términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales y permiten concluir que la procesado de referencia orientó su voluntad hasta la producción dolosa de un resultado típico determinado, poniéndose de manifiesto que el procesado en forma incontrovertible el día de los hechos, la enjuiciada llevo acabo la conducta delictiva en agravio de FELISA LOZA VIUDA DE RUIZ, DE 96 años de edad y las lesiones causadas a SOLEDAD RUIZ LOZA.-----

RESOLUTIVOS

- - - PRIMERO.- JUANA AGUIRRE LEON, "N", Es Socialmente responsable, de la comisión del delito de HOMICIDIO, en agravio de FELISA LOZA VIUDA DE RUIZ Y EL DIVERSO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de MARIA SOLEDAD RUIZ LOZA, y por tal motivo se le impone la pena privativa de libertad de 20 veinte años que estará a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaria de Gobernación a la que se le computara el tiempo de prisión preventiva que ha sufrido, en la inteligencia que la autoridad ejecutora tiene la facultad legal de modificar o revocar provisionalmente o definitivamente la medida impuesta y su tiempo de

duración .-----
----- **SEGUNDO.**- No ha lugar a llevar a acabo pronunciamiento alguno en lo que se a JUANA AGUIRRE LEON, a la reparación del daño, se le absuelve de dicha sanción.-----

**ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA EL C. JUEZ, LICENCIADA SARA PATRICIA OREA OCHOA, JUEZ CUADRAGESIMO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA GLORIA HERNANDEZ GUTIERREZ, CON QUIEN AUTORIZA Y DA FE. ---
----- DOY FE. -----**

COMENTARIO PERSONAL

En el presente caso se puede observar que la Juez Cuadragésimo Penal desde el principio tuvo conocimiento de que la procesada se encontraba Afectada de sus facultades mentales, por lo que de inmediato cesó el procedimiento ordinario y se ordenara la apertura del procedimiento especial, que nos indica el Código de Procedimientos Federal, en su artículo 496, de dicho ordenamiento y en el que refiere que la ley deja al recto criterio y prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal impugnada, así como la participación que en ella hubiera tenido el inculpado y la de estimar la personalidad de este, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

RESOLUCION NUMERO 3

-----México, Distrito Federal a 13 trece de Marzo de 1997, mil novecientos noventa y siete.-----

----- VISTOS para dictar sentencia en los autos de la causa número 152/74, instruida en este Juzgado Noveno Penal del Distrito Federal por la por los delitos de **PORTACION DE ARMA PROHIBIDA Y DIVERSOS DE LESIONES**, por lo que la Representación Social actualizó el ejercicio de la acción penal en contra del inimputable **ALBERTO ZAVALETA MARTÍNEZ**, quien dijo ser de 45 años de edad, soltero, originario, del Estado de Guerrero, con domicilio actual en calle 61, numero 83, Colonia Puebla, actual mente encontrándose en el Reclusorio Preventivo Norte.-----

RESULTANDO

----- Consignada la Averiguación Previa al Juzgado de Paz Penal, se registro en el Libro de Gobierno, ratificando la detención de **ALBERTO ZAVALETA MARTÍNEZ**, a quien se le recabó su declaración preparatoria, para que dentro del término Constitucional, se dictara Auto de Formal Prisión, como probable responsable del delito de **LESIONES**, y Sujeción a Proceso sin restricción de su Libertad, como probable responsable de los delitos de **PORTACION DE ARMA PROHIBIDA y DIVERSOS DE LESIONES, (DOS)**, declarándose dicho Juzgado incompetente, enviando la misma, al Juzgado Noveno de lo

Penal, en donde se aceptó la competencia, dando vista a las partes para los efectos de solicitar fecha de desahogo de pruebas y con la solicitud que hiciera la Defensora de Oficio, se revocó el Procedimiento Sumario, para seguir con el Especial, ante la falta de querer y entender del inculpado, resultando inimputable.-----

CONSIDERANDO

--- 1.- Los elementos del tipo penal del delito de LESIONES, previsto en el artículo 367, del Código Penal, con los siguientes hechos: Que el día 25 de Septiembre de 1996, siendo las 10:30 horas, junto con su compañero se dirigieron a la calle de 61, esquina con Francisco Morazán de la Colonia Puebla, en donde la señora MARTHA DÍAZ ROJAS, pidió auxilio para asegurar al que responde al nombre de ALBERTO ZA VALETA MARTÍNEZ, ya que portaba en su cintura una varilla y un cuchillo, objetos con los que lo amenazó, y encontrándose en dicho lugar, el sujeto, procedieron asegurarlo y al revisarlo le encontraron en su cintura, del lado derecho, una varilla oxidada y en uno de sus extremos doblado en forma de bastón y del lado izquierdo de la cintura un cuchillo tenedor, mango forrado con cinta de aislar, color negro, trasladando al sujeto ante esta oficina, en donde al tener a la vista el cuchillo tenedor y una varilla lasa reconoce, como las que portaba ALBERTO ZA VALETA MARTÍNEZ.-----

RESPONSABILIDAD SOCIAL

- - - -III.- Debido a que ALBERTO ZA VALETA MARTÍNEZ, es un sujeto inimputable para el derecho jurídico penal, este Juzgador con fundamento en los artículos 496 y 497, del Código Federal de Procedimientos Penales, es procedente determinar la responsabilidad Social de ALBERTO ZA VALETA MARTÍNEZ, por las infracciones a las normas penales de los delitos DIVERSOS DE LESIONES (TRES), Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, lo que se acreditó con los medios probatorios que sirvieron de base para acreditar los elementos de los tipos penales mencionados, comprobándose que el inimputable ALBERTO ZA VALETA MARTÍNEZ, realizó una infracción a las normas penales del delito de LESIONES, por lo que existe la imputación directa y categórica de las querellantes ALEJANDRA PONCE DÍAZ y MARTHA DÍAZ ROJAS, quienes refirieron que el día 25 veinticinco de Septiembre de 1996, mil novecientos noventa y seis, siendo las 9:30 horas en el patio del inmueble ubicado en la calle 61, número 83, de la Colonia Puebla, donde ALBERTO ZA VALETA MARTÍNEZ, sujetó del brazo a la ofendida ALEJANDRA PONCE DÍAZ, ocasionándole lesiones que tardaron en sanar menos de quince días, y no pusieron en peligro la vida, al jalarla para meterla en su departamento, por lo que intervino la pasivo, MARTHA DÍAZ ROJAS, quien le reclama al inimputable y este con una varilla de setenta centímetros de largo que portaba la golpeó creándole un edema en región occipital y contusión en tórax posterior, lesión que también tardó en sanar menos de quince días; declaraciones que tienen valor probatorio en términos del artículo 255 de la

Ley Adjetiva Penal, siendo evidente que el inimputable les ocasionó lesiones a las querellantes dejando huella material en su cuerpo, lo que se constató mediante la inspección que realizó el Representante Social, al dar fe de las LESIONES, dada la naturaleza y el padecimiento que tiene el inimputable ALBERTO ZAVALA MARTÍNEZ, se consideró a la sanción privativa de libertad, en el caso aplicable al periodo de internamiento con la suma correspondiente de igual forma, a la pena privativa del delito de PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, y no a los días multa, que establece, por los razonamientos que se exponen. El internamiento impuesto al inimputable ALBERTO ZAVALA MARTÍNEZ, para su tratamiento psiquiátrico, podrá ser modificado o concluido por la Autoridad Ejecutora según el beneficio del tratamiento o en su defecto si dicha autoridad considera que el inimputable ALBERTO ZAVALA MARTÍNEZ, continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las Autoridades Sanitarias.-----

RESOLUTIVOS

- - - PRIMERO.- ALBERTO ZAVALA MARTÍNEZ, Es inimputable infractor a las normas penales de los delitos de DIVERSOS DE LESIONES (TRES), y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, de que lo acusó el Ministerio Público. -----

- - - - **SEGUNDO.**- Por la infracción de dichas conductas y la personalidad del inimputable, se le impone TRES AÑOS DE INTERNAMIENTO EN EL HOSPITAL PSIQUIATRICO, que determine la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, para su tratamiento Psiquiátrico, el cual podrá ser modificado o concluido por la autoridad ejecutora según el beneficio del mismo, o en su defecto, la mencionada autoridad considera que el inimputable continúa necesitando el tratamiento lo pondrá a disposición de las Autoridades Sanitarias. - - - - -

- - - - **ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO RENE GERARDO BREÑA ANDUAGA, JUEZ NOVENO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO ANTONIO GARZA ROMERO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.** - - - - -

COMENTARIO PERSONAL

Es digno de observarse que el Juez Noveno Penal del Distrito Federal, desde el principio en que observo el comportamiento del inimputable de mérito y por el ello se abrió el procedimiento especial que es el que se debe de seguir en estos casos, ya que dicha persona se encuentra afectado de sus facultades mentales, y de conformidad a lo previsto en el artículo 495, en lugar de aplicársele una condena común, se le aplicó una Medida de Seguridad y se puso a disposición de la Autoridad Ejecutora para el cumplimiento de dicha medida.

RESOLUCION NUMERO 4.

- - - - México Distrito Federal a 20 de Enero de 1997 mil novecientos noventa y siete. -----

- - - - VISTOS los autos para resolver en sentencia definitiva la causa penal número 142/96, instruida en el Juzgado Noveno, Penal del Distrito Federal, por el delito de **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD**, en contra de: **LIDIA GUTIÉRREZ GARCIA**, quien por sus generales dijo ser de 33 años de edad, casada, religión católica, instrucción tercero de primaria, ocupación el hogar, originaria del Distrito Federal, con Domicilio en calle, Laminadores número 55, Colonias 20 de Noviembre, actualmente Interna en el Reclusorio Preventivo Femenil Norte de esta Ciudad; y -----

RESULTANDO

- - - - 1º.- Consignada la Averiguación Previa ante este Juzgado se procedió a registrarse en el Libro de Gobierno, ratificando la detención de LIDIA GUTIÉRREZ GARCIA, a quien se le tomó su declaración preparatoria, para que dentro del Plazo constitucional, quedara Formalmente presa, como probable responsable de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, con la apertura del procedimiento SUMARIO, identificando a la enjuiciada por medio de la Ficha Signalética, además de recabar sus ingresos anteriores a prisión. -----

- - - - 2º.- Durante la secuela procedimental se desahogaron las pruebas ofrecidas por la Defensa, concluyó que la enjuiciada presenta daño orgánico

cerebral, que afecta su capacidad de querer y entender, por lo que cesó el procedimiento SUMARIO, quedando abierto el procedimiento ESPECIAL, y la ciudadana Agente del Ministerio Público y Defensora de Oficio, formularon sus respectivas conclusiones, quedando la causa lista para resolverse; y -----

C O N S I D E R A N D O

--- I.- Que los elementos del tipo penal del delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, previsto en el artículo 364 fracción I, parte primera, con los siguientes hechos: Que el día 15 de Septiembre de 1996, siendo aproximadamente las 10:00 horas, se encontraba en la tienda “ BARROTOS LOS PEPES”, ubicada en la calle de González Ortega, esquina con Peña y Peña , Colonia Centro, cuando al estar en el mostrador voltea, y a una persona del sexo femenino. la agarró de la mano izquierda de la niña (muñeca), jalándola sobre la calle de González Ortega, pero la declarante se logra zafar y se hecha a correr, comenzando a corretear la mujer a la declarante, manifestándole que la iba a robar para venderla, siendo que la señora alcanza a la emitente sin recordar el lugar, sujetándola de las dos muñecas, queriendo jalarla a la calle de Peña y Peña, llegando en ese momento otra señora que no conoce, quien le grita a la señora que sujetaba a la declarante, que la soltara, por lo que así lo hizo y la emitente le dijo a la señora que le ayudó que en donde vivía y llevándola en seguida a su domicilio para entregar a la declarante, en manos de su señora madre, YOLANDA MAZATLE VARGAS, por lo que hace su formal denuncia del

delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.-----

-----III.- Ante la presencia de la inimputabilidad, de: LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA, (A) "LA YURI", con lo que se concluye en delito es procedente determinar su Responsabilidad Social, por la infracción a la conducta de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, en contra de la menor YOSHIRA MARIEL ÓRNELAS MAZATLE, tal como se acredita, con los medios de prueba transcritos, toda vez la conducta que llevó acabo LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA, se encuentra encuadrada en la hipótesis normativa establecida en la fracción VII, del artículo 15 del Código Penal, toda vez de que al desplegar su conducta, cometiendo el injusto que nos ocupa, presentaba o sufría un daño orgánico Cerebral por consumo perjudicial crónico ocasionado por el consumo de bebidas embriagantes, QUE AFECTA, SU CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER, así como su voluntad por fallas de juicio autocrítico y heterocrítico, lo que se acreditó mediante el Dictamen de Psiquiatría, suscrito por el Perito en Materia de Psiquiatría, Doctor ROBERTO PEIMBERT RAMOS, con lo que se advierte que no tiene capacidad de querer y entender el carácter delictivo de su actuar, en consecuencia se: SE EXCLUYE EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, cometido por LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA , (A) YURI, al tratarse de persona inimitable. -----

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

RESOLUTIVOS

----- PRIMERO.- LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA (A) "YURI", es infractora a la ley penal del delito de PRIVACION ILEGAL DE LA

LIBERTAD AGRAVADA,(VÍCTIMA MENOR DE 16 AÑOS), de que la acusó el Ministerio Público. -----

- - - - SEGUNDO.- Por ser una persona inimputable y atendiendo a las circunstancias de ejecución, se le impone **INTERNAMIENTO EN EL HOSPITAL PSIQUIATRICO**, por el tiempo de tres años y tres meses, en el lugar que determine la autoridad ejecutora. -----

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA EL C. JUEZ , LICENCIADO **RENE GERARDO BREÑA ANDUAGA**, JUEZ NOVENO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO ANTONIO GARZA ROMERO, CON QUIEN AUTORIZA Y DA FE. ----- DOY FE. - - -

COMENTARIO PERSONAL

En la observación que he llevado acabo sobre el desarrollo que se llevó acabo en la presente resolución el Juez pudo percatarse del trastorno mental que sufría la sentenciada, ya que desde el principio se estableció mediante los Dictámenes Médicos que dicha persona padecía de sus facultades mentales, debido al uso inmoderado del alcohol, que esta consumía con anterioridad a los hechos acaecidos; por otra parte, también es digno de observar que la sentenciada tenía un daño Orgánico Cerebral, de conformidad a lo previsto en los artículos 523 y 495, del Código Federal de Procedimientos Penales.

RESOLUCIÓN NUMERO 5.

----- México Distrito Federal, a 10 diez de Febrero de 1997, mil novecientos noventa y siete. -----

----- **VISTOS** para dictar sentencia definitiva, las constancia que integran el expediente número 165/96, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en contra de **MÁXIMO FRANCO FLORES**, quien al emitir sus datos generales, dijo ser: de 27 años de edad, católico, soltero, ocupación ayudante de albañilería, con instrucción de segundo año de primaria, originario del estado de Querétaro, con domicilio particular en, Oca, Mz. 199, Lote 03, Delegación de Tlalpan, Colonia Pedregal de San Nicolás, y quien se encuentra interno en prisión Preventiva, en el Reclusorio Preventivo Norte, y

RESULTANDO

-----I.- Se puso la causa a la vista de las partes, quienes ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, y las que de oficio procedieron, desahogándose todas ellas en audiencia de Ley, señalando que por auto de fecha 21 veintiuno de Enero de 1997, se revoca el Procedimiento Ordinario, por el procedimiento ESPECIAL PARA INIMPUTABLES, al advertirse que el procesado MÁXIMO FRANCO FLORES, mediante dictamen en Materia de Psiquiatría, se concluyo que presenta un trastorno mental y del comportamiento asociado a Farmacodependencia múltiple, esto es, trastorno mental que sufría desde el día de los hechos hasta la fecha, declarada cerrada la instrucción las partes formularon sus respectivas conclusiones, dando lugar

a la celebración de la audiencia de vista, donde sostuvieron sus respectivas posiciones, las partes, por lo que se encuentran listos los autos para dictar sentencia definitiva, misma que ahora se emite, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

-- -- -- 1.- Con el objeto de estar en posibilidad jurídica de determinar si en la especie han quedado o no acreditados los elementos del tipo penal del delito de ROBO, previsto en el artículo 367, con los siguientes hechos: Que el día 25 de Octubre de 1996, siendo aproximadamente las 12:00 horas el sujeto activo MÁXIMO FRANCO FLORES, actuando en calidad de autor material directo, y teniendo el dominio del hecho, podía continuar, modificar o suspender su conducta, sin embargo decidió llevar acabo, pues de manera instantánea, ya que todos los elementos del tipo penal de ROBO, que se analiza, se concientizaron en el momento, mismo de su consumación y dolosamente, porque a pesar de conocer potencialmente, dichos elementos típicos, quiso la realización del hecho descrito, y prohibido por nuestra ley penal sustantiva en vigor, (afirmación que se realiza de acuerdo a la mecánica de los hechos y por no existir en autos, medios de prueba alguno que nos indique que se encontraba bajo un error invencible, respecto de que el indiciado, el cual llevaba cargando consigo un tanque de gas de veinte kilogramos de capacidad, por lo que e solicitó el auxilio de sus vecinos, quienes rodearon al inculpado de mérito, presentándose posteriormente una Unidad de la Secretaria de Seguridad Publica, la cual puso a disposición al indiciado MÁXIMO FRANCO FLORES, quedando con esto concretizado los

hechos ocurridos el día 25 de Octubre de 1996. - - - - -

RESPONSABILIDAD SOCIAL:

- - - -- III.- Una vez acreditada la existencia de una conducta típica y como consecuencia lógica la existencia de todos y cada uno de los elementos del tipo penal del ilícito en estudio en la cual se identificó con precisión al enjuiciado MÁXIMO FRANCO FLORES, como: De acuerdo al Dictamen de Psiquiatría que el sujeto activo presenta, una anomalía psiquiátrico-psicológico-jurídico, lo cual impide que dicho sujeto, comprenda la criminalidad del acto de dirigir sus acciones criminosas, estableciéndose que el estado en se encontraba el sujeto activo, al momento de los hechos y lo que es más, anterior a la consumación del evento típico, era una anomalía permanente, mas concretamente podemos establecer que “ **COMPRENDER**” es esencialmente capacidad de captar el mundo de los valores y esta función requiere una jerarquización desde el punto de vista psicológico el cual por la anomalía del sujeto que nos ocupaba, se encuentra atrofiado, por lo que por tal motivo, se determina lo siguiente: - - - - -

R E S O L U T I V O S

- - -**PRIMERO.-** MÁXIMO FRANCO FLORES, es inimputable, habiendo cometido con dicha personalidad el tipo del ilícito de **ROBO**, del cual fue acusado por el Ministerio Publico. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.**- De acuerdo a la magnitud del delito realizado y la personalidad del sentenciado, se ordena su internamiento en el centro psiquiátrico que estime conveniente la Dirección General de Servicios de Prevención y Readaptación Social, quien deberá cumplir con la debida observancia del tratamiento que deba seguirse al sentenciado, sin que la duración de la medida de seguridad impuesta por el suscrito, exceda de dos años. La autoridad Ejecutora, señalada, podrá modificar o dar por cumplida, la Medida Provisional o definitivamente, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante las revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso. Debiéndose contabilizar a dicho tratamiento la medida cautelar sufrida por el sentenciado, lo cual corre desde el día 26 de Octubre de 1996, a la fecha de esta sentencia, con fundamento en el párrafo tercero de la fracción X, del artículo 20 de la Constitución. - - - - -

- - - - **TERCERO.**- Se absuelve de la reparación del daño del delito de ROBO, por las razones apuntadas en el considerando IV. - - - - -

- - - - **A S I,** Lo resolvió y firma el Ciudadano Juez Décimo Penal del Distrito Federal, Licenciado **GILBERTO CERVANTES HERNANDEZ,** quien actúa en unión del Secretario de Acuerdos Licenciado **CARLOS ERNESTO TORRES RUIZ,** quien autoriza y da fe. - - - - -

COMENTARIO PERSONAL

En el presente caso y por tratarse de un inimputable se abrió el procedimiento especial, sin determinar quien fue de las partes fue la que solicitó que se abriera este proceso, ya que como lo menciona la Legislación

Federal esto procede de oficio o a petición de parte, en el caso concreto se entiende que lo llevo acabo el Juez, ya que pudo darse cuenta mediante los peritajes en materia de Psiquiatría, emitidos por la Procuraduría lo cual fue tomado en cuenta por el Juez al momento de resolver sobre el sentenciado al tomar en cuenta que este sufría trastorno mental que le impedía comprender el carácter antijurídico del hecho cometido, adecuándose lo resuelto a lo previsto en el numeral 496 del Código Procesal Federal.

RESOLUCIÓN NUMERO 6

---México Distrito Federal a 31 de Julio de 1997 mil novecientos noventa y siete.-----

- - VISTOS para dictar sentencia definitiva, en los auto de la causa numero 64/97, instruida en este Juzgado por el delito de **TENTATIVA DE ROBO**, seguida en contra de **JOSÉ GUADALUPE ACOSTA MARTÍNEZ**, quien dijo ser de 35 años de edad, soltero, con instrucción vocacional, religión católica, ocupación comerciante, originario del Distrito Federal. con domicilio en Puerto Cozumel número 8, Colonia Héroes de Chapultepec, quien se encuentra en Libertad Provisional y :-----

RESULTANDO.

---- ÚNICO.- Consignada que fue a este juzgado con detenido el día 14 de Abril de 1997, fecha en que rindió su declaración preparatoria ante este Órgano Jurisdiccional, y dentro del Plazo Constitucional, se le dictó Auto de Formal Prisión, como probable responsable en la comisión del ilícito de

TENTATIVA DE ROBO, señalándose el procedimiento SUMARIO, para la prosecución de la causa, por auto de fecha 18 de Julio de 1997, solicitó su libertad provisional, y en virtud de que el delito que se le imputa no se encuentra contemplado dentro de los previstos en el artículo 268, del Código de Procedimientos Penales, interpretado a contrario censo, por lo que fijadas las garantías de la posible multa y posible reparación del daño, así como la garantía de su libertad provisional, por en fecha 28 de Julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, se declaró cerrada la instrucción y se puso la causa a la vista de las parte para que formularan sus conclusiones, quedando visto el proceso y quedando la causa lista para dictar sentencia definitiva que es la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDO

-----1.- Que el día 12 doce de Abril del presente año, aproximadamente a las 14:00 horas se encontraba solo en el paradero de la estación del metro Indios Verdes, en el andén "J", sobre la Avenida de los Insurgentes Norte, en el lado poniente y cerca de la Avenida Ticomán, que se encontraba viendo unos radios que estaban en exhibición en los puestos que se encontraban en ese lugar, que después siguió caminando, cuando en ese momento se le acercó un sujeto del sexo masculino el cual portaba una navaja, la que utilizó para amargarlo, colocándose a la altura del costado derecho, diciéndole dicho sujeto que le entregara todo lo que trajera, y que no hiciera nada porque atrás venía la demás banda, con pistola, contestándole el dicente que no llevaba nada, pero que dicho sujeto insistió diciéndole que le entregara el reloj de

pulso y todo el dinero que llevaba, pero que el de la voz no se lo entregó, por lo que procedió a caminar seguido por dicho sujeto, quien en esos momentos, el sujeto le trató de robar el reloj, amagándolo con una navaja, por lo que una vez que le señaló a dicho sujeto, abocándose los policías preventivos a la persecución, logrando asegurarlo a cinco metros y que le encontraron una navaja de color rojo, la que ponen a disposición de la Representación Social; siendo en síntesis todos los hechos. -----

RESPONSABILIDAD SOCIAL

-- - Si bien es cierto que dentro del plazo Constitucional se acreditaron los elementos del delito de: TENTATIVA DE ROBO, así como la probable responsabilidad Penal del enjuiciado, en este momento las circunstancias del enjuiciado son diferentes al momento en que se le sujetó a proceso, ya que de autos aparece el dictamen en Materia de Psiquiatría, y que en términos del artículo 250 y 254, podemos tenerlo como documento con pleno valor probatorio, y que determina en su texto que JOSÉ GUADALUPE ACOSTA MARTÍNEZ, es un sujeto con incapacidad mental, es decir que no tiene la capacidad de querer y entender, circunstancia que lo hace a la luz del derecho como un sujeto inimputable, por lo que es en estricto derecho, ordenar su inmediata y absoluta libertad a JOSÉ GUADALUPE ACOSTA MARTÍNEZ, como responsable del delito de TENTATIVA DE ROBO, por el cual lo acusó el Ministerio Público y ser le siguió proceso, además con fundamento en el artículo 69 bis y 37 del Código de Procedimientos Penales, y por tratarse de un enfermo mental, en periodo de tratamiento, póngase a disposición de la

autoridad sanitaria para que en términos de lo dispuesto por la ley de salud proceda conforme a su disposiciones en tratándose de la libertad personal del enjuiciado JOSÉ GUADALUPE ACOSTA MARTÍNEZ, quien queda a su disposición en el Reclusorio Preventivo Sur, lugar en donde actualmente se encuentran en tratamiento psiquiátrico para que dicha Autoridad Sanitaria procure ya sea en libertad o internamiento el seguimiento del mismo.- - - - -

RESOLUTIVOS

-- - **PRIMERO.- JOSÉ GUADALUPE ACOSTA MARTÍNEZ**, no es Socialmente responsable de la comisión del delito de **TENTATIVA DE ROBO**, por el que lo acusó el Ministerio Público, en términos del considerando segundo de la presente resolución. - - - - -

- - - **-SEGUNDO.-** Oficiese la presente resolución a la Secretaría de Salud, para el efecto de informarle que el sentenciado JOSÉ GUADALUPE ACOSTA MARTÍNEZ, queda a su disposición en el Interior del Reclusorio Norte a la Autoridad Ejecutora en términos de lo dispuesto en el artículo 578, del Código de Procedimientos Penales. - - - - -

- - - - **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA C. JUEZ DÉCIMO PRIMERO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL MERCEDES ARCE DEL RIO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS JOEL ALVA GÓMEZ, CON QUIEN ACTÚA AUTORIZA Y DA FE.- - - - - DOY FE-**

--

COMENTARIO PERSONAL

En el caso particular de la Juez Décimo Primero Penal, se desprende que no se observó desde el principio del proceso la irregularidad del procesado en cuanto a su desarrollo mental y que tampoco hubo dicha observación por alguna de las partes en el proceso para solicitar que se abriera el procedimiento especial, ya que solo se hizo mención de ello hasta dictar la sentencia definitiva, omitiendo con ello lo estipulado en el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 495 y 496, lo cual es indebido ya que la Ley es muy clara en ese aspecto.

RESOLUCIÓN NUMERO 7

- - - México Distrito Federal a 7 siete de Febrero de 1996 mil novecientos noventa y seis .-----

- - - VISTOS.- Para dictar sentencia definitiva, en los autos de la causa numero 83/95, instruida en este Juzgado por el delito de **HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA**, en contra de **HUGO RENE PEÑAFLORES RUIZ**, quien dijo ser de 57 años de edad, soltero, con instrucción primero de secundaria, ocupación técnico en mantenimiento en el I. M. S. S. con domicilio particular en hojalatería 68, interior 102, bajos, Colonia Morelos, C. P. 15270, Delegación Venustiano Carranza, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el interior del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal .

RESULTANDO

----- ÚNICO.- Consignado que fue a este Juzgado con detenido el día 30 treinta de Junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco, fecha en que se rinde su declaración preparatoria, ante este Órgano Jurisdiccional, y dentro del plazo Constitucional, se le dictó Ato de Formal Prisión, como probable responsable en la comisión de los delitos de HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, optando la Defensa por el procedimiento ORDINARIO, donde las partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes, mismas que fueron desahogadas el 28 de Diciembre de 1995, por comprobación de la salud mental del enjuiciado, se le declaró inimputable y se ordenó la apertura del JUICIO ESPECIAL, para enfermos mentales, decretándose en la misma fecha el cierre de instrucción, donde se ordenó poner a la vista de las partes la causa para que formularan sus respectivos alegatos, siendo los del Ministerio Público en el sentido acusatorio y los de la Defensa de inculpabilidad, y por auto de fecha 16 de Enero de 1996, se declaró visto el proceso, quedando la causa lista para dictar sentencia definitiva que es la que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:.

CONSIDERANDO

-----1.- Que el hoy enjuiciado **HUGO RENE PEÑAFLOR RUIZ**, el día 28 de Junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco, siendo aproximadamente las 06:30 horas, al encontrarse en patio del inmueble donde se encuentra el domicilio del enjuiciado y del ofendido, ubicado en las calles de hojalatería

numero 68, de la Colonia Morelos, estando inermes el pasivo, el hoy enjuiciado le ocasionó las LESIONES, a JOSÉ TRINIDAD PEÑAFLO RUIZ, al darle varios golpes con una navaja de muelle de las conocidas como 007. cromada de hoja de un solo filo, y encuadrando de esta manera, su conducta, el sujeto activo del delito de HOMICIDIO, en lo previsto por el artículo 302 en relación al 307, párrafo único, numerales del Código Penal, y encuadrando su participación de acuerdo al artículo 13, fracción II, como autor material, numerales todos del Código Penal. -----

- - - III.- Los elementos del tipo penal del delito de PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, previsto por el artículo 160 párrafo primero, en su hipótesis de portar, en relación al 7 fracción II, 8º hipótesis de acción dolosa, 9 párrafo primero, numerales del Código Penal, no han quedado acreditados en autos conforme a la regla general de los artículos 122 y 124, de la ley Adjetiva Penal, con los elementos de prueba conducentes. -----

RESPONSABILIDAD SOCIAL

- - - IV.- La Responsabilidad Social de **HUGO RENE PEÑAFLO RUIZ**, en la infracción penal de HOMICIDIO, en agracio de JOSÉ TRINIDAD PEÑAFLO RUIZ, a quedado acreditada en autos, en términos de la autoría a que se refiere la fracción II, del artículo 13 del Código Penal, con los elementos analizados en el considerando I, los que se tienen por transcritos

como si fuera a la letra y especialmente con el dictamen que en valoración Psiquiátrica suscribe el psiquiatra DR. JORGE GARIBAY SOLIS, que en su comentario final a la letra dice: ESQUIFRENIA PARANOIDE.-----

RESOLUTIVOS

----- **PRIMERO** .- HUGO RENE PEÑAFLO RUIZ, es socialmente responsable de la infracción Penal del delito de **HOMICIDIO**, por el cual lo acusó el Ministerio Público, y se le siguió proceso. -----

----- **SEGUNDO**.- Por su autoría y causas exteriores de ejecución y particularidades del sentenciado, se le impone una medida de Seguridad consistente en internamiento en una Institución para Enfermos Mentales de QUINCE AÑOS Y SEIS MESES, y decomiso del arma (navaja), mismas que se cumplirán en términos del considerando IV, de este fallo. -----

----- **TERCERO**.- Se absuelve de la reparación del daño al sentenciado, por los razonamientos expuestos en el considerando V, de esta resolución.-----

----- -Sí lo proveyó y firmo la C. Juez Décimo Primero Penal del Distrito Federal MERCEDES ARCE DEL RIO , ante el Secretario de Acuerdos JOEL ALVA GÓMEZ, con quien actúa autoriza y da fe.-----

COMENTARIO PERSONAL

Es digno de decir que la Juez Décimo Primero Penal del Distrito Federal determinó desde el principio la apertura del procedimiento especial

para inimputables al observar el trastorno mental en que se encontraba el procesado, cumpliendo de esta forma con lo previsto en el artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Penales, respetando los lo manifestado por los peritos en Materia de Psiquiatría, quienes al emitir su dictamen pusieron el claro al Juzgador el estado mental del procesado y con ello hacer mas justa la resolución final dictada por este.

RESOLUCIÓN NUMERO 8

-- - - México Distrito Federal a 27 de Junio de 1997 mil novecientos noventa y siete.-----

- - - - **VISTOS.-** Para emitir la sentencia definitiva, en los autos de la causa número 24/97, instruida en este Juzgado, Décimo Cuarto Penal del Distrito Federal por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO**, por el que al titular de la acción Penal, al actualizar la pretensión punitiva, acusó a **ALFREDO DE REGIL MATTEI**, quien al emitir sus datos generales ante este Juzgado señaló: Tener 63, años de edad, estado civil casado, profesar la religión católica, estar jubilado, con instrucción hasta el tercer año de educación profesional y con domicilio en la calle de retorno 810, número 11, en la Colonia Centinela, correspondiente a la Delegación Política de Coyoacán, quien actualmente se encuentra interno. -----

RESULTANDO

- - - -1.- En fecha 15 quince de Febrero de 1997, la Institución del Ministerio

Público, ejerció acción Penal ante este Juzgado, en contra de ALFREDO DE REGIL MATTEI, como probable responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, poniéndolo a disposición de este Juzgado en calidad de detenido, por lo que en seguida se procedió a analizar las constancia recibidas a fin ratificar su detención ministerial y hecho que fue, en la misma fecha se le recibió su declaración preparatoria, con las formalidades constitucionales y procedimentales establecidas, y dentro del Plazo Constitucional, se le dispuso Formal Prisión, por la probable comisión del delito de HOMICIDIO, quedando el estudio de la circunstancia, agravante con la que el titular de la acción penal matizó el tipo básico de la representación delictiva a estudio para el momento procesal oportuno, declarándose la apertura de la vía ORDINARIA, para la tramitación de la causa. Por auto de fecha 3 tres de abril, de la anualidad que transcurre del presente año, se revocó la apertura del procedimiento ORDINARIO, y se estableció el seguimiento del PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMITABLES, bajo los lineamientos del procedimiento ordinario, en atención a las periciales, en materia de Psiquiatría y Psicología practicadas, sobre el procesado de referencia que concluyeron su estado inimputable, al momento de verificarse el evento delictivo.-----

CONSIDERANDO

----- 1.- A fin de poder establecer si en la especie quedaron acreditados los elementos típicos conformandoce la figura delictiva de HOMICIDIO, previsto en el artículo 302, en relación con el diverso 303, y ambos en concordancia

con los numerales 7° fracción Y, entre (que alude a la consumación delictiva instantánea), 8° (hipótesis de acción delictiva dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis de dolo directo) y 13 fracción II, y con los siguientes hechos: - - - -
- - - - a).- Que el día 13 de Febrero de 1997, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba en la recámara de su hogar, cuando escucho gritos y voces con llanto, por lo que salió a la terraza, y observo que ALFREDO DE REGIL MATTEI, se encontraba con una barreta de acero golpeando con saña en todo el cuerpo de su esposo quien solamente llamaba a su menor hijo de nombre ARTURO , a fin de que lo auxiliara, ya que el se encontraba en la silla de ruedas, por ser inválido, por lo que la dicente se metió a su domicilio para hacer una llamada telefónica al 08, donde manifestó lo ocurrido y posteriormente salió corriendo a auxiliar a su marido FRANCISCO GUTIÉRREZ GARCIA, quien se encontraba tirado en el suelo y desangrándose, llegó una ambulancia a fin de auxiliar al ahora occiso, poniéndole un suero, pero estos le manifestaron que ya se encontraba muerto, así mismo llegó una patrulla de la Secretaria de Seguridad Pública en la que se encontraba ALFREDO DE REGIL MATTEI, a quien trasladaron ante la Agencia del Ministerio Público, al tener ala vista en el interior de la citada Agencia a ALFREDO DE REGIL MATTEI, lo reconoció como el mismo que privó de la vida a su esposo, FRANCISCO GUTIERREZ GARCÍA, a golpes con una barreta de acero. - - - - -

RESPONSABILIDAD SOCIAL

- - - 1.- Antes de entrar al estudio de la responsabilidad de enjuiciado aremos alusión a los dictámenes en materia de Psiquiatría, que obran en la causa.

--2.- Pericial en Materia de Psiquiatría, practicada a ALFREDO DE REGIL MATTEI, suscrita por el experto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ANSELMO PULIDO CONTRERAS, quién concluyó que ALFREDO DE REGIL MATTEI, sufre un trastorno Mental a nivel psicótico de locura, denominado Paranoia y en consecuencia no tiene capacidad mental de querer y entender, ni para comprender el carácter ilícito de un hecho. Por las características delirantes de este padecimiento mental, puede ser potencialmente peligroso, requiere de hospitalización y tratamiento Psiquiátrico por tiempo indefinido, y otras periciales emitidas en el mismo sentido.-----

- - - 3.- Por otra parte con base a los resultados de las periciales anotadas en el punto que antecede, es procedente concluir que el enjuiciado, al momento de desplegar el comportamiento típico, y antijurídico, no tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta que desarrollo, así como de conducirse de acuerdo, esa comprensión, toda vez que se encontraba bajo un padecimiento de orden mental, dominado médicamente Esquizofrenia PARANOIDE, de donde se puede afirmar que no tenía capacidad de culpabilidad, al ser inimputable y al conformar la inimputabilidad del presupuesto indispensable de la culpabilidad, resulta innecesario continuar con la descomposición analítica de la configuración estructural de los elementos de la culpabilidad, a saber: La imputabilidad, misma que como ya quedó establecido no puede afirmarse en la especie con base en los resultados arrojados por las periciales en materia de psiquiatría; la conciencia de la antijuricidad, y la exigibilidad de otra conducta diversa la típicamente establecida, cuyo fundamento legal se establece en los artículos 122 del

RESOLUTIVOS

--- PRIMERO.- ALFREDO DE REGIL MATTEI, de datos generales conocidos en autos, y **ES INIMPUTABLE, EN TAL CARÁCTER ES SOCIALMENTE RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN PENAL DE HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO Y NO CALIFICADO,** por el que precisó su acusación el Ministerio Público. -----

--- SEGUNDO.- De acuerdo a la magnitud de la conducta típica y antijurídica desarrollada por el inimputable y su grado de peligrosidad, SE APLICA LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE VEINTE AÑOS DE TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO EN INTERNAMIENTO, en el lugar en que disponga la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, para los fines de su recuperación y deberá vigilar la debida observancia del tratamiento que deba seguirse al inimputable, en el entendido de que en caso de ser necesario un tiempo mayor de tratamiento para la recuperación del inimputable, esta se practicará en forma externa, haciéndose responsable un familiar o en su defecto la Autoridad Sanitaria que corresponda. -----

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, LO SENTENCIO Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ DÉCIMO CUARTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL LICENCIADO SANTIAGO AVILA NEGRÓN, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA

ALEJANDRINA SILVA PÉREZ, CON QUIEN ACTÚA AUTORIZA Y
DA FE.-----DOY FE-----

COMENTARIO PERSONAL

Como acertadamente lo designó el Juez Décimo Cuarto Penal del Distrito Federal, desde el primer momento pudo observar que el inculpado se encontraba en uno de los casos que refiere el artículo 495 la Ley Adjetiva Federal, ya que detectó que el procesado era enfermo mental, se procedió de oficio a revocar el procedimiento ORDINARIO y abrir el procedimiento Especial para enfermos mentales, que nos señala el Código Federal Procedimientos Penales en vigor, lo que se establece en los artículos 496 al 499 de la Ley en cita, además de solicitar que dicha persona fuera recluida en lugar separado del ocupan los imputables, cumpliendo de esta forma con lo previsto en la ley antes descrita.

RESOLUCION NUMERO 9

- - - - México Distrito Federal a 9 nueve de Septiembre de 1997, mil novecientos noventa y siete. -----

- - - - Vistos para dictar sentencia definitiva los autos del proceso número 142/96, instruido en el Juzgado Trigésimo Cuarto Penal en el Distrito Federal, por el delito de **HOMICIDIO DOLOSO**, en contra de PEDRO FLORES MEJÍA (A) EL PETER, quien dijo ser de 42 años de edad, casado, originario del Distrito Federal, construcción de segundo de secundaria de ocupación comerciante, sin domicilio quien actualmente se encuentra interno en el Servicio de Psiquiatría del Reclusorio Preventivo Sur, y :- -----

RESULTANDO .

----- 1.- Con fecha 4 cuatro de Septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, la Representación Social inició el ejercicio de la acción penal en contra de PEDRO FLORES MEJÍA, alias el PETER, por considerarlo probable responsable del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO. -----

----- 2.- Por auto de fecha 15 de Marzo del año en curso, se declaró abierto el procedimiento ESPECIAL, para inimputables, por tratarse en el presente caso de un enfermo mental y dentro de este procedimiento, se desahogaron las pruebas propuestas por las partes, cerrada que fue la instrucción , las partes presentaron sus respectivas conclusiones, celebrarse la audiencia de vista, quedando la presente causa lista para dictar la sentencia que ahora se pronuncia. -----

CONSIDERANDO .

----- Dentro de la presente causa penal obran los siguientes hechos: Que el día viernes del mes de Agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis, siendo aproximadamente las 12:00 de la noche el de la voz llegó a Burguer Boy desocupado que se encuentra en las calles de Eje Central Lázaro Cárdenas número 280, de la Colonia Guerrero, ya que como se dedicaba a pepenador traía un carrito para echar chácharas y que sabía que en ese local viven varios sujetos y entre ellos uno que sabe que se llama NICOLAS, al que conoce desde hace aproximadamente diez años, y que entró ya que estaba en la parte de abajo, que como sabía que ese sujeto estaba acostándose con la mujer del

declarante, le fue a reclamar por lo que al verlo el declarante le dijo a NICOLAS, que porque se andaba acostando con su mujer, y como traía una navaja de llavero lo abrió y le dio un piquete en la pierna izquierda, ya que se encontraba acostado inhalando thiner con activador, y que incluso que ya lo dejara, y el de la voz le dijo que si, que ya estuvo y se salió, y se fue a Garibaldi donde estuvo ingiriendo bebidas embriagantes hasta el domingo, o sea, y que todavía lo vio vivo, que así son los hechos. -----

- - - - Es digno de hacer notar los diferentes Dictámenes en materia de Psiquiatría, que obran en la causa. -----

- - - Todos los anteriores factores nos permiten establecer que la magnitud del injusto, realizado por **PEDRO FLORES MEJÍA (A) EL PETER** , por la comisión del delito de **HOMICIDIO DOLOSO, VA DE LA MÍNIMA LA MEDIA ENTIDAD JURÍDICA, SIENDO MAS PRÓXIMA A LA PRIMERA DE ELLAS.** -----

Según se desprende del Dictamen Psiquiátrico, suscrito por el perito Médico Dr. MANUEL RETANA SOTO, el tratamiento a seguir, para el trastorno metal y del comportamiento de carácter irreversible se sugiere tratamiento y control en un sitio especializado para tal efecto, por lo anterior PEDRO, es incapaz de representarse en sus derechos sociales y jurídicos ante los que tenga que responder. y del Dictamen Psiquiátrico, de fecha 19 de Marzo de 1997, suscrito por el perito Médico Dr. ANSELMO PULIDO CONTRERAS, se desprende que el tratamiento a seguir es que deberá continuar bajo tratamiento psiquiátrico. -----

RESPONSABILIDAD SOCIAL

- - - - Para establecer la responsabilidad social del enjuiciado nos referiremos a: La magnitud del injusto realizado, la peligrosidad señalada y el margen de punibilidad SE ORDENA EL INTERNAMIENTO DE PEDRO FLORES MEJÍA, (A) EL PETERA, EN LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE PARA SU TRATAMIENTO. Y EL TRATAMIENTO QUE LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS DETERMINEN. Sin que la duración que el tratamiento impuesto, por la suscrita pueda exceder de **NUEVE AÑOS SEIS MESES**, lo anterior con fundamento en el artículo 69, primera parte del Código Penal. - -

- - - - Debiendo la Dirección General de Servicios de Prevención y Readaptación Social vigilar el cumplimiento de las anteriores medidas, por parte del garante, también dicha Autoridad ejecutora, podrá modificar o dar por cumplida la medida provisional o definitivamente considerando las necesidades de tratamiento, las que se acreditarán mediante las revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código Penal. Debiéndose abonar a dicho tratamiento la medida cautelar sufrida por el sentenciado, la cual corre desde el día 1 primero de Septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, a la fecha de esta resolución, con fundamento en el párrafo tercero de la fracción X, del artículo 20 de la Constitución. -----

RESOLUTIVOS

- - - - **-PRIMERO.- PEDRO FLORES MEJÍA, (A) EL PETER,** es inimputable, habiendo cometido, dicha personalidad en el injusto de **HOMICIDIO DOLOSO**, por el cual lo acusa el Ministerio Público. -----

- - - - **-SEGUNDO.-** De acuerdo a la magnitud del injusto realizado, y la personalidad del sentenciado, SE ORDENA EL INTERNAMIENTO DE PEDRO FLORES MEJÍA, (A) EL PETER, EN LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE PARA SU TRATAMIENTO. Y EL TRATAMIENTO QUE LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS DETERMINEN. Sin que la duración que el tratamiento impuesto, por la suscrita pueda exceder de **NUEVE AÑOS SEIS MESES**, lo anterior con fundamento en el artículo 69, primera parte del Código Penal. Debiendo la Dirección General de Servicios de Prevención y Readaptación Social vigilar el cumplimiento de las anteriores medidas, por parte del garante, también dicha Autoridad ejecutora, podrá modificar o dar por cumplida la medida provisional o definitivamente considerando las necesidades de tratamiento, las que se acreditarán mediante las revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código Penal. Debiéndose abonar a dicho tratamiento la medida cautelar sufrida por el sentenciado, la cual corre desde el día 1 primero de Septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, a la fecha de esta resolución, con fundamento en el párrafo tercero de la fracción X, del artículo 20 de la Constitución. -----

- - - - **ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA JUEZ TRIGÉSIMO CUARTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL LICENCIADA MARÍA ESTELA CASTAÑÓN ROMO, ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "B" LICENCIADO RAFAEL LUNA PÉREZ, CON QUIEN ACTÚA, AUTORIZA Y DA FE. ----- DOY FE -----**

COMENTARIO PERSONAL

En lo que se refiere a la presente resolución, es digno comentar que la Juez observó desde el principio que se trataba de un enfermo mental y lo pudo confirmar mediante el dictamen de los peritos médicos en materia de psiquiatría por lo que ordenó se abriera el procedimiento especial para inimputables que prevé el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que este precepto señala que cuando se compruebe que el inculpado se encuentre en uno de los casos que refiere el artículo 495 el Juez de oficio suspenderá el procedimiento ordinario y abrirá el especial.

RESOLUCIÓN NUMERO 10

- - - México Distrito Federal a 7 siete de Julio de 1995 mil novecientos noventa y cinco. -----

- - - VISTOS para dictar sentencia definitiva, en los autos de la causa penal número 49/95, instruida en este Juzgado Trigésimo Quinto Penal en el Distrito Federal, por la infracción penal de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE ROBO DE INFANTE, al inimputable: CARLOS OSORIO MORALES, quien manifestó ser de 35 años de edad, soltero, con instrucción cuarto año de primaria, de ocupación cartonero, originario del Estado de Oaxaca, vivir por el rumbo de la Merced; actualmente interno en el Servicio de Psiquiatría del Reclusorio Preventivo Sur, de esta Ciudad y .-----

RESULTANDO

- - - 1.- El 16 de Abril de 1995 mil novecientos noventa y cinco, el Agente del Ministerio Público Consignador ejercitó acción penal ante este Juzgado,

en contra de CARLOS OSORIO MORALES, como probable responsable en la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD, ROBO DE INFANTE, bajo la consideración de que el día 14 de Abril de 1995 mil novecientos noventa y cinco, aproximadamente a las 13:30 horas con treinta minutos, en la Avenida Eduardo Molina esquina con Gabino Ortiz, en la Colonia Constitución de la República, el inculpado CARLOS OSORIO MORALES, interceptó a ELOISA GONZÁLEZ , la cual iba acompañada de sus menores hijos RODOLFO SOLANO GONZÁLEZ, de un año y diez meses de edad, y MARIEL SOLANO GONZÁLEZ, de un mes de edad, así como de su sobrina GUADALUPE IVON SOLANO SÁNCHEZ, y le pidió para un refresco, pero ante la negativa de la señora ELOISA, el inculpado jaló al menor RODOLFO BERNARDO, lo cargó y se hecho a correr con él por lo que la madre del menor solicitó auxilio a familiares y vecinos del lugar, quienes de inmediato lograron detener a ahora enjuiciado. -
- -- --2.- El 16 de Abril del año en curso, se radicó la indagatoria correspondiente ante este Juzgado instructor, con el número de partida 49/95.-
- - - -3.-En virtud de que en diversos Dictámenes de Psiquiatría que se le practicaron al inculpado, se determinó que presenta trastorno Psiquiátrico denominado SÍNDROME ORGÁNICO CEREBRAL, que lo ubica como retrasado mental de tipo Medio y en consecuencia no tiene capacidad para querer y conocer el resultado de su conducta, en términos de los artículos 495 a 499, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en la materia, se declaró abierto el proceso ESPECIAL; así mismo dentro del Término Constitucional, se le decretó su formal procesamiento como probable responsable social, en la comisión de la infracción penal de

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE ROBO DE INFANTE, y como medida provisional de tratamiento se ordenó su reclusión el Departamento Especial que determina la Autoridad Preventiva de Reclusión.-----

--

CONSIDERANDO

----- 1.- Los elementos típicos de la infracción antijurídica constitutiva de los hechos ilícitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE ROBO DE INFANTE, previstos en el párrafo primero, de la fracción VI, del artículo 366 del Código Penal, se encuentran comprobados en términos de las reglas contenidas en el artículo 497 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en el presente asunto, con los siguientes elementos de prueba.-----

----- Que el día 14 de Abril de 1995 mil novecientos noventa y cinco, aproximadamente a las 13:30 horas con treinta minutos, en la Avenida Eduardo Molina esquina con Gabino Ortíz, en la Colonia Constitución de la República, el inculpado CARLOS OSORIO MORALES, interceptó a ELOISA GONZÁLEZ, la cual iba acompañada de sus menores hijos RODOLFO SOLANO GONZÁLEZ, de un año y diez meses de edad, y MARIEL SOLANO GONZÁLEZ, de un mes de edad, así como de su sobrina GUADALUPE IVON SOLANO SÁNCHEZ, y le pidió para un refresco, pero ante la negativa de la señora ELOISA, el inculpado jaló al menor RODOLFO BERNARDO, lo cargó y se hecho a correr con él por lo que la madre del

menor solicitó auxilio a familiares y vecinos del lugar, quienes de inmediato lograron detener a ahora enjuiciado.-----

- - Antes de entrar al estudio de la Responsabilidad Social del inculpado de mérito, es necesario hacer alusión a los diferentes Dictámenes en Materia de Psiquiatría, firmados por los Doctores. DANTE GARCÍA VÁZQUEZ, quien dijo que presenta, un trastorno mental, denominado SÍNDROME ORGÁNICO CEREBRAL CON PSICOSIS, (LOCURA) No tiene capacidad de querer y entender; así también tenemos el informe Médico suscrito por el Doctor RUBEN MADRID CARRANZA, adscrito a la unidad Médica del Reclusorio Preventivo Norte, en el cual se concluyó que: CARLOS OSORIO MORALES, es "POSEEDOR " de una deficiencia mental, que lo ubica como débil mental superficial; también obra la valoración Psiquiátrica realizada por el Doctor DANIEL BENITEZ RAMÍREZ, adscrito a la Unidad Medica del Reclusorio Norte, en el cual se concluyó que: CARLOS OSORIO MORALES, padece de un trastorno Psiquiátrico, denominado SÍNDROME ORGÁNICO CEREBRAL, con manifestaciones delirantes y alucinatorias, además de un proceso de Fármacodependencia específicamente al Alcohol en una inteligencia que se ubica dentro de la debilidad mental de tipo medio; que este procedimiento lo descalifica para querer y conocer el resultado de su conducta; que este procedimiento es crónico de varios años de evolución, y que requiere tratamiento médico especializado, por lo que en todos casos se requiere hospitalización permanente. -----

RESPONSABILIDAD SOCIAL

- - - IV.- La Responsabilidad Social de CARLOS OSORIO MORALES, en la comisión de la infracción penal de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE ROBO DE INFANTE, se encuentra acreditada en autos, en términos del artículo 13 fracción II, del Código Penal, en relación con los preceptos 496 y 497, del Código Federal de Procedimientos Penales, con los mismos elementos de prueba analizados en el considerando I, de esta resolución y que en este apartado se dan reproducidos literal e íntegramente, en obvio de inútiles repeticiones. - - - - -

RESOLUTIVOS

- - - **-PRIMERO.- CARLOS OSORIO MORALES,** es Socialmente Responsable, en su carácter de autor material, en la comisión de la infracción penal de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE ROBO DE INFANTE, en agravio del menor RODOLFO BERNARDO SOLANO GONZÁLEZ, . - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Por la comisión de esa infracción se le impone una Medida de Seguridad de SEIS AÑOS, en Internamiento para su tratamiento, en la Institución que para tal efecto determine la Autoridad Ejecutora. Esta medida deberá cumplirla el inimputable en las condiciones precisadas en el considerando V, de la presente sentencia. - - - - -

- - - **ASÍ, LO SENTENCIO Y FIRMA EL LICENCIADO FRANCISCO CHAVEZ HOCHSTRASSER, JUEZ TRIGÉSIMO QUINTO DE LO PENAL, EN EL DISTRITO FEDERAL, ANTE EL**

-
**C. SECRETARIO DE ACUERDOS LIC. SERAFÍN CECILIANO
TELLES, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.-----**

COMENTARIO PERSONAL

El Juez, mediante los diversos dictámenes periciales determinó que el procesado se encontraba trastornado de sus facultades mentales, por lo que es necesario mencionar que el mismo fue omiso en señalar en su resolución en que momento ordenó se abriera el procedimiento especial para enfermos mentales, ya que solo señala en su determinación que mediante los diversos dictámenes periciales se determinó el trastorno mental del procesado, pero no hace alusión en que parte del proceso se determinó llevar a cabo el procedimiento especial precisado en los artículos 495 a 499 de la Legislación Adjetiva Federal.

4.2 JURISPRUDENCIA EXISTENTE EN MATERIA DE INIMPUTABLES.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte

Página: 28

ENFERMOS MENTALES, PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS. El Ministerio Público adscrito al juzgado instructor es el único facultado para solicitar la suspensión del procedimiento ordinario, con vista de los peritajes médicos y demás pruebas aportadas, a fin de que se acuda al procedimiento a que se contraen los artículos del 495 al 498 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 24, inciso tercero, 68 y 69 del Código Penal.

Amparo directo 2186/50. Leopoldo Rodríguez Espinosa. 5 de agosto de 1957.
5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte

Página: 48

ENFERMOS MENTALES, RECLUSIÓN DE. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Penal comprende a los locos, idiotas, imbeciles y, en

general, a quienes padecen de algún defecto o anomalía mentales, ello no implica que el pronombre indeterminado "cualquier", empleado por el legislador, comprenda a todas las debilidades, enfermedades o anomalías, sino exclusivamente a aquellas que por tener parecidas características, deban asimilarse a esos ejemplos legales, como algunos casos de mudez por sordera, estados crepusculares y de desmayo de orden patológico; ya que una interpretación extensiva del precepto resulta inaceptable, si se tiene en cuenta que la "normalidad" psíquica es tan sólo una condición ideal y que se recurre a ella como término de comparación, pues bien sabido es que la mayoría de los humanos padecemos ciertas desviaciones psíquicas que implican una "anormalidad" en relación con ese tipo ideal. Cuando el legislador alude a cualquier anomalía, está claramente significando que se trata de condiciones psíquicas que impidan conocer y valorar al hecho que se ejecuta. pues sólo en estas circunstancias será inimputable penalmente el sujeto, pero mientras subsista en él la facultad de conocimiento y el sentido de autocrítica, debe afirmarse su capacidad penal, cualquiera que sea la tendencia de su "personalidad".

Amparo directo 2186/50. Leopoldo Rodríguez Espinosa. 5 de agosto de 1957.
5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXVII.

Página: 1503

ENFERMOS MENTALES, RECLUSIÓN DE. La finalidad del artículo 68 del Código Penal es proteger a la sociedad y defenderla de nuevos delitos; pero cuando el inculcado sufre de una debilidad mental que puede calificarse de mínima, según el resultado de la prueba pericial, el Tribunal responsable obró correctamente al considerarla sólo como una atenuante de responsabilidad criminal y reducir la pena.

Amparo penal directo 9017/49. 26 de junio de 1953. Mayoría de cuatro votos.

Relator: José Castro Estrada. Tomo CXVII. Tomo LXXXI Pág. 874.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIV.

Página: 1633

RECLUSIÓN DE PROCESADOS QUE ENLOQUEZCAN. El artículo 68 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, establece la facultad para recluir en manicomio, o bien en departamentos especiales, a los procesados que enloquezcan durante la tramitación de las causas que se siguen en su contra, debiendo durar esa reclusión todo el tiempo necesario

para su curación y pudiendo ser sometidos dichos procesados a un régimen de trabajo, con autorización de facultativo, de suerte que no todo procesado que enloquezca durante la instrucción debe ser necesariamente recluido en un manicomio, como parece pretenderlo al defensor del ahora recurrente, sino que, en su caso, puede ordenarse su reclusión en un departamento especial; por esta última expresión no debe entenderse forzosamente un anexo de un manicomio, puesto, que nada expresa a este respecto el citado artículo 68 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sino que puede ser un lugar determinado, cualquiera que sea su ubicación, siempre que reúna estas condiciones: a) que en él pueda impartirse atención médica al recluso, y b) que el lugar garantice la seguridad de ese mismo recluso, en defensa de los intereses sociales, a fin de evitar que su evasión ocasione mayores daños a la colectividad. Ambas condiciones quedan suficientemente cumplidas en la enfermería de Penitenciaría del Distrito Federal, sin que el Manicomio General sea siempre el lugar adecuado para internar al acusado durante la enfermedad mental, por no llenar la condición b), o sea, por no ofrecer las debidas seguridades para evitar una nueva fuga del propio acusado, lo cual adquiere especial interés si éste ha sido declarado como de elevada peligrosidad, por los médicos que lo examinaron, y si bien una Penitenciaría no es lugar de curación de enfermos mentales, sino de readaptación social de delincuentes, esto no reza con la enfermería de un establecimiento de esa índole, en la que no se somete a los reclusos enajenados enviados para su sola curación, a un régimen penitenciario, y en cambio, la mencionada enfermería, al mismo tiempo permite sujetar a los allí internados a un tratamiento médico eficiente, ofrece las seguridades debidas, para evitar que se fuguen y

ocasionen serios daños a la colectividad.

TOMO CIV., Pág. 1633. Cárdenas Hernández Gregorio. 8 de junio de 1950.

Cuatro votos.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CI.

Página: 235

**APELACIÓN EN MATERIA PENAL. INCIDENTES NO
ESPECIFICADOS Y RECLUSIÓN DE LOCOS, SORDOMUDOS, ETC.**

La fracción V, del artículo 367 del código federal de procedimientos penales, previene que son apelables, en el efecto devolutivo, los autos que resuelvan algún incidente no especificado; y esta expresión de no especificado no puede interpretarse sino que se refiere a los que no están en el título decimoprimeros de ese código que se refiere a los incidentes. en el capítulo VII de la sección segunda del mismo, que se refiere a los incidentes no especificados, solamente señala el procedimiento a seguir, en los no señalados en los capítulos relativos de las secciones primera y segunda, por lo que es indudable que se refiere a cualesquiera otros cuya tramitación no se detalla en ese código, admitiendo que son los que pueden resolverse de plano y los que, a juicio del tribunal, no pueden resolverse en tal forma. ahora bien, en el título decimosegundo, que se refiere al procedimiento relativo a los enfermos

mentales, a los menores y a los toxicómanos señala el procedimiento a seguir en cada uno de los casos que prevé, y el artículo 497, al referirse a la resolución por la que se ordena la reclusión de locos, sordomudos, etc., en los establecimientos especiales para ellos, previene que esta resolución es apelable en el efecto devolutivo. Ahora bien, este artículo se refiere a la orden del juez para la reclusión, en los términos de los artículos 24 inciso 3, 68 y 69 del código penal; y si en este último está comprendida la resolución apelada, claro está que por uno y otro concepto, esto es, por tratarse de resolución en un incidente no especificado y por tratarse de una resolución de las que prevé el artículo 497, es apelable en el efecto devolutivo; y si no lo estimo así el juez de distrito, en la sentencia que se revisa, esto amerita la revocación de ese fallo y la concesión del amparo, para el efecto de que el magistrado responsable reponga su resolución, admitiendo y tramitando como corresponda la apelación interpuesta.

Tomo CI.. Carmona Lince Vicente. Pág. 235. 8 de julio de 1949. Cinco Votos.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXIX.

Página: 1240

ENAJENADO Y SORDOMUDOS, RECLUSIÓN DE LOS. El artículo 69 del Código Penal estatuye literalmente que: "en los casos previstos en este capítulo, (los relativos a la reclusión para enfermos mentales y sordomudos)

las personas o enfermos a quienes se aplica reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca, hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del juez, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tenido las precauciones necesarias para su vigilancia. Cuando el juez estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirá en el establecimiento especial en que estuvieran reclusos". Del contexto anterior, se infiere que aunque la norma en consulta se vale de la locución verbal: "podrán ser entregados", no por ello cabe entender que de la misma se deriva simplemente una facultad, pero no la obligación para el juzgador, de aplicarla en los casos en que se proceda, pues esta Primera Sala, en casos análogos en que se hace uso de expresión semejante, por ejemplo, en el caso de la condena condicional, en lo cual se previene así mismo que "podrá" suspenderse la ejecución de las sanciones, ha admitido el criterio de que no se trata solamente de un acto potestativo para el juzgador, sino también de una obligación, aún de proceder oficiosamente, siempre y cuando aparezcan satisfechos los requisitos exigidos por la ley, para la procedencia del beneficio por ella regulado. Por consiguiente, no se está en lo justo al sostener que el artículo 69 de que se viene hablando, no importa una obligación para el juzgador, de aplicar la medida que establece, cuando con arreglo a derecho, fuere procedente, tanto más, si se tiene en cuenta la parte final de dicho precepto, en cuanto previene que cuando el juez estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, las personas o enfermos a quienes se aplica represión, deberán seguir en el establecimiento especial en que estuvieren reclusos; y no es motivo para dejar de aplicarla, el hecho de

que no se pueda garantizar que el acusado, no seguirá cometiendo robos, porque el afianzamiento establecido por la norma de referencia, no es para ese efecto, sino para la indemnización correspondiente al daño que pudiera causarse, si el procesado volviera a infringir la ley, por no tenerse las precauciones necesarias en su vigilancia. Por último, si los efecto de la represión, que es materia de la investigación criminal instruida en contra del quejoso, se circunscriben a su inclinación morbosa por el robo, en modo alguno debe hacerse extensiva hasta el grado de privarlo de su libre generación, aún cuando tal privación pueda tener miras a la eugenesia, ya que para este efecto las tareas patológicas de la generación, resultarían no de la cleptomanía del acusado, inclinación que, se repite, en la que directamente afecta el orden social desde el punto de vista del respeto a la propiedad ajena tutelado por la ley, sino de la epilepsia que padece. Por otra parte la expresada norma regula los casos en que los enfermos mentales o sordomudos puedan ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, y si en el caso a estudio, no consta que por interdicción, en enjuiciado se halla a cargo de alguna persona; ni se rindió prueba alguna para acreditar a quien corresponde hacerse cargo del mismo, se carece de elementos que deban hacerse cargo del infractor y caucionar ese cargo en la forma legal. En ausencia de este requisito, cabe concluir que no se está frente a un caso de aplicación de la invocada norma.

TOMO LXXXIX., Pág. 1240. Myerle Merrel Robert.- 31 de julio de 1946.-
Cuatro votos.

Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXXVIII.
Página: 2186

ENFERMOS MENTALES RECLUSIÓN DE. La reclusión de débiles, enfermos o anómalos mentales en establecimientos adecuados para su curación, no es una pena sino una medida de seguridad, y, por lo tanto, no puede hablarse de pena exactamente aplicable al caso, ni puede alegarse la violación del párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

López Castillo Nicolás. Pág. 2186.

Tomo LXXXVIII. 10 De Junio De 1946. Cuatro Votos.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXXVI.
Página: 531.

ENAJENADOS. LEGISLACIÓN DE OAXACA. El procedimiento que determina el capítulo primero del rubro: Decimotercero del Código de Procedimientos Penales del estado para los enfermos mentales, no podrá instaurarse por el juez del caso, hasta el momento en que el reo sea puesto a su disposición, y se compruebe, pericialmente, su condición mental.

Martínez Domingo. Pág. 531. Tomo LXXXVI. 18 De Octubre De 1915. 4 Votos.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXIV.

Página: 2741

RECLUSIÓN DE ENFERMOS MENTALES. No deben imponerse al reo las medidas que establece el artículo 68 del Código Penal, si los médicos legistas que practicaron su examen y rindieron el dictamen correspondiente, afirman que se trata de un torpe intelectual, pero sin debilidad mental.

TOMO LXXXIV., Pág. 2741.- Escandón Alatorre Alfredo.- 28 de junio de 1945.- Cinco votos.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXI.

Página: 874.

ENFERMOS MENTALES, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, TRATÁNDOSE DE. Para que sea procedente la medida a que se refiere el artículo 68 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, se requiere que quien la reclama esté afectado por un padecimiento de naturaleza demencial y no acusar simplemente anomalías que, en mayor o menor grado, se aprecian

en un gran número de sujetos.

TOMO LXXXI., Pág. 874. Saavedra Vds. de Miravete Ana María.- 13 de julio de 1944.- Cuatro votos.

Séptima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Informe 1969
Tomo: Parte II
Página: 27.

AMPARO. INTERPOSICION DEL. LOS ENFERMOS MENTALES PUEDEN HACERLO DIRECTAMENTE. No es obstáculo para la interposición de la demanda de amparo el hecho de que el quejoso padezca alguna enfermedad mental, si ese estado de salud no le impide comprender su situación consistente en estar privado de la libertad en un establecimiento para enfermos de la especialidad, por no estar en contravención con lo expuesto por el artículo 4o. de la Ley de Amparo.

Amparo directo 481/67. Santiago Rivera Magaña. 3 de mayo de 1968. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

4.3 SITUACION ACTUAL DE INIMPUTABLES MAYORES (HOMBRES).

Para llevar acabo la presente investigación de campo, fue necesario recurrir a solicitar el permiso correspondiente a las autoridades que corresponde , desde después de mucho esperar los tramites burocráticos , que fue necesario para ello hasta que por fin se me permitió el acceso a sus instalaciones el 8 y 11 de Mayo de 1998, para con dicha visita investigar cual es la situación actual de los inimputables mayores alojados en el C.E.V.A.R.E.P.S.I. , contando con una capacidad de 200 doscientas personas y encontrándose en este solo 153, personas como población total de enfermos mentales ubicándose dicho centro en el Reclusorio Sur del Distrito Federal, para lo cual se llevo acabo un recorrido por las instalaciones de dicho centro, encontrando en buenas condiciones de higiene las mismas, existiendo en ellas seis dormitorios divididos unos de ellos en seis estancias por dormitorio, encontrándose en dichas estancias cuatro camas en cada uno de ellos y ocupado por cada estancia solo tres camas por estancia , por lo que al hacer un recuento del total de lugares ocupados en dicho centro es el de un 75% setenta y cinco por ciento de total del cupo, con que cuenta dicho centro, por lo que para recabar la demás información se recurrió a llevar acabo entrevistas tanto al personal técnico como al personal interno, de lo cual resultó lo siguiente:

PRIMERA ENCUESTA DEL PERSONAL INTERNO.

1.- ¿NOMBRE?

R.- Javier Moreno Gómez.

2.- ¿DAD?

R.-45 años

3.- ¿ORIGINARIO?

R.- Distrito Federal.

4.- ¿DELITO?

R.- Fraude Genérico.

5.- ¿FECHA DE INGRESO?

R.-17 de abril de 1998.

6.- ¿CUENTA CON SERVICIO MEDICO?

R.- Si pero de mala calidad.

7.- ¿EN QUE CONSISTE DICHO SERVICIO?

R.- No me han hecho ningún servicio.

8.- ¿CUANDO CREE QUE VA A SALIR DE ESTE LUGAR?

R.- En dos semanas, a partir del 8 de mayo del 98.

9.-¿ COMO LO TRATAN EN ESTE LUGAR: BUEN TRATO ?

R.- Si pero no es humano, por que si quiero hablar por teléfono no se puede.

10.- ¿CUANTAS VECES LES SIRVEN ALIMENTOS?

R.- Tres veces, pero no en la carga proteica(no hay citricos ni fruta.

11.- ¿SE PUEDE USTED BAÑAR DIARIO?

R.- Si se puede bañar diario pero con agua fría.

12.- ¿PUEDE HACER DEPORTE SI LO DESEA: ?

R.- Si se puede.(pasan tres semanas y te llevan a jugar,

13.-¿CUANTAS VECES SE CAMBIA DE ROPA A LA SEMANA?

R.- Se cambia diario(solo si cuenta con varios cambios de ropa.

14.- ¿TIENE VISITA FAMILIAR?

R.- Si, su abogado, su hermana , su primo, dos veces por semana y sábados y domingos.

15.-¿ CUANDO SALGA DE AQUÍ HA QUE SE VA A DEDICAR?

R.- A trabajar en lo que estudie.

COMENTARIO DEL ENTREVISTADO.

Por lo que respecta a este interno podemos apreciar que es una gente preparada que tiene conocimientos en cuanto a los servicios que presta la Institución, haciéndonos notar que para el no son satisfactorios, ya que su nivel educativo es muy superior a la mayoría de la población ya que muchos incluso nunca han pasado por una escuela primaria .

SEGUNDA ENCUESTA.

1.- ¿NOMBRE?

R.- Fernando Castillo Miranda

2.- ¿DAD?

R.-28 años.

3.- ¿ORIGINARIO?

R.- Distrito Federal.

4.- ¿DELITO?

R.- Robo.

5.- ¿FECHA DE INGRESO?

R.-17 de Marzo de 1996.

6.- ¿CUENTA CON SERVICIO MEDICO?

R.- Si se cuenta con Servicio Médico Psiquiátrico y de Medicina General.

7.- ¿EN QUE CONSISTE DICHO SERVICIO?

R.- El interno como tiene una infección lo tienen aislado y que diario lo checan y le ponen pomada, además de darle una pastilla de antibiótico para contrarrestar la enfermedad.

8.- ¿CUANDO CREE QUE VA A SALIR DE ESTE LUGAR?

R.- Nos manifestó que ya hizo sus cuentas y va salir para abril del año que viene.

9.-¿COMO LO TRATAN EN ESTE LUGAR: BUEN TRATO ?

R.- No hay malos tratos y hay comida y baño diario, solo con agua fría.

10.- ¿CUANTAS VECES LES SIRVEN ALIMENTOS?

R.- Tres veces al día y si son buenos los alimentos.

11.-¿SE PUEDE USTED BAÑAR DIARIO?

R.- Si se puede bañar diario pero con agua fría.

12.- ¿PUEDE HACER DEPORTE SI LO DESEA: ?

R.- No puede hacer deporte por la enfermedad que tiene , ya que esta en infecciosa (lo mantiene aislado de la demás población)

13.-¿CUANTAS VECES SE CAMBIA DE ROPA A LA SEMANA?

R.- Nos cambiamos cada vez que estamos bien puercos, ó sea cada quince días.

14.- ¿TIENE VISITA FAMILIAR?

R.- Si viene cada mes, porque no pueden por su trabajo.

15.-¿CUANDO SALGA DE AQUÍ HA QUE SE VA A DEDICAR?

R.- En lo que sea, nomás que me componga de la infección que tengo en la piel.

Deseando agregar que tiene como un mes que no lo visitan sus familiares ni amigos.

TERCERA ENCUESTA.

1.- ¿NOMBRE?

R.- Federico Hernández Ochoa.

2.- ¿DAD?

R.-20 años.

3.- ¿ORIGINARIO?

R.- Distrito Federal.

4.- ¿DELITO?

R.- Robo.

5.- ¿FECHA DE INGRESO?

R.- Desde hace un año un mes y 17 días.

6.- ¿CUENTA CON SERVICIO MEDICO?

R.- Si cuenta con Servicio Médico.

7.- ¿EN QUE CONSISTE DICHO SERVICIO?

R.- En que le dan medicamento y lo revisan cada semana, para que esté bien de salud.

8.- ¿CUANDO CREE QUE VA A SALIR DE ESTE LUGAR?

R.- No sabe cuando va salir del centro.

9.- ¿COMO LO TRATAN EN ESTE LUGAR: BUENO TRATO?

R.- Un poco bien , que le dijeron que no se peleen y que se porten bien.

10.- ¿CUANTAS VECES LES SIRVEN ALIMENTOS?

R.- Tres veces.

11.- ¿SE PUEDE USTED BAÑAR DIARIO?

R.- si se puede bañar diario pero con agua fría, que le gustaría que hubiera agua caliente.

12.- ¿PUEDE HACER DEPORTE SI LO DESEA ?

R.- Si se puede.(No sale a deporte porque no le gusta porque su zapato se le sale).

13.- ¿CUANTAS VECES SE CAMBIA DE ROPA A LA SEMANA?

R.- Una vez por semana.

14.- ¿TIENE VISITA FAMILIAR?

R.- No lo visitan, tiene todo el año que no lo visitan, que viven el las Águilas y dicen que esta muy lejos, que su jefa si lo quiere , porque se ha portado bien.

15 ¿CUANDO SALGA DE AQUÍ HA QUE SE VA A DEDICAR?

R.- A chambear en cualquier trabajo que sea una embotelladora.

CUARTA ENCUESTA.

1.- ¿NOMBRE?

R.- Antonio Contreras Monroy.

2.- ¿DAD?

R.-48 años

3.- ¿ORIGINARIO?

R.- Tulancingo Hidalgo.

4.- ¿DELITO?

R.- Homicidio Calificado. de cuatro personas.

5.- ¿FECHA DE INGRESO?

R.- Ingresó a Lecumberri en el 68 y al centro en que se encuentra desde hace aproximadamente un año, que se encontraba armado con una pistola de calibre 22 cuando ocurrieron los hechos, que las personas que mató lo querían asaltar.

6.- ¿CUENTA CON SERVICIO MEDICO?

R.- Si cuentan con Servicio Médico General, Medicina General y Psiquiátrico, que actualmente no toma medicamento, que también cuenta con trabajo Social y Medico Psiquiátrico.(que cuando lo detuvieron tenía 17 años, y que actualmente tiene 48 años.

7.- ¿EN QUE CONSISTE DICHO SERVICIO?

R.- Que consiste en platicas con el Psiquiatra, el cual les pregunta si tiene algún malestar corporal o cualquier otra cosa, por la cual tenga que tomar medicamento.

8.- ¿CUANDO CREE QUE VA A SALIR DE ESTE LUGAR?

R.- Que no tiene idea cuando va a salir de dicho centro.

9.-¿COMO LO TRATAN EN ESTE LUGAR: BUEN TRATO ?

R.- Si nos tratan bien.

10.- ¿CUANTAS VECES LES SIRVEN ALIMENTOS?

R.- Tres veces , desayuno comida y cena .

11.- ¿SE PUEDE USTED BAÑAR DIARIO?

R. Si se puede bañar diario pero con agua fría.

12.- ¿PUEDE HACER DEPORTE SI LO DESEA?

R.- Si.

13.- ¿CUANTAS VECES SE CAMBIA DE ROPA A LA SEMANA?

R.- Se cambia diario.

14.-¿TIENE VISITA FAMILIAR?

R.- No tiene visita familiar, que desde que entró al pena no lo visitan , que no sabe cuando va a salir, porque ya tiene mas de treinta años en el centro, comisionado para que le cuenten al dos por uno pero que no le han dicho, cuando salga.

15.-¿CUANDO SALGA DE AQUÍ HA QUE SE VA A DEDICAR?

R.- A trabajar en el campo.

QUINTA ENCUESTA.

1.- ¿NOMBRE?

R.- Odilón Rentaría Paez.

2.- ¿DAD?

R.-25 años.

3.- ¿ORIGINARIO?

R.- Distrito Federal.

4.- ¿DELITO?

R.- Violación y Homicidio.

5.- ¿FECHA DE INGRESO?

R.- Ingreso en Noviembre de 1997.

6.- ¿CUENTA CON SERVICIO MEDICO?

R.- SI .(que ha tenido varios trabajos , como vender nieve, albañilería, vender verdura, en un microbús y en una carnicería. , han sido sus actividades.

7.- ¿EN QUE CONSISTE DICHO SERVICIO?

R.- Que su doctor es el Doctor Pinzón, que le dan a tomas SEMAR Y ABDOH, Y ahora SEMAR, que tiene trastorno mental eso dice en su tarjeta, que el tenía novia y que un día esta se estaba encuerando y él se le aventó encima , pero que lo sacaron de la casa , que anduvo como un año con su novia de 15 años.

8.- ¿CUANDO CREE QUE VA A SALIR DE ESTE LUGAR?

R.- Que no tiene idea cuando va a salir de aquí,

9.- ¿COMO LO TRATAN EN ESTE LUGAR?

R.- Mal porque lo golpean, el custodia Franco, ya que cuando pasan lista y se tarda(se cuelga), le hacen fila india y cuando pasa todos le pegan, que el custodio FRANCO, siempre le pega cuando esta comiendo, que en una ocasión le pegó en la boca y le sacó la sangre, en otra ocasión le tiró sus tortillas, mismas que se llenaron de tierra y así quería que de las comiera, además de agregar que con la menos le da un cachetadón.

10.- ¿CUANTAS VECES LES SIRVEN ALIMENTOS.?

R.- Tres veces.(está buena la comida).

11.- ¿SE PUEDE USTED BAÑAR DIARIO.?

R.- Si pero con agua fría.

12.- ¿PUEDE HACER DEPORTE SI LO DESEA ?

R.- Si., correr jugar boly-bol, fut-bol y a veces frontón.

13.- ¿CUANTAS VECES SE CAMBIA DE ROPA A LA SEMANA?

R.- Que no se puede cambiar de ropa, porque solo tiene una parada.

14.- ¿TIENE VISITA FAMILIAR?

R.- Si tiene visita familiar que antes venían tres días a la semana y ahora lo visitan solo los domingos.

15 ¿CUANDO SALGA DE AQUÍ HA QUE SE VA A DEDICAR?

R.- Dice que va a salir para marzo sin precisar de que año porque aquí le pegan mucho, que quisiera que quitaran al custodio FRANCO , porque le pega mucho.

COMENTARIO PERSONAL DEL INTERNO.

Que ha tenido relaciones con mujeres, pero que en la merced que tenía que pagarles cien o cincuenta pesos , que so sentenciaron en el Juzgado 30 penal a 37 años y que en salas le dijeron que nomás 20 años.

SEXTA ENCUESTA.

1.- ¿NOMBRE?

R.-. Héctor Ponce Aguirre.

2.- **¿DAD?**

R.-25 años

3.- **¿ORIGINARIO?**

R.-. Distrito Federal, Dormitorio 4, Zona 1 Estancia 4,

4.- **¿DELITO?**

R.- Robo Calificado.

5.- **¿FECHA DE INGRESO?**

R.-30 treinta de Noviembre de 1994, Influencia de estar joven, muchas cosas más que nada psicológico porque los jóvenes actúan inconscientemente.

6.- **¿CUENTA CON SERVICIO MEDICO?**

R.- Si cada vez que se necesite.

7.- **¿EN QUE CONSISTE DICHO SERVICIO?**

R.- Auxiliar de cierta forma a los pacientes.

8.- **¿CUANDO CREE QUE VA A SALIR DE ESTE LUGAR?**

R.- Cuando cumpla, me supongo.

9.-**¿COMO LO TRATAN EN ESTE LUGAR: BUEN TRATO?**

R.-. Bien por. su comportamiento.

10.- **¿CUANTAS VECES LES SIRVEN ALIMENTOS?**

R.-. Tres veces al día.

11.- **¿SE PUEDE USTED BAÑAR DIARIO?**

R.- Si. hago deporte en una barra media hora.

12.- **¿PUEDE HACER DEPORTE SI LO DESEA?**

R.- Diario que me cambio de ropa.

13.- **¿CUANTAS VECES SE CAMBIA DE ROPA A LA SEMANA?**

R.- Si diario me cambio de ropa.

14.- ¿TIENE VISITA FAMILIAR?

R.- Si unos viene una semana y otros cada 15 quince días.

15.-¿CUANDO SALGA DE AQUÍ HA QUE SE VA A DEDICAR?

R.- Trabajar , ver a mi hijo, estudiar, convivir con mis hijos y estudiar.

16.-¿CUANDO FUE SU ULTIMA VISITA?

R.- El sábado pasado.

SEPTIMA ENCUESTA.

1- ¿NOMBRE?

R.- Antonio Lucario Martínez.

2.- ¿DAD?

R.-23 Años

3- ¿ORIGINARIO?

R.- La verdad no se..

4.- ¿DELITO?

R.- No me acuerdo pasé a una casa y abrí la llave y salió un mano con un machete, salí corriendo, creo que me acusan de Robo o Vagancia.

5.- ¿FECHA DE INGRESO?

R.- No contestó..

6.- ¿CUENTA CON SERVICIO MEDICO?

R.- Si nos preguntan si no estamos enfermos.

7.- ¿EN QUE CONSISTE DICHO SERVICIO?

R.- En que los han revisado.

8.- ¿CUANDO CREE QUE VA A SALIR DE ESTE LUGAR?

R.- Ya falta poco dentro de unos meses, la sentencia es de un mes y un año.

9.- ¿COMO LO TRATAN EN ESTE LUGAR?

R.- Bien tenemos todo.

10.- ¿CUANTAS VECES LES SIRVEN ALIMENTOS?

R.- Tres verses.

11.-¿ SE PUEDE USTED BAÑAR DIARIO?

R.- Si nos bañamos diario.

12.- ¿PUEDE HACER DEPORTE SI LO DESEA?

R.- Si hacemos deporte si lo queremos.

13.- ¿CUANTAS VECES SE CAMBIA DE ROPA A LA SEMANA?

R.- Cada quince días.

14.- ¿TIENE VISITA FAMILIAR?

R.- No porque no saben, no puedo comunicarme con ellos, envié la carta, pero me daban DIACEPAM y VIVIRIDEN no he sabido que ha pasándome dijeron que me la rechazaron por lo mal escrito.

15.-¿ CUANDO SALGA DE AQUÍ HA QUE SE VA A DEDICAR?

R.- Andaba de herrero en la ciudad, ahí me salí, en si no se..

16.- ¿DESDE CUANDO QUE NO LO VISITAN?

R.- Desde que ingresé aquí.

OCTAVA ENCUESTA.

1.- **¿NOMBRE?**

R.- Genaro Raúl García Marín Guillen.(dormitorio 2 zona uno).

2.- **¿DAD?**

R.- 41 Años

3.- **¿ORIGINARIO?**

R.- DEL DISTRITO FEDERAL.

4.- **¿DELITO?**

R. Robo auto, si me gustó el coche y quería llamar la atención de sus padres, lo robó en un estacionamiento , donde trabajaba todas las noches. (tardó dos años trabajando).

5.- **¿FECHA DE INGRESO?**

R.-12 de Junio del 1992.

6.- **¿CUENTA CON SERVICIO MEDICO?**

R.- Si cada mes pasa con el Psiquiatra.

7.- **¿EN QUE CONSISTE DICHO SERVICIO?**

R.- En atención psiquiátrica y si estas malo existe medico general.

8.- **¿CUANDO CREE QUE VA A SALIR DE ESTE LUGAR?**

R.- Cuando cumpla mi sentencia , voy a trabaja en un bar de saca borrachos, la pena es de 7 años y medio.

9.-**¿ COMO LO TRATAN EN ESTE LUGAR: BUEN TRATO ?**

R.- De maravilla. soy el que mas ayudo en todo, soy el líder todos no ayudamos unos a otros.

10.- ¿CUANTAS VECES LES SIRVEN ALIMENTOS?

R.- Tres veces al día .

11.- ¿SE PUEDE USTED BAÑAR DIARIO.?

R.- Si yo solo..

12.- ¿PUEDE HACER DEPORTE SI LO DESEA ?

R.- Si claro , podemos jugar fut-bol, basket-bol, si lo deseamos diario.,

13.- ¿CUANTAS VECES SE CAMBIA DE ROPA A LA SEMANA?

R.- Cada tercer día 7 una diaria cuantos días tiene una semana, cada tercer día me cambio pero me baño diario.

14.- ¿TIENE VISITA FAMILIAR?

R.- Cada quince días viene mi madre y mis hermanos.

15 .-¿CUANDO SALGA DE AQUÍ HA QUE SE VA A DEDICAR:

R.- A trabajar y si se puede a estudiar, voy a terminar mi secundaria.

16.- ¿DESDE CUANDO NO LO VISITAN?.

R.- ¿Desde que estoy aquí, como los voy a visitar si estoy aquí detenido **NOTA:** La Doctora diagnóstico probable esquisofrenia. Agregando que no deseo agregar mas porque no me gustan las entrevistas; mínimotenemos 6 seis años de conocernos, la guardia nos dan consejos, me gusta mas trabajar y la limpieza, pregúntame cuando descanso, he leído en selecciones he aprendido lo que se; en mi tiempo libre leo y escucho música la música calma a las bestias, hay un dicho, y no termino de decirlo; para que me conozcas mas pide mi expediente, es el 4969, se alteró y en esta parte de la entrevista. SE contemplo un poco sucio y desalineado, un poco alterado emocionalmente, cuando se le cuestionó sobre las relaciones sexuales, contestó después que no

deseaba y que no le gustaban las preguntas.

NOVENA ENCUESTA.

1.- ¿NOMBRE?

R.- Gilberto Villarreal Ramos

2.- ¿DAD?

R.-54 Años

3.- ¿ORIGINARIO?

R.- DEL DISTRITO FEDERAL.

4.- ¿DELITO?

R.- Escándalo de borrachos, se murió mi patrón, y soy doble AA, y cuando se murió la agarre nuevamente le pegué a una dama con un cuchillo, ancho y no la herí ni nada mas dieron 32 años y 9 nueve meses de palma el cuchillo, me laguné, llevaba una semana tomando diario.

5.- ¿FECHA DE INGRESO?

R.-18 de Agosto del 1976.

6.- ¿CUENTA CON SERVICIO MEDICO?

R.- No recuerdo nada estaba lagunajo.

7.- ¿EN QUE CONSISTE DICHO SERVICIO?

R.- Halla afuera no cuanto con servicio médico. En lo de las pastillas y en lo de los dientes me los quieren poner con el medico, con mi

sueldito de la fajina.

8.- ¿CUANDO CREE QUE VA A SALIR DE ESTE LUGAR?

R.- 18 de mayo del 2000.

9.-¿ COMO LO TRATAN EN ESTE LUGAR: BUEN TRATO ?

R.- Bien algunos se quieren pasar de vivos, pero yo no les hago caso.

10.- ¿CUANTAS VECES LES SIRVEN ALIMENTOS?

R.- Tres veces

11.- ¿SE PUEDE USTED BAÑAR DIARIO?

R.- Me baño diario después del aseo, como a las nueve y media .

12.- ¿PUEDE HACER DEPORTE SI LO DESEA: ?

R.- No porque no tengo zapatos especiales para jugar y no tengo lentes para ver, no me gusta jugar, me han llamado pero no voy.

13.-¿CUANTAS VECES SE CAMBIA DE ROPA A LA SEMANA?

R.- Nos traen ropa cada semana o cada 10 diez días lavandería.

14.- ¿TIENE VISITA FAMILIAR?

R.- No todos viven en Chiapas, toda mi familias en Mazatlan . Chiapas todos están el la costa.

15.-¿CUANDO SALGA DE AQUÍ HA QUE SE VA A DEDICAR?.

R.- Al periodismo, soy periodista con el periódico semanario “ AHORA”.

16.- ¿DESDE CUANDO QUE NO TE VISITAN?

R.- Desde que llegue aquí el 18 de Agosto de 1976, pero tengo amigos, los que me van a pedir medicamentos, dos en la mañana dos en medio día y dos en la tarde , se refiere a las pastillas que toma diario.

DÉCIMA ENCUESTA.

1.- ¿NOMBRE?

R.- Juan Carlos Nieto Godines.

2.- ¿DAD?

R.-40 Años.

3.- ¿ORIGINARIO?

R.- DEL DISTRITO FEDERAL.

4.- ¿DELITO.?

R.- Tentativa de Robo, iba activando, inhalando activo solvente y una señora que iba a la leche corrió y después me agarraron.

5.- ¿FECHA DE INGRESO?

R.-15 de Octubre del 96.

6.- ¿CUENTA CON SERVICIO MEDICO?

R.- Si cuento con servicio médico y medicina,(ALDON SINOVAN ,
DIPIRIDEN,)ALDON, noche y una carva y media SINOVAL, noche y
mañana, , y VIPIRIDEN),

7.- ¿EN QUE CONSISTE DICHO SERVICIO?

R.- En chequeo de cualquier enfermedad del cuerpo y cualquier
enfermedad de la dentadura.

8.- ¿CUANDO CREE QUE VA A SALIR DE ESTE LUGAR.?

R.- Tengo la sentencia de 4 años y 8 meses, ya quisiera salir pero hay
que cumplir aquí, cuando termine voy a salir..

9.-¿ COMO LO TRATAN EN ESTE LUGAR: BUEN TRATO .?

R.- Luego no faltan las peleas con los compañeros, nos dan cine ,

biblioteca, fajina ropa nueva, jabón zacate y toalla, tratan bien a todos.

10.- ¿CUANTAS VECES LES SIRVEN ALIMENTOS?

R.- Tres veces.

11.- ¿SE PUEDE USTED BAÑAR DIARIO?

R.- Diario uno o dos baños, a menos que no haya sol.

12.- ¿PUEDE HACER DEPORTE SI LO DESEA: ?

R.- Si Fut-bol.

13.- ¿CUANTAS VECES SE CAMBIA DE ROPA A LA SEMANA?

R.- Dos veces de Jueves a Jueves, una vez y se lava la ropa dos veces a la semana o diario.

14.- ¿TIENE VISITA FAMILIAR:

R.- Si jueves y sábado.

15 - ¿CUANDO SALGA DE AQUÍ HA QUE SE VA A DEDICAR:

R.- A vender billetes de Lotería .

16.- ¿DESDE CUANDO QUE NO LO VISITAN ?

R.- Desde el jueves pasado.

NOTA: Vivió desintegración familiar, su abuelita lo crió , ella vendía billetes de Lotería.

A CONTINUACION TRANSCRIBO LAS ENCUESTAS DEL PERSONAL TÉCNICO

PRIMERA ENCUESTA.

1.- ¿CUAL ES SU NOMBRE?

R.- Rebeca Trevilla García

2.- ¿EDAD.?

R.- 30 años

3.- ¿NIVEL DE ESTUDIOS.?

R.- Psicóloga del are de Psicología, área de tratamiento y Diagnostico.

4.- ¿PUESTO QUE OCUPA EN LA INSTITUCIÓN?

Área de tratamiento y Diagnostico.

Al llegar un interno se elabora una ficha de Ingreso y se analiza un brote Psicótico, en caso de que tengan padecimiento, como por ejemplo, como que quieran suicidarse. un 90% o 80% toman medicamento.

5.- ¿COMO CONSIDERA LAS INSTALACIONES?

Las instalaciones no son las adecuadas en base a las condiciones de Seguridad que prevalecen en este centro, para lo cual se adaptó el centro femenino para lugar de tratamiento psiquiátrico.

**6.- ¿CUAL ES LA POBLACIÓN TOTAL DEL CENTRO C. E. V.
A R.E.P.S.I.?**

R.- La población total del centro es de 160 internos.

7.- ¿QUE PORCENTAJE DE PERSONAS EXISTE POR

DELITO?

R.- 45% por Allanamiento de Morada.

30% Robo.

10% parricidio y Homicidio en relación al parentesco.

10% Violación.

5% Otros delitos.

8.- ¿CUANTAS PERSONAS HAY POR DORMITORIO?. (POR ESTANCIA).

36 personas por dormitorio y 3 por cubículo o por estancia

9.-¿CÓMO CONSIDERA LA HIGIENE DE LAS INSTALACIONES.

R.- Regular

10.- ¿LOS INTERNOS CUENTAN CON TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO?

R.- Al llegar se hace una valoración, y en base a ello se les da tratamiento, Psiquiátrico . también cuentan con Servicio Médico General, especialidades , dentista , oculista.

11.- ¿EN QUE CONSISTE EL TRATAMIENTO QUE RECIBEN?

Psicologías tratamiento Psiquiátrico, pedagogía , con que habilidades cuenta la persona ; Trabajo Social, consiste en contratos de relación con la familia .

12.- ¿HA NOTADO ALGUNA MEJORA EN LA SALUD MENTAL DE LOS INTERNOS?

R.- si en los señores Jiménez Juárez Gustavo, Juan Carlos Nácar Ramos, y Juan Carlos Nieto Rodríguez.

13.- ¿CUENTAN EN EL CENTRO CON INSTALACIONES DEPORTIVAS?

R.- si pero no son las adecuadas, ya que hay espacio suficiente se contaba con tres aparatos para Gimnasio lo cual se tuvo que quitar, por medidas de seguridad, lo que mas practican los internos es el fut-bol.

14.-¿ CUANTAS PERSONAS ABANDONA EL CENTRO POR AÑO.?

R.- como diez personas por año, por cumplimiento de sentencia , por Rehabilitación casi no salen.

15.-¿SI GUSTA AGREGAR ALGÚN COMENTARIO PERSONAL.?

R.- Para mi este centro se me hace una buena idea sin embargo hay muchas limitaciones, sobre todo a nivel económico es una buena idea a nivel psiquiátrico.

SEGUNDA ENCUESTA

1.- ¿CUAL ES SU NOMBRE?

R.- Raquel Montejano

2.- ¿EDAD?

R.- 34 Años.

3.- ¿NIVEL DE ESTUDIOS?.-

R.- Estudios de posgrado en Psiquiatría.

4.- ¿PUESTO QUE OCUPA EN LA INSTITUCIÓN?

R.- Coordinadora de Psiquiatría.

5.- ¿COMO CONSIDERA LAS INSTALACIONES?

R.- Son buenas pero muy pequeñas, falta espacio libre para caminar, hasta para el personal que trabaja aquí.

6.- ¿CUAL ES LA POBLACIÓN TOTAL DEL CENTRO C. E. V.A R.E.P.S.I.?

R.- Son 153 internos.

7.- ¿QUE PORCENTAJE DE PERSONAS EXISTE POR DELITO?

R.- no sabe.

8.- ¿CUANTAS PERSONAS HAY POR DORMITORIO? (POR ESTANCIA).

R.- Los dormitorios se dividen por estancias y en cada estancia hay tres internos.

9.-¿CÓMO CONSIDERA LA HIGIENE DE LAS INSTALACIONES?

R.- Deficiente, por no tener, el materia la suficiente, por falta de Recursos por parte del estado.

10.- ¿LOS INTERNOS CUENTAN CON TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO?

R.- Si, es bueno cuando se cuenta con el medicamento, ya que algunas veces se carece de medicinas, siendo ello peligroso para los internos ya sin el medicamento se vuelven peligrosos.

11.- ¿EN QUE CONSISTE EL TRATAMIENTO QUE RECIBEN?

R.- En tratamiento farmacológico, consistente en pastillas y observación.

12.- ¿HA NOTADO ALGUNA MEJORA EN LA SALUD MENTAL DE LOS INTERNOS?

R.- Si existe mejoría y es notable en ellos.

13.- ¿CUENTAN EN EL CENTRO CON INSTALACIONES DEPORTIVAS?

R.- Si cuentan con instalaciones, de fut-bol y basket-bol.

14.-¿CUÁNTAS PERSONAS ABANDONA EL CENTRO POR AÑO.?

R.- No tiene el porcentaje , pero si hay gente que sale, ya sea por sentencia cumplida, por rehabilitado en menos cantidad y otros por defunciones, esto de dos por año aproximadamente.

15.-¿SI GUSTA AGREGAR ALGÚN COMENTARIO PERSONAL.?

R.- No hay comentario Personal.

TERCERA ENCUESTA

1.- ¿CUAL ES SU NOMBRE?

R.- Lilia Mendoza Juárez

2.- ¿EDAD?

31 años.

3.- ¿NIVEL DE ESTUDIOS?.-

Pasante de la Licenciatura de Trabajo Social.

4.- ¿PUESTO QUE OCUPA EN LA INSTITUCIÓN?

R.- Trabajadora Social.

5.- ¿COMO CONSIDERA LAS INSTALACIONES?

R.- Buenas.

6.- ¿CUAL ES LA POBLACIÓN TOTAL DEL CENTRO C. E. V.A R.E.P.S.I.?

R.- Aproximadamente 160 personas.

7.-¿QUE PORCENTAJE DE PERSONAS EXISTE POR DELITO?

R.- De lo que hay mas son robo, de homicidio y violación.

8.- ¿CUANTAS PERSONAS HAY POR DORMITORIO? (POR ESTANCIA).

R.- En el dormitorio 6, existen cuatro camas por estancia y de uno al cinco 3 tres personas por estancia.

9.-¿COMO CONSIDERA LA HIGIENE DE LAS INSTALACIONES?

R.- Regular.

10.- ¿LOS INTERNOS CUENTAN CON TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO?

R.- Si cuentan con tratamiento Psiquiatrico.

11.- ¿EN QUE CONSISTE EL TRATAMIENTO QUE RECIBEN?

R.- Tratamiento Farmacológico.

12.- ¿HA NOTADO ALGUNA MEJORA EL LA SALUD MENTAL DE LOS INTERNOS?

R.- No.- Algunos mejoraron pero otros empeoraron por falta de

medicamento; llegan Psiquiátricos para valoración y inimputables para valoración psiquiátrica.

13.- ¿CUENTAN EN EL CENTRO CON INSTALACIONES DEPORTIVAS?

R.- Si cuentan con canchas de Bol- y Bol. y fut-bol, si practican deporte.

14.-¿CUANTAS PERSONAS ABANDONAN EL CENTRO POR AÑO.?

R.- Si salen aproximadamente 10 diez perdonas por año por cumplir con su medida de Seguridad.

15.-¿SI GUSTA AGREGAR ALGÚN COMENTARIO PERSONAL.?

R.- Sin comentarios personales.

CUARTA ENCUESTA

1.- ¿CUAL ES SU NOMBRE?

R.- Adolfo Alberto Larrañaga Ortega.

2.- ¿EDAD?

R.- 45 Años Cumplidos.

3.- ¿NIVEL DE ESTUDIOS?.-

R.- Maestría en Criminología.

4.- ¿PUESTO QUE OCUPA EN LA INSTITUCIÓN?

R.- Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico.

5.- ¿COMO CONSIDERA LAS INSTALACIONES?

R.- Con falta de Seguridad., las bardas están muy bajas, y no se cuenta con los espacios para la población Psiquiátrica.

6.-¿CUAL ES LA POBLACIÓN TOTAL DEL CENTRO C. E. V. R.E.P.S.I.?

R.- Como 154 internos

7.-¿QUE PORCENTAJE DE PERSONAS EXISTE POR DELITO?

R.- Exactamente no lo puedo precisar pero, hay personas que tiene tres delitos 33% delitos de Lesiones, 23% Delitos Sexuales, 14% Daño en Propiedad Ajena, 4% portación de Arma Prohibida, 2% Privación Ilegal de la Libertad 1% Usurpación de Profesión, .5% Extorsión, 5% Amenazas vagancia y Malvivencia.

8.- ¿CUANTAS PERSONAS HAY POR DORMITORIO? (POR ESTANCIA).

R.- Tres personas por estancia y cada dormitorio tiene aproximadamente 6, 12 y 8 estancias por dormitorio.

9.- ¿COMO CONSIDERA LA HIGIENE DE LAS INSTALACIONES?

R.- Buena por que se contrata a compañías que hacen la limpieza y fumigan este lugar.

10.- ¿LOS INTERNOS CUENTAN CON TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO?

R.- SI cuentan con tratamiento Psiquiátrico .

11.- ¿EN QUE CONSISTE EL TRATAMIENTO QUE RECIBEN?

R.- Psicóticos modeladores de conducta, Anti depresivos, Anticiolíticos, Antiparquinsonicos y Antiepilépticos.

12.- ¿HA NOTADO ALGUNA MEJORA EL LA SALUD MENTAL DE LOS INTERNOS?

R.- Sí.

13.- ¿CUENTAN EN EL CENTRO CON INSTALACIONES DEPORTIVAS?

R.- Hay canchas de Basket-bol y Bol. y bol, fut-bol rápido, si se practica.

14.- ¿CUANTAS PERSONAS ABANDONAN EL CENTRO POR AÑO.?

Inimputables casi no salen , seria relativo., su salida depende de cumplimiento de 3 o 4 personas por año, este año, saldrán como 20 Psiquiátricos: es relativo en virtud de su rehabilitación de su remisión sintomática.

15.- ¿SI GUSTA AGREGAR ALGÚN COMENTARIO PERSONAL.?

Se esta trabajando con poca gente (internos), con resultados favorables y los proyectos nos darán una panorámica mas amplia.

QUINTA ENCUESTA

1.- ¿CUAL ES SU NOMBRE?

R.- Yolanda Acuña Begne.

2.- ¿EDAD?

R.- 55 años.

3.- ¿NIVEL DE ESTUDIOS?.-

R.- Licenciada en Psicología y Carrera de Maestra en Jardín de Niños.

4.- ¿PUESTO QUE OCUPA EN LA INSTITUCIÓN?

R.- Unidad Departamental de Docencia e Investigación.

5.- ¿COMO CONSIDERA LAS INSTALACIONES?

R.- No son las Apropriadas para el tipo de internos ya que esto era un Reclusorio Femenil.

6.- ¿CUAL ES LA POBLACIÓN TOTAL DEL CENTRO C. E. V.A R.E.P.S.I.?

R.- Son aproximadamente 156 internos.

7.- ¿QUE PORCENTAJE DE PERSONAS EXISTE POR DELITO?

R.- 75% de personas por Robo., 10% Daño en Propiedad Ajena, 5% Homicidios, 5% Violadores, 5% Lesiones.

8.- ¿CUANTAS PERSONAS HAY POR DORMITORIO? (POR ESTANCIA).

R.- Son seis dormitorios y 25 y 30 personas por dormitorio hay 3 personas por estancia.

9.- ¿COMO CONSIDERA LA HIGIENE DE LAS INSTALACIONES?

R.- A partir de Enero de este Año buenas , antes deplorables.

10.- ¿LOS INTERNOS CUENTAN CON TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO?

R.- Si (tratamiento Psiquiátrico), malo por falta de medicamentos, (si cumple el Doctor Psiquiatra y es malo el Servicio a Nivel Fármacos,

nivel persona la bien.

11.- ¿EN QUE CONSISTE EL TRATAMIENTO QUE RECIBEN?

R.- 1º Tratamiento interdisciplinario, (farmacológico),Medicina General y Trabajo Social.

12.- ¿HA NOTADO ALGUNA MEJORA EL LA SALUD MENTAL DE LOS INTERNOS?

Si en su Socialización, a la revisión , se valora y regresa a su Reclusorio.

13.- ¿CUENTAN EN EL CENTRO CON INSTALACIONES DEPORTIVAS?

No hay solo se tienen dos canchitas ya que el lugar no es apropiado para ello.

14.- ¿CUANTAS PERSONAS ABANDONA EL CENTRO POR AÑO.?

R.- Son pocas las personas, 27 personas aproximadamente saldrán este año.

15.-¿SI GUSTA AGREGAR ALGÚN COMENTARIO PERSONAL?

R.- No hay comentarios.

4.4 COMENTARIO PERSONAL AL RESPECTO.

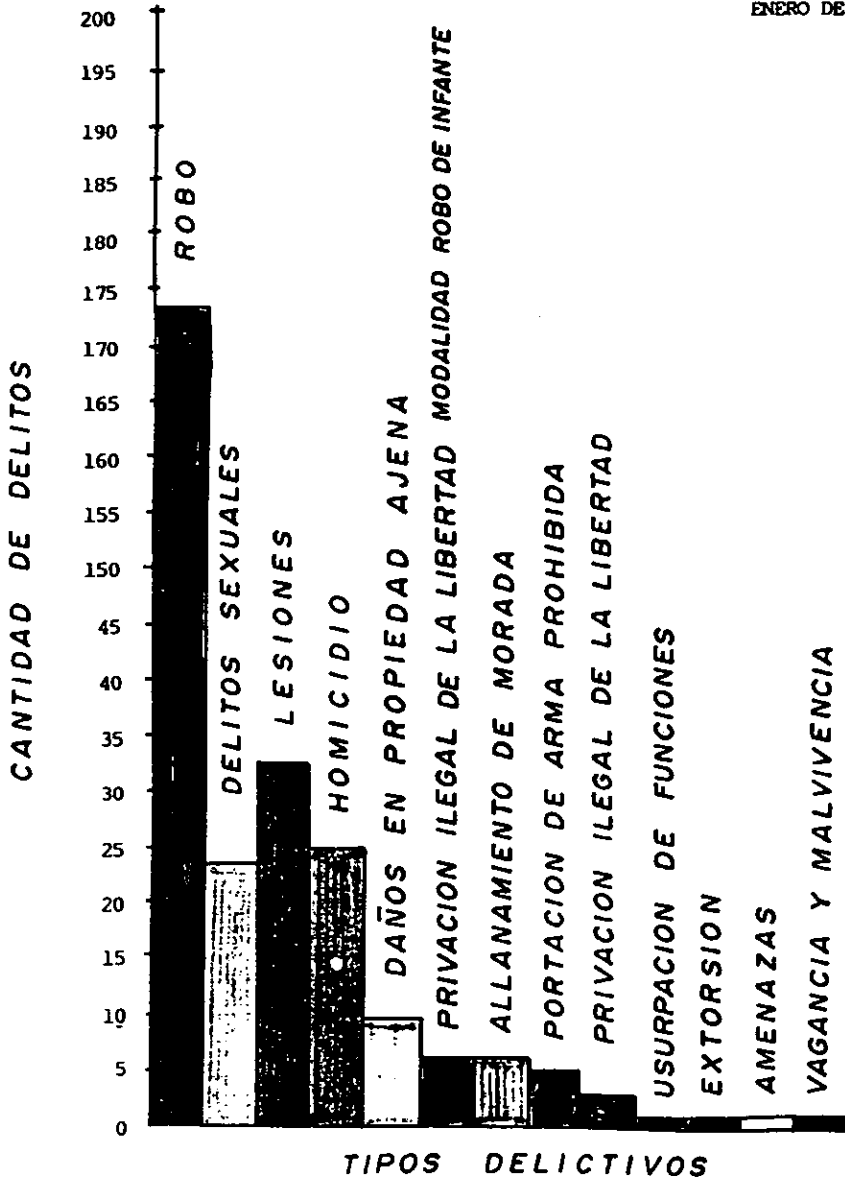
En cuanto a las instalaciones con que cuentan los enfermos mentales, es digno de mencionar que falta por hacer en esta materia ya que en la visita que realice a dichas instalaciones, pude percatarme que hace falta personal

administrativo mas calificado que realice el cumplimiento de las medidas de Seguridad impuestas a los enfermos mentales; así como también en materia de higiene y Servicio Médico aplicable a dichos internos, en cuanto a las instalaciones no son las adecuadas según dicho del personal técnico de ellos mismos.

FRECUENCIA DE DELITOS

1

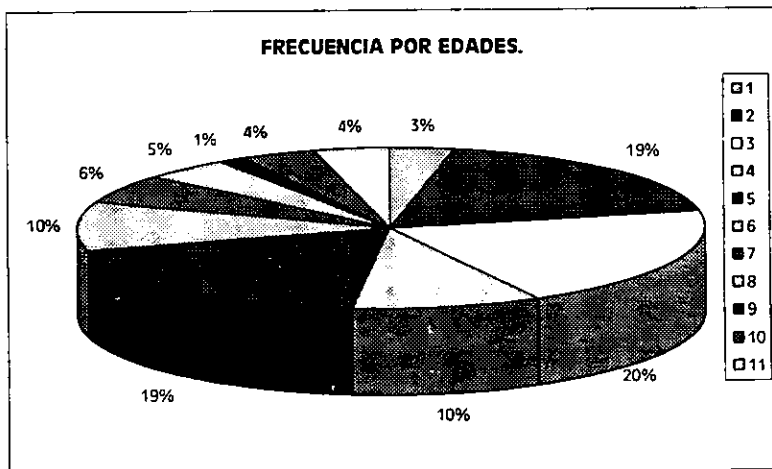
ENERO DE 1998.



CE.VA.RE.PSI.

**DIRECCION GENERAL DE RECLUSORIOS
Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL.
CENTRO VARONIL DE REHABILITACION PSICOSOCIAL.
FRECUENCIA POR EDAD, EN LA POBLACION DE ENERO DE 1998.**

EDAD	PORCENTAJE.
-20	3.47
21 - 25	20.13
26 - 30	21.52
31 - 35	10.41
36 - 40	20.13
41 - 45	10.41
46 - 50	6.25
51 - 55	4.86
56 - 60	1.38
60 - +	4.16
SE IGNORA	4.16



CAPITULO V
PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1 PROPOSICIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES.

Una de las funciones primordiales del derecho Penal es el brindar Seguridad a la Sociedad y por ello resulta evidente que el Legislador establezca los mecanismos para lograr este objetivo.

Como ya hemos dicho los enfermos mentales son considerados inimputables; sin embargo, los inimputables deben ser sujetos a Medidas de Seguridad tendientes a evitar la acusación de daños a la Sociedad.

El cambio a seguir para lograr la aplicación de esta medida de seguridad, ha sido denominada por nuestra Ley Procesal, como procedimiento especial para inimputables, procedimiento que aplicaremos ampliamente en el presente capítulo. No obstante, es menester señalar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es omiso al respecto; esto es, no establece el procedimiento a seguir para los inimputables, de ahí que tengamos que acudir en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en su artículo 496 establece lo siguiente:

Ante la existencia de un procedimiento detallado a seguir para la aplicación de una medida de seguridad en caso de que un enfermo mental cometa una conducta típica y brindar con ello una seguridad a la sociedad, me permito proponer un Procedimiento Especial para Enfermos Mentales:

Debemos destacar que la aplicación de Medidas de Seguridad es competencia exclusiva del Órgano Jurisdiccional y no del Ministerio Público; en tal virtud, es necesario que la Representación Social al tener el Monopolio de la acción penal, necesariamente debe consignar ante el Órgano Jurisdiccional cualquier hecho tipificado por la ley como delito y que este hay sido cometido por una enfermo mental.

Con lo anterior, evitaremos que personas que carecen de sus facultades mentales y que representan un verdadero peligro para la Sociedad, se encuentren fuera de control causando daños.

La aplicación supletoria del Código Procedimental Federal, podrá causar alarma en el lector, en virtud de que tal postura va en contra de las disposiciones Constitucionales., que prohíben procedimientos especiales o el no cumplir los actos, formas o formalidades establecidas por la Ley para lograr la aplicación de una sanción; al respecto, el maestro Sergio Vela Treviño, proporciona una amplia y legal explicación.

“La circunstancia de que la Ley local no prevea un procedimiento como así lo hace la Ley Federal hace necesario vincular uno y otro sistemas procedimentales para buscar soluciones congruentes.”

“Pensamos que una idea general nos la proporciona el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al referir que

jueces, tribunales, así como el Ministerio Público, en todo lo que la Ley no prohíba o prevenga expresamente, podrá dictar, en procesos sujetos a su jurisdicción o competencia, los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda”.

“En fin que el artículo 37 de la Ley en cita, menciona que se debe lograr la pronta y eficaz administración de justicia, acorde con lo estipulado con las garantías previstas en el artículo 17 de nuestra Carta Magna; resulta difícil negar fundamentalmente que los casos de los enfermos mentales ante el derecho penal, sean una de las múltiples formas del requerimiento de Administración de Justicia, si consideramos que el procedimiento para la citada confrontación es la realización de una conducta típica y conforme a nuestra Ley, el hecho realizado por el enfermo, aparentemente delictuoso, debe ser calificado por la autoridad judicial, tal como lo establece el artículo 1º, párrafo primero del propio Código Procesal. Dice el artículo en comento que corresponde a los Tribunales Penales exclusivamente, declarar cuando un hecho ejecutado en el Distrito Federal es o no delito”.

“ Al reunir ambos preceptos , los artículos 1ª párrafo primero y 37 de la Constitución, podemos sostener que para resolver a cerca de que si un hecho es o no delictuoso , el Juez o el Tribunal, que conozca del caso concreto, puede dictar los tramites y procedimientos necesarios que estime pertinentes para la pronta y eficaz administración de justicia. No resulta impedimento la calidad de sano o enfermo del sujeto a quien se atribuye el hecho concreto.”

Desde luego como la propia ley dice se requiere que para cada caso concreto, no haya en forma previa una solución establecida o una prohibición expresa. Esto significa que es necesario probar que la ley prohíbe lo que propongo, ni tampoco resulte en forma alguna. Ya que ante ello solo existe un silencio total por parte de quienes deben legislar sobre el tema .

“Las prohibiciones legales tienen que expresarse categóricamente y los mandamientos deben ser dictados también disposiciones concretas. En el caso de los enfermos mentales no hay prohibición expresa, como tratamiento legal indicado, es por ello que me veo en la necesidad de proponer al Aparato Legislativo del país para que de alguna forma provea de una legislación procedimental ya que los jueces al no contar con las leyes necesarias para tal objetivo se ven limitados en sus facultades de libre albedrío para resolver lo concerniente al caso; por tal motivo no se les puede exigir que a criterio de ellos resuelvan algo que no les corresponda ya que no existe en Materia de Fuero Común en el Distrito Federal, Ley que rijan el procedimiento de los enfermos mentales o de personas que por alguna circunstancia tienen la necesidad de consumir estupefacientes o enervantes periódicamente; de igual forma no se cuenta con tratamiento legal indicado para tal efecto, queda subsistente, hasta en tanto no se resuelva dicha propuesta legal el que estos tengan la obligación de resolver los casos particulares que ante ellos se presenten, para de esta forma estar en posibilidades de dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 17 Constitucional.

“ Como es natural, lo que mencionamos no excluye la posibilidad de que el Juez o Tribunal que conozca del caso en particular , dicte las medidas y providencias distintas a las que propone el Código Federal; esta posibilidad que consideramos remota, deberá en cualquier caso de presentación real, cumplir con la obligación de fundamento y motivación suficientes y no es empresa fácil fundar y motivar un procedimiento al que nadie se ha referido antes; por ello se hace necesario proveer a los jueces de las normas necesarias al respecto, ya que ello solo existe en Materia Federal, que resuelve adecuadamente los posibles problemas que se presenten.

“ En síntesis, podemos sostener que en razón de la obligación con que cuenta el Juez, de cumplir siempre con el ideal Constitucional de administrar justicia cuando se presenten casos de enfermos mentales, enfrentados a la Ley Penal, por haber realizado conductas típicas, cuando es a la Ley Procesal a la que le corresponde facultar para que se dicten las providencias necesarias para lograr el fin previsto en la Constitución y para ello, si no hay norma que mande o prohíba expresa o categóricamente un procedimiento aplicable, el indiciado, es señalado en la Ley Procesal Federal que, de esta forma funciona como ley supletoria aplicable al caso.

5.2 COMENTARIO PERSONAL AL RESPECTO.

Mediante la aportación de este trabajo solicito al Aparato Legislativo, solicito se haga hincapié en lo que se refiere a los enfermos mentales debido a

que son personas que como ya se a reiterado en multicitadas ocasiones son personas que ya sea por enfermedad mental o por el uso reiterado de drogas o psicotrópicos han llegado a perder la razón y de igual forma , se ha dicho que no pueden valerse por si mismos y lo que en este caso haría imposible sería el defenderse por si mismos, es que mediante éste trabajo, se pide a la autoridad sea consiente con dicho problema y mediante la creación de una ley procedimental aplicable al caso se regule el procedimiento, que para estos incapacitados se requiere, ya que de no ser así estos seguirán sufriendo el despotismo con que aveces se les trata en los lugares donde estos se encuentran, como son los lugares de recreación, de estudio y deporte.

Consideraciones Generales.

Concebido el delito como un problema de conducta, tiene una Génesis subjetiva en el inconsciente de quien lo realizar en ello entra en juego valor social, en el que cobra importancia capital la conducta o el hecho, no ausente de agresividad peligrosa, porque la ruptura de la norma, engendra un desajuste, cuyas causas u orígenes son, dado el caso del diverso tipo y consecuencias.

La difusión del derecho bajo los supuestos señalados y desde el punto de vista psicoanalítico, es combativa: de represión, y de prevención, aun por el temor mismo de ser afectados en la posibilidad de sobrevivir, de conservar una integridad, o el mantenimiento de una identidad, hasta para librarnos del temor personal, y con ello tratar de obtener auto-afirmación.

En la etapa contemporánea, especialmente en nuestros días; tensiones , violencia, agresividad, exacciones, presiones y extorsiones, etc, engendran inseguridad misma que me conduce a pensar en regresión, del ser humano al la Ley del Tali3n, en donde este, parece acercarse, al instinto, desenvolviéndose de esa manera, especialmente en las grandes urbes, en una especie de selva de concreto, en donde, la fatiga, el desagrado, la desnutrici3n, el alcohol, y muchos factores, son determinantes para conformar patrones de conducta que conducen necesariamente, al juicio de reproche, a poner en juego, pena y medidas de seguridad.

Cuando bajo semejantes premisas se hunde la consciencia, se suprime o se perturba la relaci3n interhumana; o bien, se enferma y transforma en patología, como en los casos de enfermedad mental crece en importancia la tarea de psic3logos, psiquiatras y Jueces.

Las desviaciones individuales y colectivas, contribuyen a la erosi3n, de la vida en sociedad e incrementan las tensiones comunitarias de la convivencia social.

Si como lo he repetido, tarea de importancia capital, en el Derecho de Procedimientos Penales, es el conocimiento de “la personalidad del delincuente”, ello me conduce a tomar en consideraci3n, a estar cierto de los factores subjetivos, del sujeto y de conjunto de fuerzas confluentes, favorecedoras o desencadenantes o de disminuci3n de resistencia, en torno al

infractor, al igual que las fuerzas sociales coincidentes, a la acción y constelación del sujeto, y del delito; en otros términos, al conocimiento de la mente,

Esto último no ignoro, es de gran complejidad y abarca vivencias individuales, traumas cultura, y educación, estados emocionales, neurosis ansiedad, perjuicios, obsesiones, y otros elementos más susceptibles, de transformarse en habilidad mental que, de alguna manera, afectan también lo moral, lo intelectual, y otros ámbitos.

No cabe duda que, bien puede hablarse, dentro de un marco general de salud mental, de habilidad o inhabilidad y consecuentemente, de actitud de capitación, de lo correcto de un proceder social de una falta de capacidad, del pensamiento, para diferenciar lo permisible, de lo prohibido, lo cual indica, que, la deficiencia mental total o parcial, es causa determinante del proceder humano. Todo esto, sin ignorar afecciones, de orden cerebral, aunadas a factores ambientales, errores educativos, pasiones ideológicas, y muchas cuestiones que pueden trastocarlas ordenes de la denominada normalidad de un sujeto.

Todo ello implica porqué médicos, psiquiatras, psicólogos y juristas, estudian las causas y motivaciones de la conducta; de esa manera, al estudiar un caso concreto, parten siempre de la estructura biofísica y psicológica de cada ser humano, sin olvidar que a final de cuentas, abran de encontrarse todos aquellos elementos inductores, causa encaminadora de las

acciones, o de la conducta, sin omitir las adyacentes y las desencadenantes.

Importa también, tener en cuenta los factores causales y motivantes, que varían en relación, con la persona, situaciones edad, utilizados, constantemente, para llevar acabo un análisis de una conducta, delictiva, y sobre todo, la detección de sujetos anormales, o francos enajenados mentales que, en una u otra forma , quebrantan la ley penal.

Esto ultimo, es lo que en el presente capitulo ocupará de manera especial mi atención.

A nadie escapa la tendencia o en muchos casos, porque no decirlo, la maniobra de; malos, falsos, perversos, defensores, que bajo el señuelo del “Trastorno mental”, en alguna de sus formas, lo han utilizado, común y corriente para salvar a sus defendidos, a lo largo de procesos tediosos y teatrales, de la aplicación de la pena la que, a la que en realidad se hicieron acreedores, por haber transgredido, gravemente, una norma penal, sustantiva.

Frente a estas actitudes a las que algunos jueces han sido presa fácil, para caer en el garlito, se advertido la repulsa, indignación y desconfianza social por, lo indebido de hacer aparecer, como enajenado mental, al que, hasta cierto punto, goza de salud, en el orden indicado, que oscila dentro de los ámbitos, en los que es posible, afirmar normales.

A estos proceder, no son del todo ajenos a los peritos que, en su

caso, valga el uso de la expresión, en muchas situaciones sirven, lisa y llanamente, de “música y acompañamiento.”

De casos evidentes, por su notoriedad, da cuenta la sociedad actual, así como de otras etapas en nuestro medio y muchos lugares del mundo. No desconozco las diversas y hasta exóticas corrientes que, bajo la base de sustentación de las anomalías o francos estados de enajenación mental, han pretendido contaminar el ambiente, indicando y insistiendo, que todos los que, en una u otra forma, cometen delitos, son enfermos mentales.

Semejantes excesos, entre otros motivos, aunque así no lo manifiesten, tiene su fuente de origen en doctrinas o posturas filosóficas muy peculiares y extraviadas en el laberinto de la confusión, entre las medidas de seguridad y las penas, mismas que, diferenciadas técnicamente y dentro de un justo equilibrio, facilitan una ubicación mas adecuada, no solo a los retóricos del derecho, sino también a los verdaderos juristas.

Es oportuno aclarar, necesariamente que, de ninguna manera, pretendo ignorar, puesto sobre ello he insistido en páginas anteriores, que, en todo aquel que delinque o aún en quien, aparentemente, está muy alejado del mundo del crimen, concluyen muchos factores de diversos órdenes, entre los cuales destacan los psicológicos, biológicos y también los sociales, como elementos desencadenantes, en su momento, para que la negación de la conducta aflores y con ello, se quebrante la ley penal.

Estas reflexiones, aunadas a muchas otras, no me apartan de la realidad, en torno a los que si están afectados por las diversas variantes de enfermedades mentales que, desde un punto de vista científico, los especialistas se han encargado de enumerar y describir con amplias bases de justificación y cuidado.

A lo psiquiátrico criminológico, llevan acabo una gran clasificación en torno a la psicopatología, involucrando, dentro de las mismas, a anómalos de todo tipo, que van desde los débiles mentales hasta los toxicómanos y vagabundos revolucionarios.

Es tal el número de sujetos que podrían incluirse, de acuerdo con quienes así piensan, que resultarían innumerable, sin faltar, por supuesto, los que por razones de estructura defectuosa de la personalidad, son calificados como prosicóticos, cuyas desviaciones instintivas les conducen, con mucha frecuencia, a la fácil ubicación dentro del campo penal.

Las anomalías que, en la actualidad mas destacan, dentro del mundo a que me referí y que, en una u otra forma, tiene vinculación dentro de lo criminal, son: neurosis, psicosis, siconeurósis, esquizofrenia, y una serie mas de conductas, anormales que conforman toda una complejidad de cuadros, de los cuales pueden desprenderse estados de peligrosidad incipientes o definitivamente potenciales.

Legislación para enfermos mentales.

Tomando como punto de partida lo inmediatamente referido, examinando la legislación que, al respecto se ha implementado en el medio mexicano, no puedo dejar de señalar que, en los Códigos de Procedimientos Penales y el Código Civil, Penal y Sanitario, de acuerdo con la problemática de que se ocupan, contiene disposiciones, en una u otra forma implementadas, para los enfermos mentales, acusando notoriamente, una deficiencia en el orden terminológico que origina variados problemas en la práctica:

a).- análisis sobre los enfermos mentales en los diversos Códigos Penales vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

En el Código Penal de 1871, se consideraron causas excluyentes de responsabilidad, entre otras la falta de desarrollo y salud mentales y la locura intermitente.

En el Código Penal de 1929, se señaló causa excluyente de responsabilidad, el trastorno mental transitorio.

En el artículo 59, de la Legislación mencionada, se decía: existe, cuando se provoca automatismo cerebral, por ingestión de sustancias, en forma accidental e involuntaria y se asimila el trastorno mental, cuando el automatismo cerebral que perturba la conciencia, es provocado por la acción,

incidental e involuntaria, sin conocimiento del sujeto, de sustancias tóxicas o enervantes y el estado psíquico anormal, pasajero y de orden patológico, que perturbe las facultades y les impida conocer la ilicitud del acto u omisión, si el sujeto no se produjo conscientemente tal estado.

En el Código Penal, vigente, en el Capítulo IV, artículo 15, fracción II, se decía que es circunstancia excluyente de responsabilidad: "hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tóxico infeccioso agudo por trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio..."

Respecto a la redacción de este precepto, los penalistas **LUIS GARRIDO, JOSE ÁNGEL CENICEROS, RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO, CELESTINO PORTE PETIT y SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**, apuntaron en su momento, que el denominado estado de inconsciencia del agente, al cometer la infracción la infracción considerada como causa de inimputabilidad, es incorrecta, en virtud de que el la ley, al abordar una cuestión de esa naturaleza, no se debe hablar de inconsciencia, sino trastorno mental transitorio.

En efecto, como reiteradamente se ha manifestado era urgente depurar la terminología en el orden indicado, para ser substituida en forma y términos que los distinguidos penalistas indican.

En relación con la fracción del precepto transcrito, el artículo 68, del mismo Código, a la letra señala: “ Los locos, idiotas o imbeciles, o los que sufran alguna otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales y que hayan ejecutado hechos o que hayan incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, aún régimen de trabajo. En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.”

Como se advierte en este precepto el legislador, daba a entender, al hablar de locos, idiotas, imbeciles, etc., que estas son debilidades inferior eso anomalías mentales, razón por la cual, era obligado a simplificar el precepto, para hacer referencia, solamente a anomalías mentales.

Así mismo el artículo 24, del propio Código, entre las penas y medida de seguridad señalaba:” la reclusión de locos, sordomudos, degenerados...”

Del texto de este precepto, también era pertinente la depuración terminológica, de manera tal que, se indicase: la reclusión para enfermos mentales (suprimiendo la palabra locos y degenerados); todo esto, con el fin de llegar a precisiones terminológicas más propias y que estuviesen, a tono, como se ha venido indicando, con los adelantos y llamadas de atención, que

imperan en la etapa contemporánea .

Todas estas consideraciones son las que me inducen a concluir que al referirme a la dinámica o medidas que ha lugar a emplear, cuando se trata de sujetos con deficiencias, como las que mencioné, se denominan “Procedimientos para Enfermos Mentales”.

Hechos los señalamientos anteriores, importa destacar que en la Legislación Mexicana, se contemplaban procedimientos para quienes, ubicados en alguna situación de enajenación mental, ejecutaban algún ilícito penal y medidas de seguridad, para quienes, o durante la secuela procedimental, llegaban a ubicarse en una situación de esa naturaleza.

b).- La legislación vigente.- con motivo de las múltiples reformas, hechas al artículo 15, del Código Sustantivo, en cuya fracción VII, es causa de exclusión del delito; “ al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse, de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso, responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior, solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a los dispuesto en el

artículo 69 bis de este Código.

En el artículo 69 bis, quedó establecido “ si la capacidad del autor, de comprender el carácter el carácter ilícito del hecho, o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo se encuentra disminuido por las causas señaladas en la fracción VII, del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o a la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la inimputabilidad del autor.

Siempre he considerado con respecto a la inimputabilidad que: ésta existe o no, porque la redacción del último precepto en cuestión facilita, interpretaciones de carácter subjetivo a cargo del juez, y también de los peritos que, en su caso opinen sobre la capacidad disminuida.

En el capítulo de penas y medidas de seguridad, también objeto de las reformas mencionadas, en el artículo 24, se excluye el internamiento o tratamiento en libertad de inimputables...” excluyéndose así, el casuismo inconveniente a que se hacía referencia en el precepto derogado.

Hipótesis previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respecto a los enfermos mentales.

En razón de la vaciedad que había venido privando, respecto al procedimiento a seguir para los inimputables, en la legislación del Distrito Federal, hubo necesidad cuando se llevó a cabo la última reforma penal, en Septiembre de 1993), de lo siguiente “ en el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento, aplicable en internamiento en libertad, previo el procedimiento correspondiente para su tratamiento.

En el caso de que el sentenciado tenga el hábito o necesidad de consumir o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el Juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente, o de otro servicio médico, bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena, impuesta por el delito cometido, artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal) .

En vista de lo señalado por el Procedimiento a seguir, cuando se trate de enfermos mentales, si se hayan ubicado en alguna hipótesis de derecho penal, será siempre el dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Situaciones previstas en la legislación para aplicar medidas de seguridad a los enfermos mentales.

Atendiendo al contenido de los artículos 495, 496,497,498,y 499, del Código Federal de Procedimientos Penales, para aplicar las medidas de seguridad a los enfermos mentales, habrá necesidad de considerar dos

situaciones : Y.- Si el sujeto, al realizar el ilícito penal, ya era un enfermo, mental: II.- Si la enfermedad mental, se presentó en el procesado, ya incoado el proceso.

Procedimientos para quienes en el momento de delinquir, son enfermos mentales.

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales, si aquel a quien se imputa un hecho delictuoso es un enfermo mental, el Agente del Ministerio Público, habrá de practicar la Averiguación Previa y naturalmente, dejar satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sí, ejercitar acción penal y el Juez este en aptitud de conocer la situación jurídica planteada, en esta situación: “ Tan pronto como sospeche, que el inculcado esta loco o idiota, imbecil, o sufra cualquier otra debilidad enfermedad o anomalía mental, lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria.

Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculcado en manicomio o departamento especial” (artículo 495)

a).- La anomalía mental como causas de exclusión del delito excluyente de responsabilidad penal.- Si la anomalía mental (trastorno mental) es una causa excluyente del delito, lo que en otros términos se

traduce en ausencia de imputabilidad, no seca jurídicamente hablando, ni puede esperarse que bajo semejante supuesto, una persona responda a su proceder, por indebido que sea ello, , invocando al docto jurista, de inolvidable recuerdo Ignacio o ambos, insisto en que, si alguien en las condiciones , el Juez le tome la declaración preparatoria y también durante el termino Constitucional de setenta y dos horas, dado el caso, practique careos y otras diligencias, mas en la que habrá de intervenir el enajenado mental creándose con ello una verdadera competencia entre dicho sujeto y la cerena majestad del Juez, al concluir, seguramente, cual de las enajenaciones mentales, seguramente cual de las enajenaciones mentales es un.

A excesos de esta naturaleza, se llega, si no se tiene la firme y suficiente voluntad de “querer y entender “ que el estudio de la personalidad debe iniciarse, desde el momento mismo en que el Agente del Ministerio Público de la noticia críminis, dando injerencia al perito, para que de corroborarse la situación, de inmediato de lleven acabo medios asegurativos sino el tratamiento de quién delinquiró bajo esas condiciones o, ¿ hará que esperar a que corran estas situaciones entre el Juez y el procesado, para que, con un auto de Formal Prisión , se aplique la causa de exclusión del delito y se inicie el tratamiento curativo.?

No existe violación alguna por el Agente del Ministerio Público, orden Constitucional, al no realizar la consignación, de enfermos mentales, independientemente de que haya quienes digan que, es el Juez quién debe decretar la procedencia de la causa de exclusión del delito, ya que si el Agente

del Ministerio Público no consigna es por razón de que no cuenta o no tiene elementos para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si no hay imputabilidad no hay delito, independientemente de la existencia de la tipicidad todo lo cual me induce a creer lo incompetente de una consignación bajo esas bases.

El que el Agente del Ministerio Público, no ejercite acción penal en situaciones como la indicada, no significa, imposibilidad para adoptar ciertas medidas inmediatas en favor del enfermo mental, ¿No existen autoridades encargadas de proveer lo necesario, respecto a la salud de las personas?, se ignora lo que lo que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia hayan hecho algo respecto de los menores, también considerados como inimputables?. ¿Que sentido tiene que el Agente del Ministerio Público, realice la consignación, si no tiene elementos en que fundarla.?

b).- Consignación del enfermo mental y sus consecuencias procesales, no obstante lo hasta aquí indicado, supongamos: el Agente del Ministerio Público, no advirtió que el indiciado es un enfermo mental y habiendo elementos en su contra, por eso lo consignó: ante un caso así, en el Código Federal de Procedimientos Penales, se indica, tan pronto “como se sospeche” que el inculpado este loco, idiota o imbécil, o sufra cualquier otra debilidad o anomalía mental , el Tribunal lo mandará examinar por peritos médicos sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria . Si existe motivo fundado, se ordenará provisionalmente la reclusión del

inculpado en manicomio o en departamento especial” (artículo 495).

En el artículo 496, del mismo Código, se señala “ Inmediatamente que se compruebe que el inculpado esta en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal, la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.”

En otro precepto se agrega: “ si se comprueba la infracción a la ley penal y que ella tuvo participación el inculpado previa, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de este, del Defensor y del Representante legal si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso 3, 68y 69 bis del Código Penal,...” (art. 497).

Lo dispuesto en estos preceptos me conduce, necesariamente, a las siguientes reflexiones: ¿ será necesario continuar con el procedimiento ordinario, aunque en detrimento de lo indicado en la fracción VII, del artículo 15 del Código Penal.?

No se dice en el artículo 17, del Código Penal, que las causas de exclusión del delito, se harán valer de oficio.

Si la causa de exclusión del delito procede, habrá infracción a la

ley penal.

Respecto a esta interrogante, es obvio que, la conducta o el hecho se adecuó a un tipo penal; empero, no existe responsabilidad, por tratarse de un inimputable, lo cual obliga, a que se aplique la excluyente en primer lugar y, acto seguido, el juez, en presencia del Defensor y del Representante Legal, quienes deben ser oídos, resuelva el caso. ordenando la reclusión y a esta simple forma quede reducido el llamado procedimiento especial .

Si el inculpado, no tuvo participación en la infracción a la ley penal, a pesar de ser un enfermo mental, se ordenará su libertad?. ¿ No se abrirá el procedimiento especial para decretar su reclusión. Es de sentido Común que, las medidas a adoptar, tratándose de enfermos mentales, no implican un proceso propiamente dicho sino también prevenir peligrosidad es de carácter patológico, para lo cual, deben adaptarse medidas administrativas, tutelares y de seguridad.

En cuanto a las garantías individuales y alas implementadas para el proceso legal, no tiene lugar tratándose de enfermos mentales, porque, como con gran acierto han dicho los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el caso de los menores: las restricciones a la libertad impuestas por los padres o tutores y por el Estado, como auxiliar de aquellos, no constituye violación de Garantías y el Amparo es improcedente contra ellas, pues el Estado no realiza en este caso actos, sino en razón del interés social... .

Considero urgente, que se lleven acabo todas las modificaciones y adiciones que en este caso se requiere en nuestra legislación, as manera de integrar un solo cuerpo de normas especificas, que con toda la amplitud necesaria regulen la situación de los enfermos mentales.

Efectos procesales, cuando el procesado es afectado por inimputabilidad.

Como es normal, todo procesado debe ser un sujeto imputable (con plena capacidad de querer y entender); sin embargo puede acontecer que durante la instrucción el juicio la inimputabilidad se presentara, caso esto, que no da lugar a un procedimiento especial, en relación con el sujeto mencionado, sino a las consecuencias que tal anomalía produce en la marcha normal del proceso, como lo son la suspensión del procedimiento (artículo 468, fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Penales) y el traslado del loco, al establecimiento adecuado para su tratamiento.

Por supuesto que tal determinación, habrá de fundarse en las peritaciones sobre la falta de salud mental del procesado, mismo que será recluido para ser atendido de su mal. No obstante: en ningún caso, la medida de tratamiento impuesta por el Juez Penal, excederá de las dos terceras partes de la pena que corresponda al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67, o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuanta el grado de afectación de la inimputabilidad del autor (art. 69 bis).

Si la salud mental, fue recobrada durante el tratamiento, el proceso continuará con todos sus legales tramites. Lo hasta aquí indicado, también está previsto en la Legislación del Distrito Federal, aunque no con la claridad y adecuado orden conque está referido en las normas del fuero federal.”²⁵

Para cumplimentar la investigación sobre la proposición de un procedimiento especial para inimputables mayores; la creación de un capítulo en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el que contenga los siguientes artículos.

Artículo 1º.- Tan pronto como el Ministerio Público descubra durante la integración de la Averiguación Previa, que el indiciado se encuentra loco, idiota, imbecil o sufra cualquier otro trastorno mental, solicitara un examen exhaustivo del mismo a fin de comprobar si se encuentra afectado de sus facultades mentales y por lo tanto se trate de un inimputable.

Artículo 2º.- Al tener el resultado que compruebe que el imputado se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior, ordenará que se practiquen todas aquellas diligencias que sean necesarias para comprobar los elementos del tipo penal del delito de que se trate, así como su probable participación en el mismo, para el efecto de consignar la investigación al juez penal competente, en caso de no existir alguna causa de

²⁵ Colín Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa, México, 1995.p 823 a 833

licitud o justificación a favor de este.

Artículo 3º.- En caso de comprobarse la infracción penal atribuida al inculcado y que en ella tuvo participación este, el C. Agente del Ministerio Público, solicitará la apertura del procedimiento especial para inimputables en un término máximo de veinticuatro horas y el juez lo decretará dentro del término de setenta y dos horas, como lo previene el artículo 19 de la Constitución Política Mexicana.

Artículo 4º.- Cuando en el transcurso de la investigación o del proceso el inculcado llegue a enloquecer, de tal forma que sea imposible continuar con el procedimiento, se le remitirá a un establecimiento adecuado para su tratamiento.

Artículo 5º.- Inmediatamente que se compruebe que el inculcado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del juez la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculcado, y la de estimar la personalidad de este, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

Artículo 6º.- Si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el procesado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de este, del defensor y del representante legal si lo tuviere, el juez resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24,

inciso 3), 68 y 69 del Código Penal. La resolución será apelable en ambos efectos en caso de ser condenatoria.

Artículo 7º.- La vigilancia del sentenciado, estará a cargo del C. E. V. A. R. E. P. S. I., departamento especial con que cuenta la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Mediante el estudio que he llevado acabo de los antecedentes Legislativos, quedó establecido en el Código Penal de 1871, que no se legisló sobre el tema de los inimputables, ya que en ese año solo existían propuestas para la elaboración de ello y solo se mencionaban las circunstancias excluyentes del delito.

SEGUNDA.- Queda debidamente aclarado que en el Código Penal de 1929, los enfermos mentales o aquellos que hubiesen cometido algún delito bajo un estado de inconsciencia transitorio e involuntario, eran considerados como inimputables, sin embargo para la protección social , estos eran sujetos a una medida de Seguridad, consistente en su internamiento en centros de salud psiquiátricos, hasta su total recuperación, recayendo en el arbitrio judicial la valoración de la Seguridad Social.

TERCERA.- Es totalmente inadmisibile como en el Código Penal de 1929, el tratamiento aplicable a los enfermos mentales, consistía en aplicar electroshock en el cerebro del paciente, mismo que en vez de proporcionarles una recuperación mental, traía consecuencias irreversibles, con lo cual el inimputable quedaba condenado a permanecer bajo tratamiento por el resto de su vida, por tal motivo dicho tratamiento resultaba totalmente reprobable para la salud de los mismos.

CUARTA.- La imputabilidad consiste en: la capacidad derivada de la madurez y salud mental de las personas, para contar con la capacidad de querer y comprender el carácter antijurídico de la acción u omisión y determinarse de acuerdo a esa comprensión.

QUINTA.- Es urgente crear una ley que regule el procedimiento de los inimputables mayores en materia penal en el Distrito Federal, ya que en la mayoría de los casos por no existir dicho procedimiento las autoridades y tribunales violan las garantías de dichos individuos aunado a lo anterior se tienen las arbitrariedades que lleva acabo el Representante Social en etapa de Averiguación Previa.

SEXTA.- Mediante la presente Investigación he constatado que es necesaria la presencia de visitadores por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a los Centros de Readaptación Social para enfermos mentales, ya que en estos no se cumple conforme a la ley , en cuanto a que una persona que haya cumplido con la Medida de Seguridad impuesta, y que en ese preciso momento se le de por cumplida la misma y en ese momento abandone dicho centro.

SÉPTIMA.- Resulta inaplazable la intervención por parte de la Comisión de Derechos Humanos en la supervisión del proceso que se les instruye en los diferentes juzgados del Distrito Federal a los inimputables, ya que en algunos solo se menciona que era enfermo mental hasta la sentencia

que fue cuando se dieron cuenta de ello, lo cual es violatorio de garantías.

OCTAVA.- Sugiero al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que en caso de ser aprobada mi propuesta por el aparato legislativo, la aplicación del procedimiento especial para inimputables sea de aplicación obligatoria por los jueces penales y de paz en el Distrito Federal.

NOVENA.- He podido observar mediante el análisis de las resoluciones transcritas en el capítulo cuarto que los Jueces del Distrito Federal, que algunos de los juzgadores solo pudieron percatarse de que el procesado se encontraba trastornado de sus facultades mentales, hasta que sentenciaron, lo cual es totalmente inaceptable ya que debieron aplicar el procedimiento especial, pues son peritos en la materia.

DÉCIMA.- Se comprobó mediante las visitas realizadas a los Centros de Reclusión para enfermos mentales, que las condiciones en que se encuentran estas personas, no son las mejores y que falta mucho por hacer en esa materia ya que las condiciones de higiene, Servicio Médico General y Psiquiátrico, no son las adecuadas para los inimputables.

DÉCIMA PRIMERA.- Para determinar la inimputabilidad, se requiere, del Dictamen Pericial en Materia de Psiquiatría en el que se precise claramente la enfermedad que padece, el indiciado y si esta afecta los niveles superiores del conocimiento que impida comprender lo antijurídico de su comportamiento y si es capaz de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

DÉCIMA SEGUNDA.- En cuanto se tenga la certeza de que nos encontramos frente a un inimputable, el procedimiento debe suspenderse de oficio, pues en caso contrario se violarían sus garantías individuales y se deberá abrir el procedimiento especial.

DÉCIMA TERCERA.- Para decretar la apertura del procedimiento especial es necesario, dar cumplimiento al artículo 19 Constitucional; es decir, establecer la Comprobación del tipo penal del delito, y la participación que en el hubiere tenido el inimputable.

DÉCIMA CUARTA.- La resolución emitida por el juzgador en el sentido de que el enfermo sea internado en un manicomio o en un centro especializado para enfermos mentales, debe ser congruente con un enfermo incurable cuya peligrosidad es alta; en tanto que la entrega a sus familiares deberá corresponder, a un enfermo que tenga posibilidad de curación y su tratamiento intercarcelario no represente un riesgo para la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

1.- AGUDELO BETANCOURT, NODIER,- Los Inimputables, frente a las causales de justificaciones imputabilidad.- Editorial Temis, S. A. - Segunda Edición Bogotá Colombia, 1986.

2.- ARISTOTELES.-” Moral NICOPAQUEA” Editorial el Ateneo.- Libro V, Capitulo VI.

3.- CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL.-” Derecho Penal Mexicano” Parte General. Octava Edición.- Editorial Libros de México, S. A. MÉXICO 1967.

4.- CARRARA FRANCISCO.- “Programa de Derecho Criminal”, Parte General.- Vol. 1.- Tercera Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1957.

5.- CENICEROS JOSE ANGEL.- “ El Código Penal Mexicano y la Escuela Positivista y su influencia en la Legislación Penal Mexicana ”.- Criminalia .- Editorial Botas.- Primera Edición, México, 1942.

6.- CENICEROS A. JOSE ANGEL .- “ El Código Penal de 1929”.- Datos Preliminares del Nuevo Código del 13 de Agosto de 1931.- Talleres Gráficos de la Nación Tolda y Enrico Martínez.. México , D. F. 1931.

7.- DOBEELTEIN HEMANN.- “Psiquiatría Cura de Almas”
Editorial Herder.- Primera Edición.- Barcelona 1964.

8.- FERNANDEZ PEREZ RAMON.- “Elementos Básicos de
Medicina Forense.- Biblioteca Mexicana de Prevención Social.- Instituto
Nacional de Ciencias Penales.- México 1975.

9.- GARCIA RAMIREZ SERGIO Y VICTORIA ADATO DE
IBARRA.- Prontuario de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa.- Cuarta
Edición.- México, D. F 1985 .

10.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- “Principios de
Derecho Procesal Penal Mexicano” Editorial Porrúa , S. A. Séptima
Edición.- México 1983.

11.- GONZALEZ QUINTANILLA, JOSE ARTURO.- “Derecho
Penal Mexicano” Editorial Porrúa .- Primera Edición ,. México 1991.

12.- GOZZANO MARIO .- “ Compendio de Psiquiatría ”.-
Editorial Rosemberg Seller.- Primera Edición .- Torino, 1958.

13.- MAGGIORE EDMUNDO.- “Tratado de Derecho Penal ”.- Tomo II, Editorial Temis.- Quinta Edición.- Bogotá, Colombia, 1973.-

14.. MEZGER EDMUNDO.- “ Derecho Penal ” Parte General.- Editorial Cardanes.- Sexta Edición.- México, 1985.

15.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- “Imputabilidad e Inimputabilidad”.- Editorial Porrúa, Segunda Edición México 1989.

16.- REYES ECHANDIA ALFONSO.- “ La Imputabilidad”.- Editorial Temis, Cuarta Edición.- Bogotá Colombia.-1989.

17.- REYES ECHANDIA ALFONSO.- “ La Puninibilidad”.- Primera Edición.- Editorial Publicaciones de la Universidad Externada de Colombia.- Colombia, 1978.

ROSAS NERIO .- “ Medicina Legal”.- Editorial el Ateneo.- Décimo Segunda Edición.- México 1979.

19.- SERPA FLORES ROBERTO.- “ Manual de Psiquiatría Forense”.- Editorial Témis,- Primera Edición.- Bogotá , 1979.

20.- VELA TREVIÑO SERGIO, “ Culpabilidad e Inculpabilidad” Editorial Trillas.- Primera Reimpresión México d. f. 1977.

21.- VELA TREVIÑO SERGIO.- “ Miscelánea Penal ”.-
Editorial Trillas.- Primera Edición, México D. F. 1990.

22.- WELZEL HANS.- “ Derecho Penal Alemán” .- Editorial
Jurídica de Chile, Décima Segunda Edición.- Chile , 1987.

23.- GUILLERMO COLIN SANCHEZ.- Derecho Mexicano de
Procedimientos Penales.- Editorial Porrúa, S. A.- Décima Quinta Edición.
México 1995.

LEGISLACION CONSULTADA.

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN.

3.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.